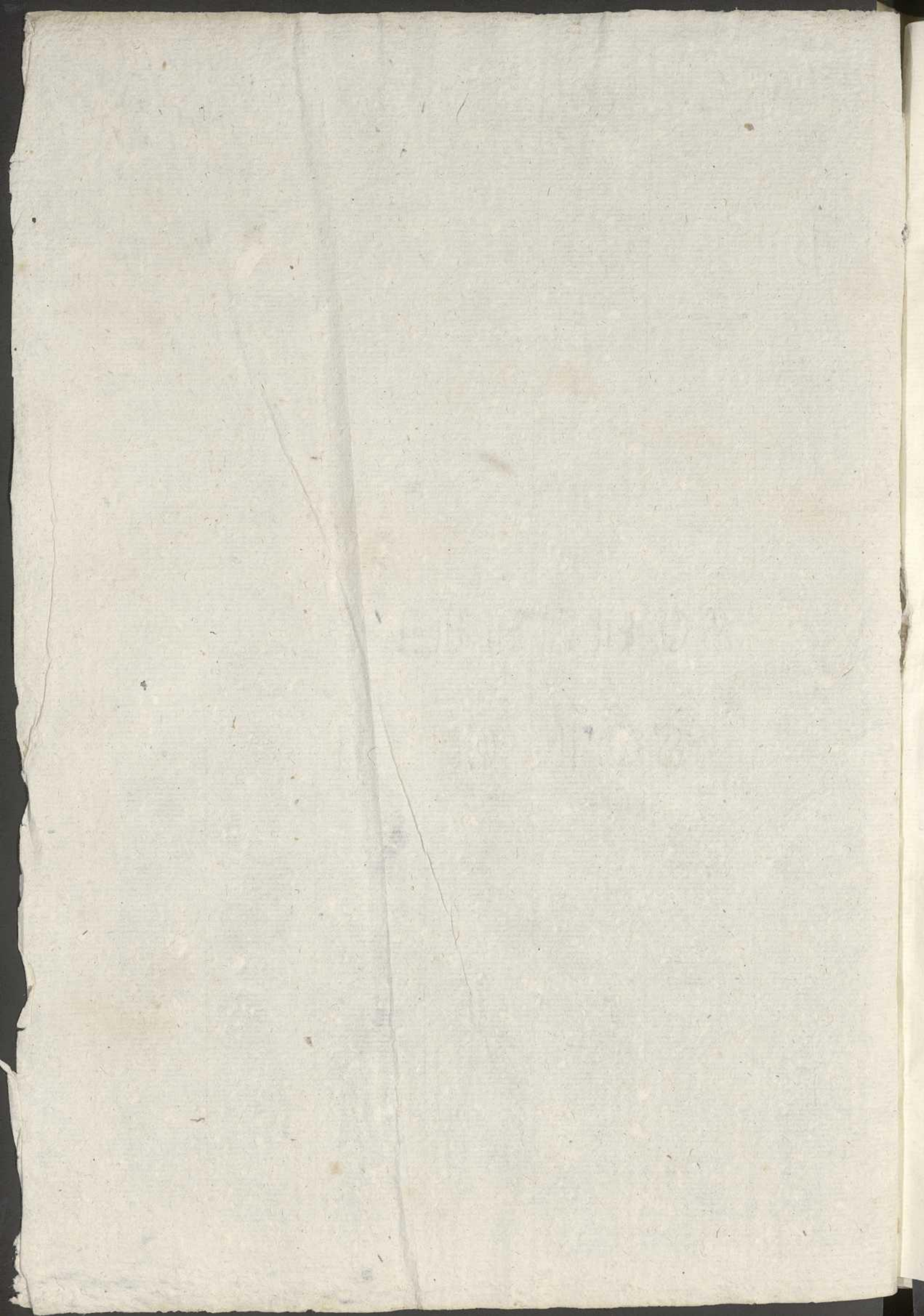
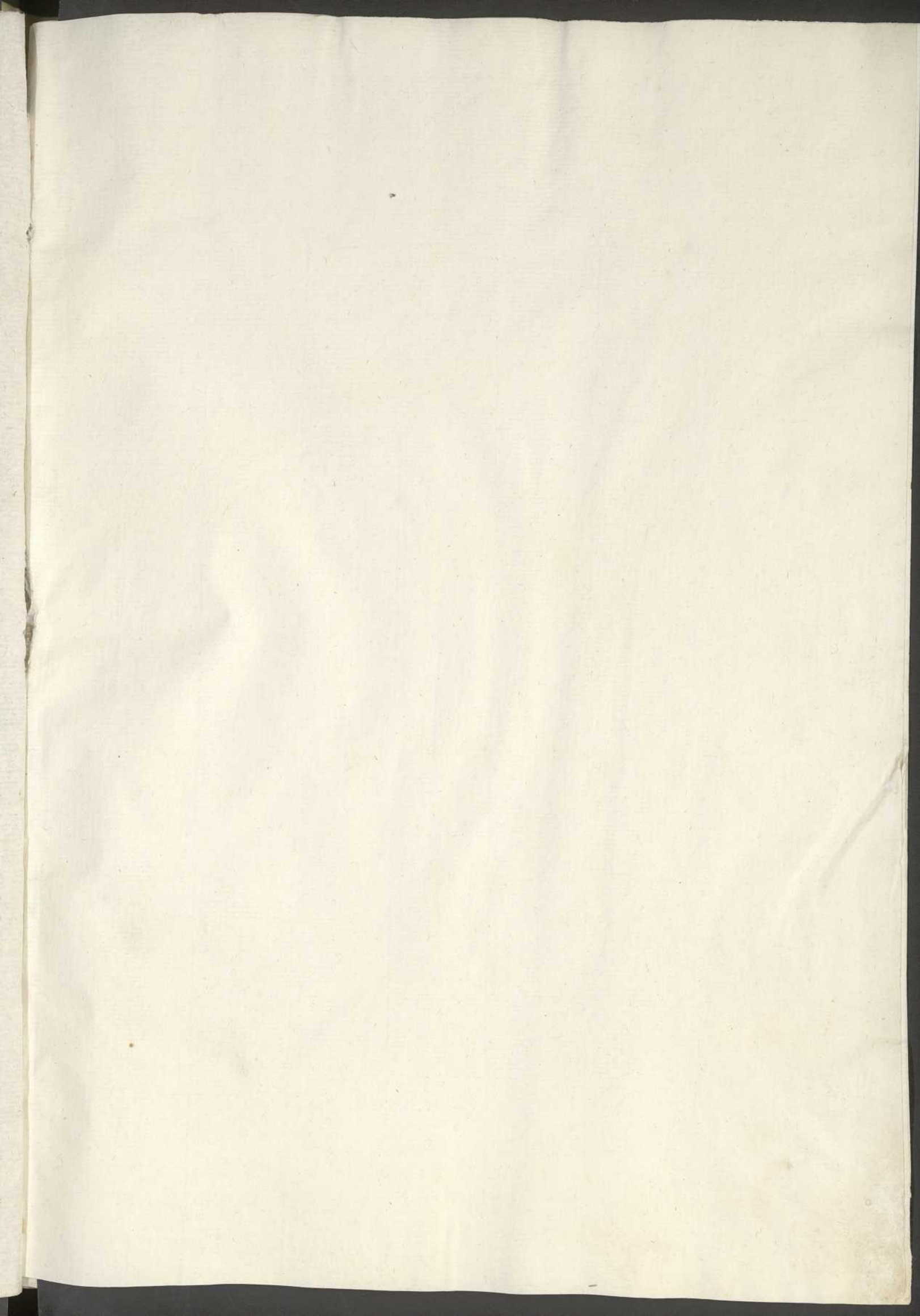


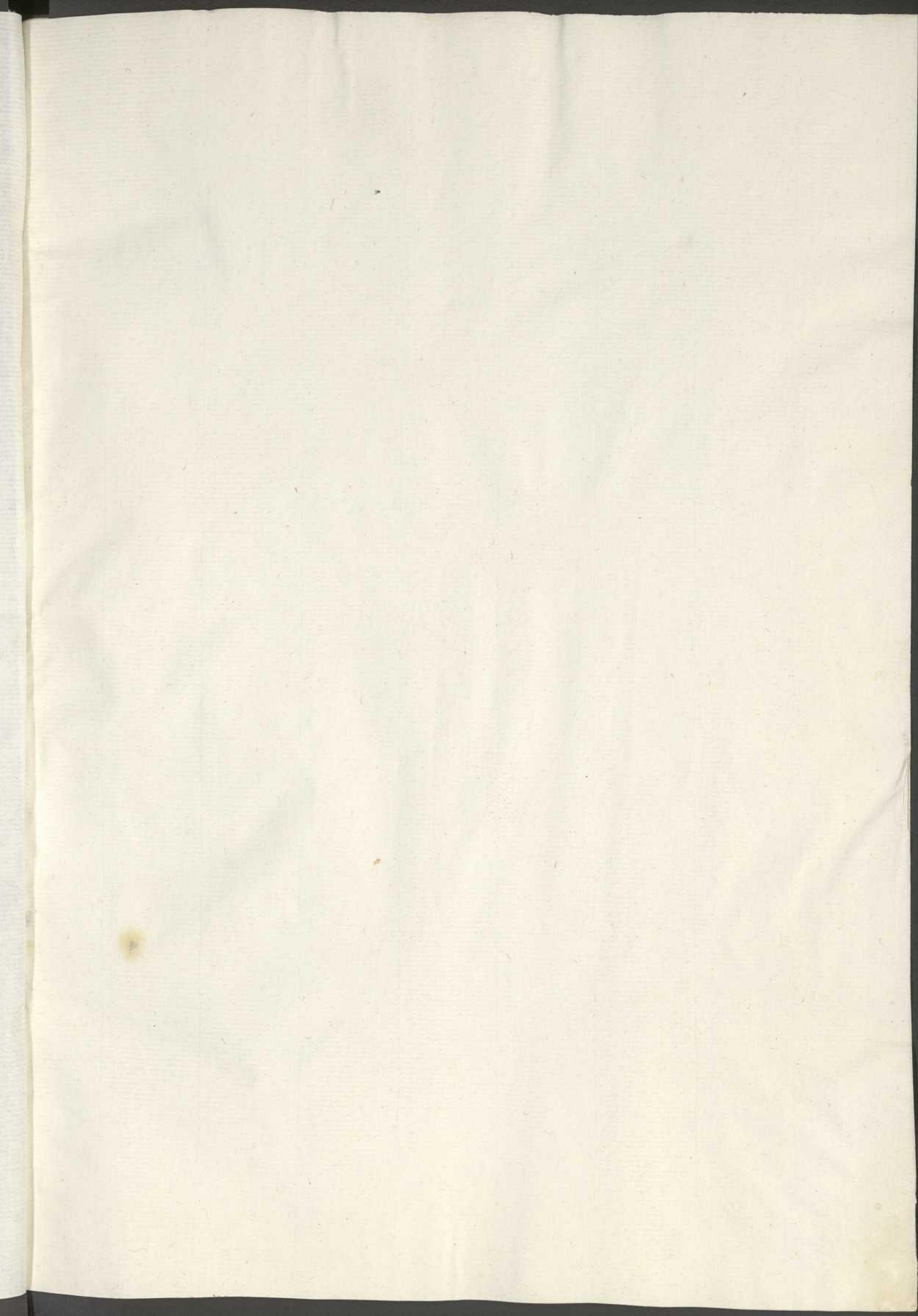
Intencias de America. 1801.

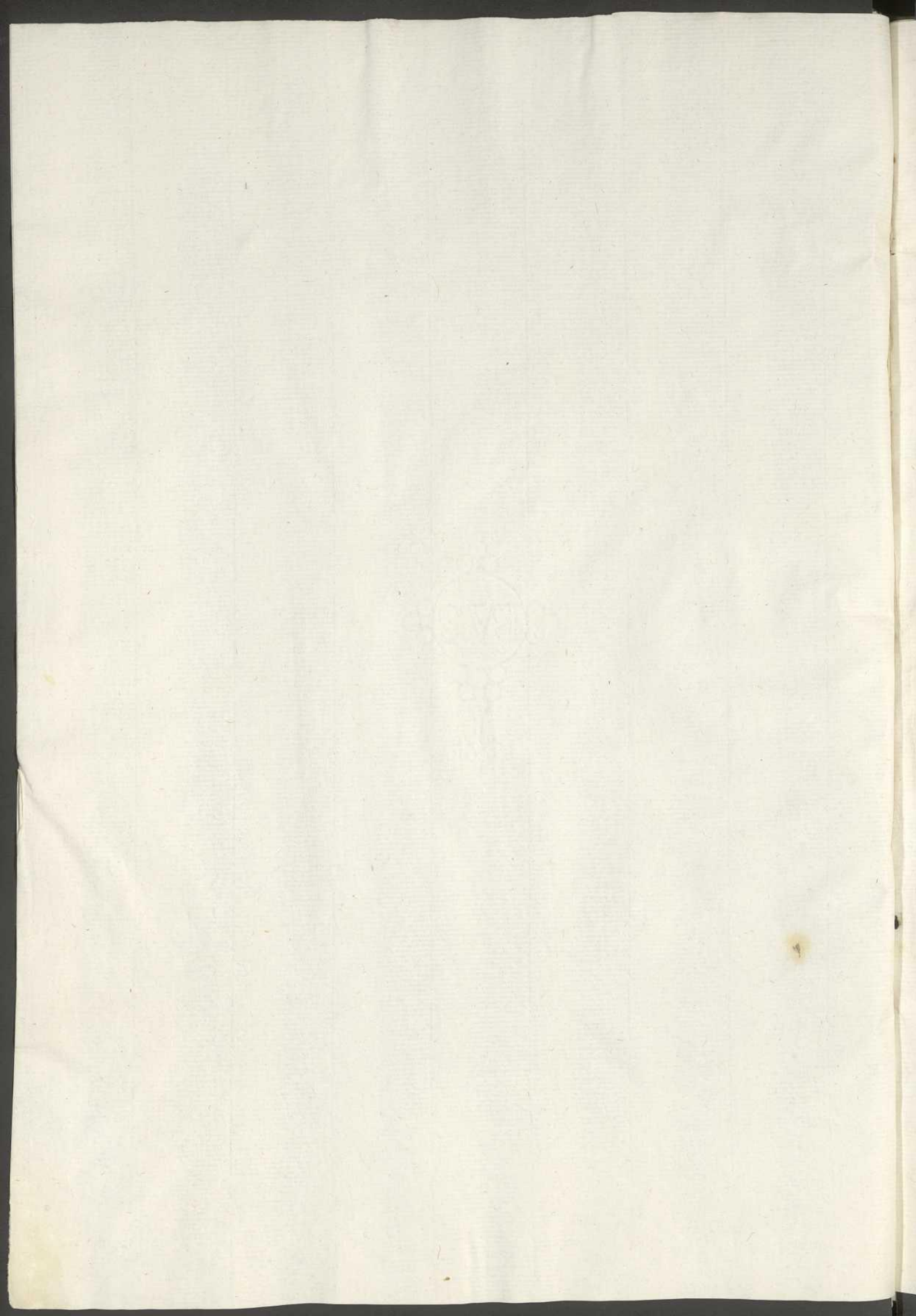
Ms 574

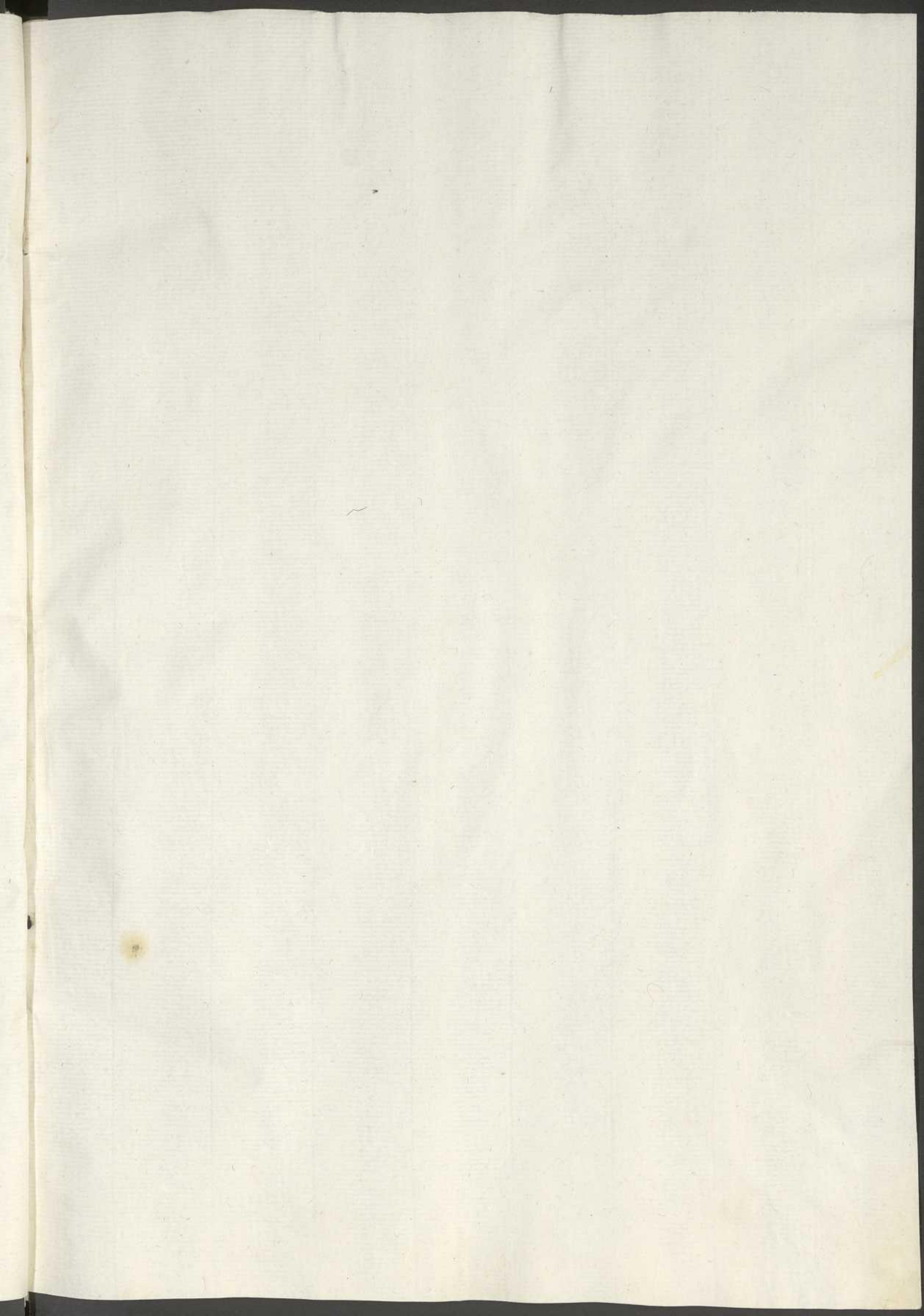
Ms 574
H 293099
eb 1361954

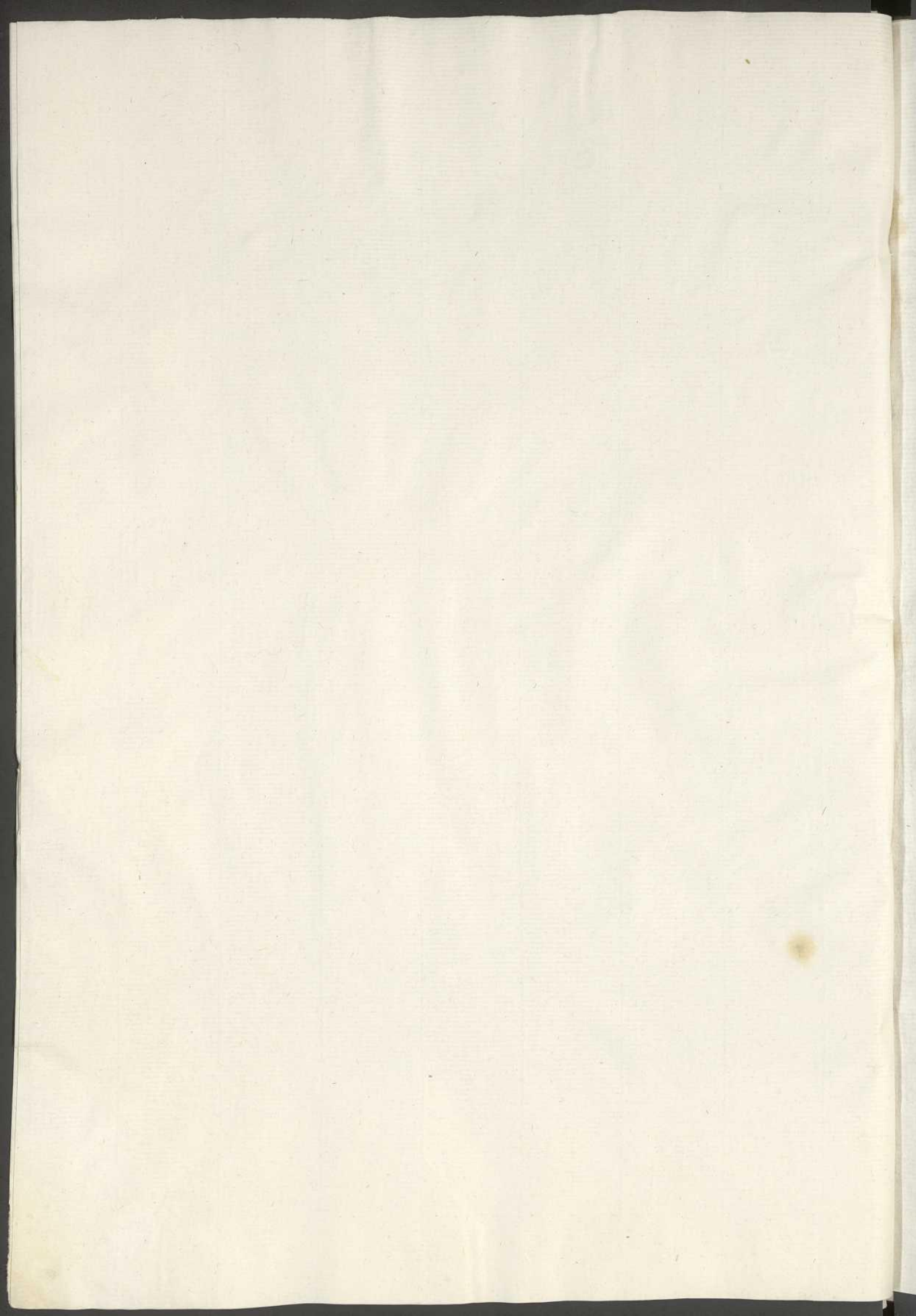


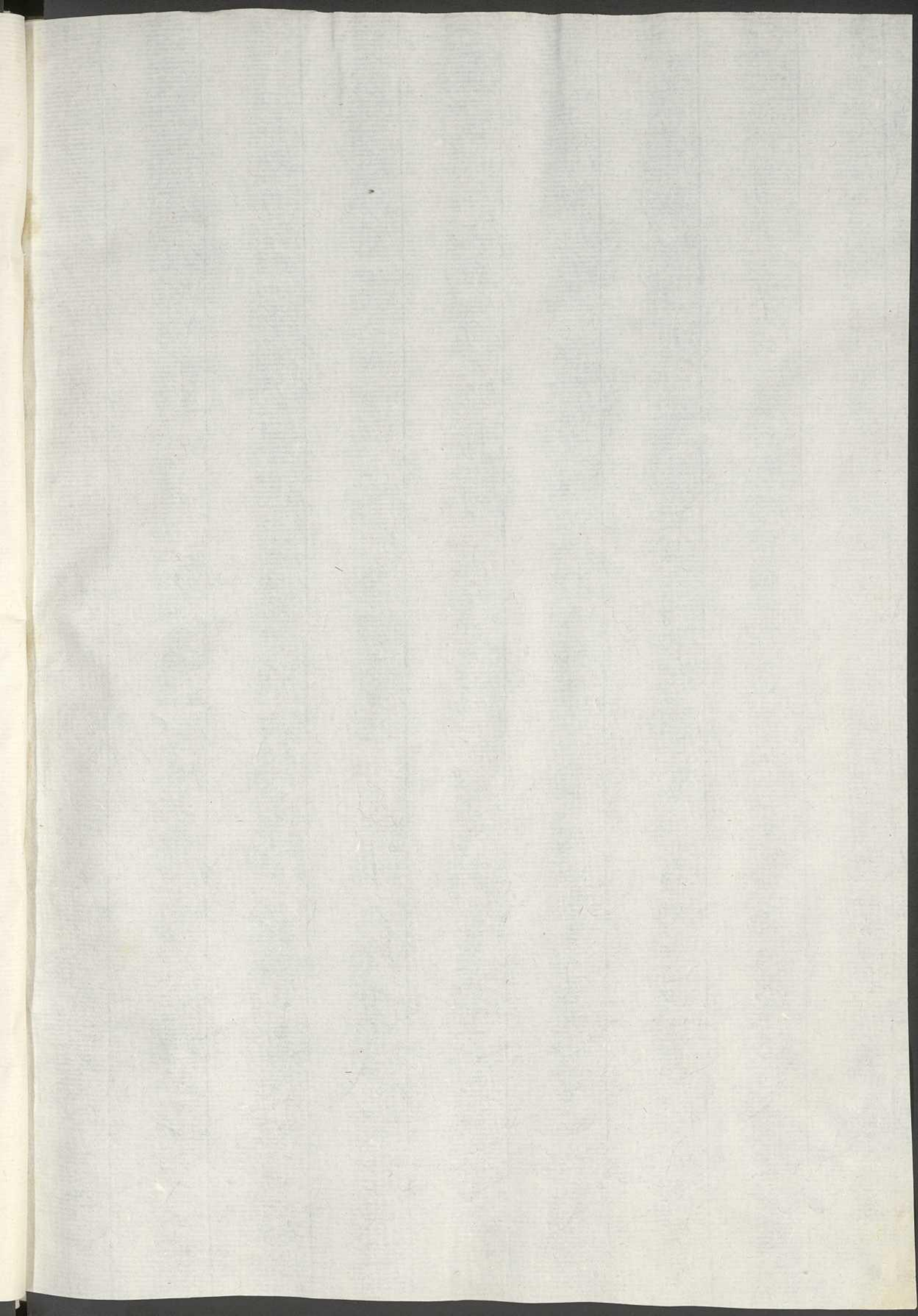












El Sr. D. Juan Manuel Rosado y Soto

El Fiscal de V. E. dice que en este expediente se trata de la abolicion o subsistencia de las Intendencias establecidas en los Virreynatos de N. E. Buenos aires, y el Peru, y se que continuen, o se reformen las soberanas providencias que recordando las sabias disposiciones de las primitivas leyes de Indias prohibieron reiteradamente los repartimientos a los Corregidores y Alcaldes mayores. La resolucion de S. M. sobre estos puntos parece que debe preceder a otros subalternos, como la creacion de nuevas Intendencias, y las adiciones o reformas de las ordenanzas.

El Virrey Luis R. El Virrey D. Teodoro de Croix es el unico, que desrepresenta contra el establecimiento de Intendencias. pues se habense establecido, impugnó con proposito las Intendencias en Carta de 16. de Mayo de 82. porq. disminuyen la autoridad de los Virreyes, necesaria para mantener aquellos vasallos en obediencia y sujecion: porq. desde que se establecieron se mira a los Virreyes con indiferencia y en la Junta Superior, en que se podia atajar la insubordinacion de los Intendentes, tienen concesiones accidentales, q. impiden el remedio al desorden; pero esta indife-

3. La 2^a razon es el Virrey Cris para q^e las Intendencias se supriman consiste, en haberse caido los obispos desairados, puesta en los Intendentes la Regalia el Patronato, por la gran distancia de un Intendente a un Virrey en grados, titulos, y tal vez en nacimiento, lo que hacia mas sensible se separasen el las Ternas, y haberles si hacer honores desusados.

4. Los Intendentes como los Virreyes, en estos casos, representan la persona de S.M. que puede delegar esta Regalia, sin desairar a los obispos, en quien le pareciere, como lo hace en ciertos Gobernadores, que no tienen titulos, ni nacimiento superior a los Intendentes, porq^e asi ha conuenido, para que los Prelados conferencien estas materias con los Vicepatronos, y las providencias con la distancia no se malogren, o difieran. Es cierto que algunos obispos, tal vez por desconfianzas personales, que se suscitan facilmente entre los que mandan, pretextando este desaire, rehusaban tratar con el Intendente, que tenian cerca, acaso porq^e conocia mejor los sujetos, y los antece-

denes, que suelen influir en las propuestas: y quando estaban distantes, los mismos obispos alegaban la importancia o confidencia o silla à silla estas materias, à veces reservadas, q.^o no convenia reducir à escrito. Sea or esto lo q.^o fuere, el desaire a los obispos se ha desvanecido, extendiendo à los virreynatos o Párramos aines, y el Peni el articulo 8.^o de la ordenanza de N.E. que deja al virrey la presentacion de las peticiones Ecles.^{as} y el ejercicio absoluto de esta prerogativa.

5. La 3.^a razon del virrey Cruz es, q.^o los obispos se avenian bien con los Corregidores, quienes suplen estrechamente à los virreyes, y Audiencias, eran muy subordinados y sumisos, porq.^o si alguno se excedia, era preso, y depuesto, bien que como las culpas eran pocas, tambien lo eran estos exemplares. Los informes, que hay en el expediente, a los obispos de Arsequipa, Tacuman, y Charcas, de Sta. Cruz de la Sierra, de Sajaca, de Chiapa, de Guadalupe, y Puebla, los unicos que han exagurado los que se

les han pedido, se hallan extractados en el Rela-
 concadunia general con mucha exactitud. Por
 ellos se puede conocer, mas bien que por la ci-
 tada carta al Virrey, si los Obispos estaban
 gustosos y contentos con los Alcaldes mayores
 y Corregidores, si eran pocas sus culpas, y tam-
 bien su calidad y transcendencia.

6. Lo 4.º dice el Virrey, que si en Arequipa
 se cultivaban viñas antes de las Intendencias,
 ahora tambien: si en otras partes coca, maiz,
 ó trigo, ahora lo mismo, porq.^e las Haciendas prin-
 cipales pertenecen á Españoles, q.^e hacen conti-
 nuo estudio en la agricultura, y han apunado
 la industria. Que la mineria se adelanta con la
 ciencia y los capitales, y los Intendentes concen-
 cen a uno y otro. No asi los Corregidores, que
 trabajaban minas, y ^{lo} fomentaban todo por diver-
 sos modos.

7. Si es delio en los Intendentes, no haber es-
 tudiado la minenologia no lo sera menos en los
 Corregidores y Alcaldes mayores, que tampoco

profesaban esta ciencia, y no es un gran defecto, carecen de caudales para trabajar, y habilitar minas. La falta de ciencia se suplir con los celos peritos, asesores, y el tribunal de mineria, y lo otro conviene, que asi sea. Mal podran los Intendentes. sean buenos Juces, observar los reglamentos de minas, y de buen gobierno, evitar el estranio de platas, y celar el cobro de las quintas, si son mineros, o compañeros, y habilitadores de los q. lo son, como se supone, que lo exam los corregidores.

8. Por lo demas, no obstante el continuo estudio de los Españoles dueños de haciendas, les queda mucho que saber de agricultura: ni su dedicacion es la que se dice. En unas partes cuesta gran dificultad, hacerse a tiempo con los jornaleros, que se necesitan, pues sino los desidiados Indios, no hay otros vivientes (algunos en la N. E.) que no se desdienten el arado y el arado. En otras, se fijan a la feracidad asombrosa de la tierra, o les falta toda la atencion la utilidad y grangeria de las

tiendas, que ponen en las Haciendas, con q. encade-
nan, y esclavizan, al mismo tiempo que sustentan
por mayor y menor á los sirvientes.

1. La crianza de ganados se prefiere por menos
costosa y mas segura en los terrenos inmensos,
que tal vez poseen, de manera q. en las haciendas
mas nombradas de la N. E. se siembra solam.^{te}
como alla dicen, para racionar. La agricultura
se halla por lo comun abandonada, entre otras
causas, por el habito fatal, de que los indios lo
hayan de hacer todo, y por la falta de extraccion.
Alli comenzaba á florecer con la exportacion de
arinas á la Habana por medio de la prohibicion
de las al Norte de la America; pero su permiso, des-
pues no interrumpido, ahogo en su cuna las me-
jores esperanzas. El cultivo de los campos lucha tam-
bien con la opinion. Se tiene por ocupacion triste
la q. no enriquece en un instante á otro. Por esto
se prefiere el comercio, la mineria, y el reparti-^{to}
do. Lo 2.º se alega la inutilidad de las intendencias
para el arreglo de las quatro causas de Justicia,

Policia, Hacienda, y Guerra porque los Corregi-
dores procedian con letrados a su satisfaccion, y
las Intendencias con los q.^e el Rey les da por ase-
sores. Que con la nueva Audiencia del Cuzco se
hace demostrable que las Intendencias no se
necesitan. Que en Lima, deposita en la admi-
nistracion de Justicia, morada de Abogados y
Escribanos celebres, deierta ya de litigantes,
no puede sustentar los dependientes del foro, con
perjuicio del publico, pues procuran, para no mo-
rir de hambre, dilatar y confundir las pocas
causas, que les han quedado.

II. El mismo Rey recomienda en su citada
carta, y quiere, que la ordenanza de Intendencias
sea la pauta de los Corregidores. Otro Rey la
califica de sabia, clara, methodica y sencilla, y
no lo seria, ni mereceria recomendarse, si fuese
inutil para el arreglo de las quatro causas. No
se deduce bien su inutilidad, si que los Intenden-
tes tengan mayor determinado: ni las antig.
Audiencias, ni la nueva del Cuzco tienen q.^e

ven nada con las Intendencias: ni las quejas
 de los Curiales de Lima deben pesan tanto, como
 el bien que resulta si que haya en las Provin-
 cias. Inces que conozcan y determinen las cau-
 sas, excusando á aquellos buenos vasallos las
 terribles incomodidades y gastos de dilatados via-
 ges hasta Lima.

12. Lo 6.^o se dice: que aquella Audiencia se ha
 visto en la necesidad de expedir circulares, para
 que los Intendentes dejen expedida la Jurisdiccion
 de los Alcaldes ordinarios, y Subdelegados, porque
 admiten recursos de apelacion de sus providencias,
 sueltan sus presos, y embarazan las elecciones
 de Alcaldes ordinarios con pretextos frivolos, que
 tubo el Virrey de reprehender, y los Cabildos se-
 culares estan disgustados con los Intendentes y
 asesores. Qui no hacen las visitas, ni la conca-
 duria de proprios puede formar la cuenta gene-
 ral, porque si un Intendente remite la suya, los
 demas no.

13. Al escribir esta carta, no se tubo presente

la ley que prohibe las generalidades, y manda remitir informaciones, y la mayor comprobacion posible, si fueren sobre el proceder de algunos ministros, como en este caso, en que los daños al establecimiento se confunden con los excesos particulares, que nunca dexará de haber. Por esta regla se podría impugnar lo mas sagrado, porque no se conoce gobierno, ni constitucion alguna, por mas util y necesaria q.^e ella sea, en que no se hayan visto individuos fragiles, y escandalosos. El establecimiento si q.^e se trata solamente pudiera considerarse diminuto y defectuoso, si los excesos estuviesen en la constitucion misma, y debiendo suponer su posibilidad, no hubiese prevenido la autoridad y forma, en que se debia poner remedio.

14. La Audiencia expidio circulares sosteniendo la Jurisdiccion a los Subdelegados y Alcaldes ordinarios: El Virrey por su parte salio al encuentro á los inconvenientes advertidos. (segun dice) en las confirmaciones de elecciones.

Pudo hacer y haria tambien lo mismo en los
 otros puntos, que acasimina y no comprueba;
 pero no es menester comprobacion para creer
 que los Cabildos estan disgustados con las ordenan-
 zas. Acostumbrados a un manejo arbitrario
 de sus fondos, era natural, se disgustasen con
 la creacion de la Junta municipal, con los ha-
 ciendos publicos de las rentas, y con las oportu-
 nidads intervenciones, prevenidas en las ordenanzas.

15. El Virrey Conde de Revillagigedo en Carta
 de 22 de Agosto de 1763 avisó q. algunos Intenden-
 tes habian comenzado a hacer las visitas, y otros
 no habian podido por preferentes atenciones, o fal-
 ta de salud. Las relaciones q. al fin de las visitas
 deben remitir á los Virreyes daran a conocer la
 atencion con que hubieren examinado los males
 de sus Provincias, y la oportunidad y eficacia de
 los remedios que propongam. En el expediente se
 halla la visita practicada con exactitud por el
 Intendente de Arequipa D.º Antonio Alvarez y
 Jimenez, y otras se han hecho tambien con

aciento, y no en hombros de Indios como los antiguos Incas.

16. Acerca de esto conviene saber, que en algunas Provincias, como la de Tucuman, aun las gentes de medianas conveniencias hacen sus viajes en unas cunas ó camas cubiertas, nombradas *cochecis*, que con suma ligereza llevan los Indios en sus hombros de una parte à otra, y se ofrecen à esta fatiga quando se los pagan bien. En otros parajes, lo quebrado y pedregoso del terreno, y otras circunstancias hacen tolerables recursos semejantes à pesar de la ley que lo prohibe. El Rey creio los vituperaba con razon en el sueldo, que con escandalo en todo el Reyno, salia por dos veces en hombros de Indios à visitar la Tierra. El escandalo supone, q. este metodo de viajar no es practicado, ni necesario en el Perù. Debio por tanto el Rey, justificado el hecho, hacerle publicamente las mas serenas prevenciones, è impedir, que se repetiese tan criminal potestad. Asi se ha

brida dado satisfaccion al escandalo, y á la obli-
gacion que el Virrey tiene de mirar por el buen
tratamiento de los Indios, y que no se propagase
este vicio del abolido servicio personal.

37. No se hace constar, pasando á otra cosa, que
los Intendentes hayan dejado de remitir á tiempo
las cuentas de propios y arbitrios, ni que la cuen-
ta y razon en lo general esté perdida por falta
de jurisdiccion contenciosa en los ministros de la
Hacienda, ni las reconveniciones que estos hicie-
sen á aquellos, ni los atrasos y perjuicios, sufridos
por no tener los Virreyes el conocimiento imm^{to}
en las materias de la Hacienda, y por la imperi-
cia y capricho de los Intendentes.

38. Estas quejas del Virrey Croix en puntos de
tanto mom^{to} y trascendencia son inverosimiles,
y vienen desnudas de comprobacion. De su certeza
resultaria un grave cargo al Virrey, que repre-
senta, á quien en concepto de Superintendente sub-
delegado, y de Virrey, estaban subordinados los In-
tendentes, por no haber tomado providencias efecti-

ras, para q.^e se remitiesen las cuentas e pro-
prios, y por no haber existido el supuesto de-
sorden e la cuenta y razon en lo general, ave-
dicando al mismo tiempo el abandono y la
impericia e los Intendentes, para q.^e informado
S. M. los castigase y nombrase otros mejores.
Los ministros e Sr.^a Hacienda no quedarian
esentos e responsabilidad con la falta e con-
testacion e los Intendentes, ni con las providen-
cias e morosidad, ni con su morosidad. Todo lo
debieron hacer presente á la Contaduria e pro-
prios, y mayor e cuentas, á la Junta superior,
y á los Virreyes, y dado y repetido este paso,
no es facil persuadir, q.^e todos conspirasen á
la impunidad, y olvidados e si mismos, desasen
triunfar la impericia y la indolencia.

39. Lo 7.^o se quiere defender que las reglas
dadas e antiguas para la buena administra-
cion e la Sr.^a Hacienda son tales, que no se
pueden mejorar. Que los quintos, azogues, tri-
butos, pulperias, novenos, vacantes, oficios ven-

8
dibles, no son ramos q^e admitan mejores pro-
videncias, y las rentas de Alcabala, tabaco, pol-
vora, saques, y demas tienen con sus direcciones
generales el mejor gobierno, y la uniformidad
de que ahora carecen por falta de inteligencia
en los Intendentes y asesores. Lo mismo habia di-
cho antes el virrey D.^{no} Antonio Bucanelli en
informe de 27. de marzo de 74. refiriendo por
mayor el metodo de administracion de las ven-
tas principales.

20. Los Ministros de S.^{ta} Hacienda administran
como antes los referidos ramos de quintos, azo-
ques, novenos, vacantes y otros muchos. Los di-
rectores de Alcabalas, tabaco, y rentas estanca-
das conservan su gobierno economico sin depen-
dencia de los Intendentes. La Jurisdiccion conten-
ciosa transferida, nada tiene que ver con la direc-
cion y economia, y no es inutil la mayor auto-
ridad de los Intendentes en las casas reales.

21. El mismo virrey Croix refiere q^e la S.^{ta}
Hacienda perdio gruesas cantidades en tiempos

anteriores à las Intendencias, y q.^e está pen-
diente desde entonces el cobro es considerable
credito activo, atribuyendole al antiguo me-
todo ala cuenta por tesoreria, à la falta es con-
tes, y tanteos mensuales, y al atraso, con q.^e
se remitian las cuentas al tribunal para su
feneamiento, y que proreina (prosigue) que los
oficiales reales dispensasen plazos, arriesgasen
los intereses del Rey, se contemplasen con tiem-
po suficiente para los reintegros, y en medio
y estas esperanzas muriesen, ò se imposibilita-
sen ellas, los deudores, y fiadores para el pa-
go, si despues de tanto atraso se sacaban los
resultos.

22. Este era el estado de las cosas reales del
Peru, sin embargo de las reglas antiguas, q.^e
no podian mejorarse. Este el desorden, que no
habria podido evitar, ni el arte de partida
doble, ni los cortes, y tanteos, y que se debería
fiar muy poco sin las intervenciones autori-
zadas, que se han proreuido ahora. El tribu-

nal en cuentas remite por mano de los intenden-
 dentes los oficios de apremio para la remision
 de las cuentas, que sus ministros deben dar y
 dirigir por su conducto. El Intendente de una
 Provincia ejecuta las ordenes del Rey, las
 de la Junta Superior y Audiencia, y los Directo-
 res, y otros Jefes de rentas se entienden con
 ellos por oficios para quanto les conviene. Es-
 tán á la mira, y son responsables de los descui-
 dos de los ministros de R.^a Hacienda, de los sub-
 delegados y otros qualesquiera. Con todo se de-
 creta, que son inutiles y perjudiciales, y un
 estorbo que todo lo retrasa, y entorpece.

23. En el ramo de tributos, cuyo systema
 tanto recomendaba el citado Bucarchi, se hizo
 en la ordenanza de N.E. una novedad util y
 sencilla. El Comador General, Jefe de esta ren-
 ta, recibia las fianzas de los arcaldes mayo-
 res del Virreynato: las enteras se hacian en las
 cajas de Mexico con billetes sujos, y se dio en
 continuo movimiento comisarios empleados en

ejecuciones a los primeros contribuyentes, y apremio a los Alcaldes mayores. La ordenanza a Intendentes dividio el cuidado, disminuyó el riesgo, y facilitó el cobro.

24. Los ministros de R.^a Hacienda le tienen a su cargo en los diez quintos ó mas partidos, que comprehende el distrito de su casa. Ellos residen las finanzas a los subdelegados, conocen la conducta de cada uno, y como están cerca, pueden evitar mejor las disipaciones, omisiones, y extravíos. El Intendente es el mejor apoyo a su diligencia, ó la despierta si tal vez se duerme. De las rentas de este modo solo dudará el que no haya visto las excelentes prevenciones a las ordenanzas de Intendentes, ó no tenga noticia de los inconvenientes y complicaciones del antiguo método para la justificación de los descargos por el debido cobro y no cobrado, y el notable y forzoso atraso en la presentación de cuentas.

25. Los ramos del papel sellado, media anual

ta, y lanzas, salinas, loteria, y azogues tam-
 bien tenian en Mexico Superintendentes, ó Ju-
 ces privativos, q.^e la ordenanza suprimio con
 ahorro de la R.^l Hacienda en la estincion de
 sus particulares oficinas, y el tanto por ciento
 del total producto, que percibirian unos, ó otras
 ayudas de costa, que gozaban otros. Asi pendió
 el Fiscal de H. E. la de mil pesos por Superin-
 tendente el papel sellado; pero asi se uniformó,
 y simplifio la administracion por medio de los
 Intendentes y de las casas antiguas y modernas
 con q.^e se recaudan las rentas expresadas en la
 residencia misma de los deudores. Estos logran mas
 de lo que parece, en q.^e sin saber de su casa, se co-
 nosca y califique la imposibilidad de pago, la
 perdida de las cosechas, la epidemia, y otras desven-
 turas, cuyo examen se hacia anteriormente con
 mucho perjuicio de los miserables en Mexico, y
 en Lima, donde por otra parte no era tan fa-
 cil descubrir el artificio, con q.^e tal vez se preten-

dia seubran, ó la maliciosa morosidad alg.^o
debia, ó la criminal omision alg.^o cobraba.

26. Seria muy largo referir los atrosos y
ventajas del establecimiento de Intendencias en
todos los reinos de la N.^o España, y no puede
darse facilmente asenso á la pintura, que
hace el Virrey Croix de la indolencia de los In-
tendentes, de su cobardía, abandono, y engre-
vimiento. Quando todo fuese cierto, no probaria
mas, que la desgracia, y poco tino en las elec-
ciones que no es la question del dia; pero in-
aun esto hubo en S. E.

27. El Conde de Peñillagigedo en carta de
3. de Julio de 20. una de las diez, cong.^o re-
mitio su informe sobre la materia, dice, q.
el Intendente de Mexico D.^{no} Bernardo Bonar-
ria era muy bueno. Que el de la Puebla D.^{no}
Manuel Flores tenia los mayores creditos de
desinteresado: Que deseaba en todo los aciertos,
los promovia con un celo eficaz, tal vez andaba
se; pero q.^o era docil ala obediencia, y se re-

2
 gular talento. Fue le tenia muy despejado D.^{no}
 Juan Antonio de Soria, Intendente de Vallar-
 delid, y bien impuesto en sus obligaciones. Los
 desempeñaba en todas partes con discrecion,
 conducta y conocimiento. Fue el Sr. Gonzalez
 D.^{no} Antonio de Urua y Segal era la suma
 honrrades, admirables en pureza, humildad, y
 costumbres, y tenia insuccion a los territorios
 de su Provincia. Fue el Sr. Zacatecas D.^{no} Felipe
 Cline no podia meyorarse en medio de su edad,
 y salud valetudinaria, que pedia un descanso
 honroso con sueldo competente, en remuneracion
 de sus antiguos servicios y distinguido
 merito. Fue el Sr. S.^{no} Luis Potosi tenia buen
 talento, y conocia el pais, aunque le acusa-
 ban de interesado y avaro de genio. Fue el Sr.
 Durango D.^{no} Felipe Diaz Ortega tenia la bue-
 na circunstancia de no propender al interes.
 Fue el Sr. Sonora D.^{no} Enrique Guimaraes, que
 vivia en Mexico, se havia acercado a ma-
 gres gracias al Rey por la completa dispo-

sición q. le asistia para el desempeño de su destino. Que no conocia á D.^{no} Lucas de Galbea Intendente de Tucuman. Que la Intendencia de Guadalupe se habia conferido recientemente al Mariscal de Campo D.^{no} Jacobo Ugarte y Loyola, y D.^{no} Andres Amat y Cortosa, Intendente de Guanaquato, se hallaba de ausencia, y era acreedor á retiro, y al justo premio de sus antiguos servicios.

28. Esta es la censura de los Intendentes de la S. C. por un Virrey, que no exigiendo mas que obedecian á sus ordenes, no habia omitido, ni perdonado sus faltas, y menos las de insubordinacion.

Generalidades con que acusa el Virrey á los Intendentes

29. Allí no se admitia, como en Lima, que ofuscasen la alta dignidad de los Virreyes, ni se temia, que alterasen, ó cambiasen el sentido de sus ordenes con expresion. ambigua, ni que emborrasen, ó fingiesen en sus informes, hechos, que impidiesen el conocimiento de los cosas, ni que suplantasen firmas y diligencias,

como un particular protesto, justifiaron, segun
 refiere Erwin, aunque no dice, que lo hubiese con-
 seguido. Por el contrario se anunciaron sincesas
 al establecimiento, y el virrey Prebillagiedo, al
 S. 530. de su informe, asegura, que la estim.
 cion de las haciendas racionales seria el gol.
 pe mas fuerte para S. C. que debian soste-
 nerse, y llevarse a perfeccion, arreglando la su-
 plicacion, y refrendo sobre su exacto cumplim.^{to}

Generalidades con
 q. acusa el virrey
 hacia S. M. R. S. M.

30. Ni podia esperarse de otro modo, disipa-
 dos por el transcurso de muchos años, aquellos
 funestos raticimios, principalmente para el ena-
 rra, al virrey Bucareli en su citado informe.
 Por fortuna no se han visto aquellas resultas
 desgraciadas en ningun extremo, y la H. Hacienda,
 en vez de la decadencia, que pronosticaba
 ha tenido un aumento progresivo sin necesid.
 de mueras gravamenes, o mas bien en medio de
 alivios de mucha consecuencia.

La H. Hacienda no
 se examinó con las
 brevedades

31. Las providencias de S. M. esaminando si Alca-
 vala todas las utensilios y efectos necesarios p.^a

el trabajo en las minas, sin la distincion q.
antes se hacia entre los q.^e introducia el
minero, y el que no lo era: las cadenas muy
estrechas para q.^e sin excusa ni tergiversa-
cion se conserve á los Indios el antiguo pri-
vilegio de no pagar alcavala de los frutos y
efectos de la tierra q.^e comercian: la misma
exencion concedida al maiz y á los utiles, lu-
rarnientos, y aperos de labor: la de todo derecho,
incluso el de alcavala, en el trafico de los Pun-
tos menores entre si, y con los mayores de las
Américas, y otras muchas gracias, dispensa-
das por la incomparable clemencia de S. M.
á aquellas fidelísimos vasallos despues de la
epoca de las Intendencias, disminuyeron por
un efecto necesario ciertos ramos; pero aun
asi ha crecido la masa total de la R.^a Ha-

S.^o

S.^o

cienda. Por un cortejo de valores de la R.^a de
reynato de Mexico de los años de 1791. y 1792.
trabajado en aquel Tribunal de cuentas, se

Se aumentó la R.^a
deac.^a

sultan 8852. 280. pesos de mas producto li-
 guido en 22. i crecimiento digno de mucha
 admiracion, especialmente si se advierte, ha-
 ber cesado en octubre de 21. el cobro del 2. p^o
 de aumento de Alcasala, y crecimiento insom-
 posible con la ruina del comercio, y de la in-
 dustria, de la arrieria, agricultura, y minerales,
 que todavia gritan los que estan por los cor-
 regidores, y sus repartimientos.

~~Tambien~~ ^{en} los a^{os} 32. En el año de 1786. se acuñaron en la ca-
 ña de moneda de 2 reales 17. millones. 257. 104.
 pesos. A los cinco años de Intendencias, en que
 por falta de muchas suplementos, y habilitaciones
 debian ^{haberse} cumplido las tristes profecias, y q^e las
 Ciudades habian de carecer de abastos, y los rea-
 les de minas de los renglones necesarios para
 sustento de sus innumerables operarios, extrac-
 cion, y beneficio de metales, entonces (en el año
 de 22.) subio la labor de dha casa a 24. milla-
 nes 12584. pesos. Despues paso mucho de 25.

millones y hubiera pasado a 30. si la guerra, ó la falta de arcos no hubiese interrumpido la prosperidad del País mas abundante de metales, y de frutos, que se conoce en todo el orbe descubierta.

Estados de la N.º.º.º.º.º.
de Nueva España al
año a 80. á la 25.

33. En el quinquenio a 80. á 84. el valor líquido de la N.º.º.º.º.º. fue, un año con otro, el de 13. millones 782.542. pesos. En el a 87. el de 13. millones 278.847. En el a 89. 14. millones 240.254. En el a 92. en q.º. aquellas Intendencias cumplieron los 5. años, el de 14. millones 776.259. Subió el valor total en el año a 25. á 20. millones 6002267. pesos y el líquido á 15. millones 4622. No hay noticias mas recientes; pero estas hacen ver que aquellos presagios melancólicos, no han sido el producto de un cálculo profundo, ni de la comparación imparcial de los Systemas. Preocupa mucho á ciertos hombres, por otra parte hábiles, y justos, el espíritu de rutina y adhe-

sion ãlo g.^e ha nacido antes, y tal vez al
dictamen, ò ãla queja precede una suposicion
disimulada, e que no todos saben precaver-
se.

Propone el Virey que
es el restablecimien-
to ãlos Corregidores
con obligacion ã repar-
tir mullas.

34. Juici tubo este origen la representacion
de 16. de Mayo de 89. y las reglas, con que se ha
excido posible, extinguidas las Intendencias, y
restituidos los Corregimientos, ocurria al inconveni-
niente, que se creyó unico, ãla violencia en
los repartimientos, que inducia temores y sus-
pectas ã opresion. Para evitarla, previene la

+
de dña. carra de 16.
de Mayo de 89.

regla 8.^a + que unos y otros (los Gobernadores
militares y Corregidores) "no solo puedan, sino
que deban hacer en sus Provincias repartim.
e mullas ã los Indios, porque son ã primera
necesidad para el abasto ã las Ciudades, y ser-
vicio ã el estado; pero sin violencia, quedandoli-
bre el Comercio, asi para esta especie, como
para todas las que los Indios necesitan."

~~Representacion~~
Ingenieros que se dirian

35. Habiendo otras especies, que todavia ne-

en cumplimiento de la cédula de 24 de Agosto
de 1777, ~~debe~~ ^{debe} ~~repar-~~ ^{repar-}
ción a ellas con la libertad y moderada
ganancia que lo hacian; pero se conoce, que
el fin es restituir los departamentos en to-
da su extension, salvando la apariencia de
libertad de comerciar, que nunca se prohibio,
ni era menester. Surtidos los Indios, a unos
precios, que los destruian, solo q^e frecuentem^{te}
no necesitaban, mal podian comprar a otros,
dado, q^e los corregidores solo permitiesen.

36. Tal ha sido la desgracia ^{de aquellos infelices} ~~de los~~ Indios,
que en aquellos tiempos, en que no habian de-
saparecido aijn los monumentos de su civi-
lidad, mayor que la de los Egipcios, Griegos y
Romanos en algunas de sus conocidas epo-
cas, ya se defendia, que su incapacidad los
hacia esclavos por naturaleza. Los encomi-
endas, los diversos modos, con que por tanto
tiempo se sostuvo, y sustiene el servicio per-
sonal, los disimulados comercios, y publicos

opresiones de los Indios, por fin el repartimiento,
 permitido con ciertas calidades, que fue mas
 facil prescribia, que executar, forman la triste
 historia de tres siglos, en que tantas providen-
 cias justas y benignas de los mas piadosos So-
 beranos de la tierra, no han podido conseguir
 el buen tratamiento, y verdadera libertad de
 aquella gente.

~~Informe~~

Informe de
~~los~~ ~~de~~ ~~los~~
 perjuicios de los
 repartim.^{os}

37. El Virrey al Rey en carta de 12. de Enero
 de 1772. dio cuenta de los gravisimos desordenes
 de los repartimientos, con que los Corregidores afli-
 gian a aquellos Pueblos; que en muchas Pro-

Amaz.

vincias habian tomado las armas con resolu-
 cion de sacudir el yugo, y sin embargo de sus
 auxilios no pudo estorbar, que hiciesen muchos
 estragos en la Provincia de Carangas, y despues
 en la de Pacages.

Obispo de Arequipa
 pa.

38. El Obispo de Arequipa en otra carta de
 11. de Julio de 73. dio parte de los perniciosos
 efectos de la codicia insaciable de los Corregidores,
 que serian guisa la causa de la perdida de

aqueellos Preynos: refiere sucesos inhumanos,
que pasaron a su vista, la muerte cruel q^e
dieron los Indios al cobrador o un corregidor:
Como este habia salido por entre las llamas
o su casa, a que habian puesto fuego por
las quatro esquinas: que ena o temex, se pro-
pagase la rebelion por todo el Reyno, y aquellos
miserables, por huir de la tirania o estos hom-
bres, se iban a los montes, a vivir como las
fieras.

Cunas de Aneguiya 39. Los Cunas del Obispado de Aneguiya, infor-
mando a su Prelado, contestan, en que se repar-
tian terciopelos, prusianas, bretañas, bayetas de
Castilla, sombreros de castor, espejos, naipes, pa-
pel deado, y otras semejantes frusterias a unos
pobres miserables, que cubrian su cuerpo con
un mal vestido o lana, que tejian ellos mismos.
Que estos reparcimientos se hacian con un 550.
o 200. p^o de sobre precio al corriente, que
despues vendian por lo menos con la perdida
de las dos terceras partes. Que no se estimian

al repartimiento, ni el q.^e se hallaba veterano
 al tributo por anciano, ni la viuda, ni la don-
 cella si doce años, que vivia con sus padres,
 y se habian de recibir por fuerza, repitiendo-
 se la violencia en la admission, y la crueldad
 en la cobranza con la mudanza sucesiva de
 los corregidores, y de sus tenientes.

40. Fue apurado el sufrimiento, habian dado
 muerte en Sicasica al teniente de Corregidor
 D.^{no} Manuel de Solasacas, en Berenguela al
 Corregidor D.^{no} Pedro del Castillo, y lo mismo hu-
 bieran hecho en Carangas con el Corregidor
 D.^{no} Antonio Zorrilla, sino hubiese huído. Fue
 en Inguipucana habian muerto violentamente
 al teniente de Corregidor, que en aquel año (se
 1778.) acababan de matar al Corregidor de Chum-
 bivilca D.^{no} Gerónimo Sugasti, y poco antes en
 la de Huamaltla al Corregidor D.^{no} Domingo
 Cagiga. Fue en la de Urubamba habian que-
 mado la casa del Corregidor Serrán, á quien
 salvó la vida con el disfraz de religioso el

Obispo D.^{no} Agustín de Gorrichategui, perdiendo
en este Prelado se resalta a los pesares que
con este motivo recibiera. Fue en el Pueblo
de Callabó del Obispado de Arequipa derriba-
ron al Caballo a una pedrada al Cor-
regidor D.^{no} Antonio Méndez, y en el de Cuzco
tanta el mismo Obispado habían puesto
fuego a la casa al Corregidor D.^{no} Juan de
Borsequer. Prefieren por fin estas curas o-
tros alborotos, suscitados por las violencias
en el cobro de los repartimientos, y concluyeren,
en que "sino se abolian a raíz, era a temer
la general subversión al Reyno por las ti-
rrias de los Corregidores, a quienes llama-
ban sus ladrones públicos."

Vincay de Buenos
aires Ceballos.

A. S. El vincay de Buenos aires D.^{no} Pedro Ceba-
llos, con fha de 26. de Enero de 78. califi-
ca los repartimientos y negociacion detesta-
ble y usuraria, sostenida por la prepotencia
de algunos comerciantes de Lima, para que
las cosas corriesen como estaban, a costa de

los miserables indios, subyugados con la necesi-
 dad de hacerse cargo de vitulos preciosos e me-
 morias de generos inuitidos y vergonzosos, que no
 podian referirse, sin ridiculizar este importan-
 simo, y serio asunto, obsecrado con timidas
 artificiosas.

Virey Guivita

42. El Virey D.^o Manuel Guivita en carta de
 20. de Agosto de 77. dice, que los indios habian
 elegido para librarse de los repartimientos el me-
 dio de ausentarse, o levantarse contra su corre-
 gidor con los desordenes y muertes consiguie-
 ras a tales alborotos.

Virey de Chile

43. El actual Virey de Lima Marques de Car-
 les con fecha de 27. de Agosto de 70. informo en
 concepto de Insp.^{ta} sobre el alboroto de stranguro
 o resulta al encuido repartim.^{to} que a pesar de
 las repetidas ordenes al Virey se habia hecho
 en aquel partido el Sr. Lampa y Carabayo de
 la Intendencia de Puno, y otros apremios rigi-
 rosos para la cobranza. Los indios (dice) son
 y seran siempre que no les saque el estu-
 pi-
 do.

des y crasa ignorancia, en que los han que-
rido tener los que temian obligacion bien con-
fraxia, y mientras ignoren el idioma domi-
nante, unas maquinias moribles con tan fa-
cil direccion hacia lo bueno, como hacia lo ma-
lo, segun fuere el inflajo y ante el seductor,
quien tendra mayor facilidad para ella, si
estos infelices se hallan en mas extraordi-
naria opresion de la que padecen tantos años
ha. Que el suceso se estrangere, mas que su
hebracion formal, habida sido efecto de estor-
sion en materia de repartimientos, y que, estan-
do aun en el curca, no hablan con sentim.
de los hombres y probidad, que previeran aque-
llas aculsas. No por esto, prosigue, pretendo
justificar el que tomen por si mismos la jus-
ticia que deben solicitar al Juez territorial,
aunque si hay complicacion e intereses entre
ambos, no tienen que esperarla. Aqui (enti-
ma) se dice, que aquellos Indios estan mu-
cho

insolentes, pero debe explicar, que he visto practi-
 camente graduarse en insolencia en estos mi-
 serables, el que se atreban a quejarse, o repug-
 nar en algun modo la continuada refacion
 antigua, y en muchas partes quisieran tro-
 pias, para que con su respeto los oprimidos no
 tubiesen rabor, ni aun para lamentar sus
 desgracias. Los indios son hombres y no todos
 pueden ser justos; pero desde luego afirmo, que
 siempre que se les trate por sus superiores con
una mediana humanidad, no habra subleu-
cion, ya por q. no se les hara insufrible el
 yugo de la regular obediencia, y ya principal-
 mente porq. no tendran proporcion o aparen-
 tantes motivos, y estorsion para inquietarlos, q.
 es el unico modo que se ha usado varios seducto-
 res, incluyendo al Jesc. Gabriel, o suponiendo que
 eran defendidos.

Virrey Gil & Almir. A.A. Dando cuenta el Virrey D. Juan. Gil
 en 20. de Septiembre de 20. de este suceso a V. M.

gano y continuacion de repartimientos en
otros Partidos de la Intendencia de Lima no
duda asegurar, que siempre resulten acor-
tes desgraciados a la practica de
semefante violento comercio, dictado por la
ignorancia, obstinado y reclamado por la am-
bicion a pesar de las justas providencias que

S.M. ha dado para sofocarlo. Las mismas cau-
sas (dice este Finney) producen siempre los pro-
pios efectos. La injusticia de los repartimientos,
y la dificultad de obtener remedio en sus ma-

les las agraviadas, los pone en el criminal pe-
ligro de usar indebidamente de la fuerza; y

la autoridad agraviada se vio en la duar-
tesidad de demandar la sangre de muchos ino-

centes reducidos, para castigar algunos cul-
pados. La felicidad del suceso disipó la timida-
cion y total subversion; enq. estaban ya em-

buellos estos traxellos y dominios, y para pre-
venir en lo sucesivo semejantes terribles acor-

teminientos, se tomó la sabia y necesaria de-
 terminacion de abolir la causa. Las providen-
 cias dadas no han sido en todas partes obede-
 cidas, y los disgustos que con este motivo se re-
 nueban, haciendolos recordar la escena pasada,
 y sus horrores, deben ponerlos en el caso de apli-
 car con tiempo el remedio, para evitar seme-
 jantes males: De dos modos diferentes se han
querido restablecer los repartimientos que por
tan justos causas se han extinguido. El uno sus-
 citado por la ambicion, é inobediencia a los que
 han sucedido á los corregidores, y debe castigarse
 con una severidad, proporcionada á los males, q.
 á ello resultan, y dificultad é impedido. El otro,
 dictado por la ignorancia, y servil modo de pen-
 sar, que lo aclama necesario, por que siempre
 lo han visto, debe despreciarse enteramente. Ca-
da dia á los que han permanecido estos tray-
nos sin repartimiento, es una prueba, que en
contra tienen los que aclaman su necesidad,

cuando en todas partes y en todos tiempos
se hubieran servido a un modo tan irregu-
lar y violento, y el gobierno debe mirar con
horror semejantes dictados: los que adminis-
tran justicia no deben tener en ningun caso
parte en los intereses de los juzgados. Ellos es-
tan destinados a conservar cada individuo en
los justos limites de su propiedad y esto jamas
podran verificarlo, si los confunden con la injusticia.
Quantas precauciones puedan tomarse no se-
ran suficientes, para que obre con imparciali-
dad el hombre en lo que interesa su utilidad
personal: con que la disposicion, que le autorice
a mezclar sus intereses, haciendole juez y
parte, producirá necesariamente grandes estu-
sas. El condonamiento de ellos me ha puesto
en el caso de estrechar mis ordenes para
atajar semejante mal en el distrito de este
virreynato, y lo mismo estoy persuadido, habria
hecho el de Buenos aires; pero como los gran-

des distancias hacen ineficaces las mas bien-
 dadas providencias, los Partidos de la Intendencia
 o Puno experimentan las consecuencias de
 este inconvenciente, y la turbacion reside toda-
 rra en aquellas parages.

el obispo de la
 Puebla

45. El obispo de Puebla de los Angeles, o de Car-
 tagena, dice en su informe de 27 de Abril de 79,
 que el repartimiento es inseparable del inconvenciente de
 sumarse el oficio de Juez y el interes de parte en causa propia. Los modos de cobrarlo
 repartido, proceder contra los bienes y personas de
 los deudores, ponerlos en prision, en obrages y otras
 cautelades, que no sufre la humanidad, queda al
 arbitrio del Alcalde repartidor. De aqui (sigue el
 obispo) su tirania tan constante como notoria con
 los miserables hadios deudores, y es, que aunque
 hayan pagado esta parte, o mas de la mitad
 al precio, sino se ha satisfecho por entero, se qui-
 ta al deudar la mula, o tora, ya manso, y me-
 sonado, y pierde el infeliz lo que tenia satisfe-
 cho, y lo que tenia ya pagado a cuenta de la

46. Añade que es escusado buscar reglas, precau-
 ciones, ni cautelas para combinar el repartim.
 con la justicia, pues ninguna bastará ni hay
 otra providencia que dar que la prohibición
 absoluta se repartir por sí, ni por otras perso-
 nas, directa ó indirectamente. En lo mismo con-
 viene el Sr. y ven. Obispo que fue a Oaxaca
 D.^{no} José Gregorio de Ortega, acompañando in-
 formes de muchos Curas, en que refieren pro-
 cedimientos indecentes, inhumanos, y los mas es-
 candalosos a los Alcaldes mayores y sus tenien-
 tes con motivo de sus tratos y negocios.

47. En bando impreso a 7. de Octubre de 1784
 se publicó en Mexico, y despues en todo el virrey-
 nato la Sr. orden a 25. de Diciembre de 83. en
 que se referia el desagrado, con que S. M. habia
 emendido, que los Alcaldes mayores obligaban
 a los Indios, a recibir dinero con las usuras muy
 escandalosas: que repartian generos, mulas, bur-
 gos, y otros efectos al fiado con un cincuenta,

y tambien ciento por ciento de aumento sobre su costo. Que usaban de instancias importunas y violencia para q^e se recibiesen, y al embargo, a la carcel, y al azote para la cobranza. S. M. mandaba en d^{ta}. 13.^a eodem, se hiciese saber al publico que su Sr.^{te} inuencione nunca habia sido autorizar tales iniquidades, y tan detestables injusticias, ni conceder a los Alcalde.^s mayor.^s un comercio esclusivo, ni q^e alterasen a su arbitrio los convenientes y legitimos precios de las cosas.

48. No queria el Virrey Perillagredo q^e los Alcaldes mayores tubiesen otro objeto que el de administrar justicia con integridad, dejando libre el comercio a los demas vasallos. Querria, y querria bien, que en vez de comerciar los Alcalde.^s mayor.^s cuidasen en que otros lo hiciesen sin usuras, vejaciones, ni perjuicios a las gentes miserables. Que los intendentes relatasen sobre todo, y los virreyes sobre la conducta a los intendentes como sus inmediatos subalternos.

Virrey Perillag.^{do}

49. En su carta reservada a 26. de Noviembre

se de. afirma q^d nada seria mas nocivo q^d
la infraccion del articulo 12. de la Ordenanza
de A. C. por q^e estancandose el comercio en las
manos codiciosas de las Justicias y sus habili-
dades se venia à experimentar la tirana
opresion de los Indios, las usuras, y los disimu-
lados fraudes contra los mas preciosos bienes
de la N.^{ra} Hacienda: Aun los q^e se interesan en
sostenerlos, prosigue, conciben à su pesar, que la
extension y libertad del comercio es el unico
medio de que prosperen los Indios, se aumenten
los valores de la Erario, se aseguren la recta admi-
nistracion de Justicia, y las felicidades de un su-
ave, justo y arreglado gobierno; pero pueden mas
que la razon los fines particulares. Ellos han
sido la causa de que se propagasen muchas
veces noticias del trastorno ò reforma de las In-
tendencias, suponiendo permitidos los antiguos
repartimientos, con lo q^e lograban intimidar y
ausentarse de los Pueblos à los mercaderes domini-
cados en ellos, privando de auxilios de los Indios

para q.^e su constitucion infeliz pusiese al go-
bierno en el caso estrecho se volver a adq.
zan el antiguo systema.

el consulado a indias.

50. El consulado de Mexico en informe de
10. de Septiembre de 1792. en el exped.^{te} sobre
introduccion de moneda de cobre q.^e S.M. ha
remittido a informe al Consejo, refiere la deser-
penacion de los Indios por las extensiones de los
Alcaldes mayor.^s y otras personas poderosas =

“ No hay, dice, en el Reyno solo este exemplum
de haber perdido los Indios crecidissimas inte-
reses, por no sujetarse a lo q.^e les ha acomodado.

El P. Torquemada en el libro 3.^o Capitulo 16.
refiere que en Tlaxcala se copia mucha suma
de grana, y q.^e en los tianguis o mercados de los
sabados se rescataban muchas anotas de ella
y en el capitulo 24. asienta que en Mechoacan
habia buena grana. Las historias de Indias
aseguran que se perdio la grana que se cose-
chaba en Tlaxcala, Mechoacan y otras par-
tes, porque los Alcaldes mayor.^s y otras personas

à cuyo poder no podian resistir, causaban
à los Indios opresion: para aprovecharse
a este precioso fruto, y escarpeados con
ellas prendieron fuego à las nopales, sin de-
tenerse en la perdida que se les originaba
a este modo a manejarse: Que estas histo-
rias logran entero credito entre las perso-
nas instruidas se prueba con el hecho si-
guiente. En el año a 1775. promovio exp.^{te}
el comercio a Oajaca para que se prohibiese
à algunos Indios a aquel Obispado que maci-
tasen la grana en agua caliente por los per-
juicios que se originaban a ello, que no re-
nemos lugar a indiarlos y que se les obli-
gase à que la matasen blanca en temas-
cal, al sol y por los otros medios, que se prac-
ticaban los Pueblos al mismo Obispado, q.^e
conservandose hasta entonces en la inocen-
cia, eran los unicos, q.^e lo hacian. Esta
solicitud al Comercio a Oajaca se replicó por

este superior gobierno con voto consultivo se
 este 1.^o acuerdo por fundamentos muy solidos
 y entre ellos, porque no se debia exponer á los
 Indios á desesperacion igual á la experimen-
 tada en el siglo pasado en Otumba, Cholul-
 ta, Tepeaca Tlaxcala, y Tlaxcala en donde
 despedazaron y quemaron los nopales por no
 ser esclavos á la codicia de los Alcaldes ma-
 yores, como acreditan muestras historicas: Igua-
 les motivos dieron margen á que los Indios
 destruyesen las moreras, y cercenasen á los apro-
 bechamientos de la mucha seda que cosecha-
 ban en los tiempos antiguos, de cuya abun-
 dancia testifican el Cronista Terrenca, Gonza-
 lo de las casas, el proprio Torquemada, el P.^o Mu-
 nillo Relande y otros Autores.

51. La Audiencia de Mexico, que entonces
 no queria exponer los Indios á desesperacion
 con la esclavitud, y codicia de los Alcald. mayo-
 res, fue el eco de esta misma codicia, y repeti-
 do.

repetido en el acuerdo de 12. de Junio de 25. ^{tena} los ~~alcaniz~~
clamos, con que antes de la publicacion de la ordenam.
za de Intendenc. de N. E. y mucho mas des-
pues (~~por las particulares fines que ninguno~~
~~ignora~~) se estuvo incomodando al gobierno, p.
ponerle en el caso estrecho de adoptar o me-
^{del repartim.}
ro el systema ~~de la desparticion~~.

Alegatos á favor de
los repartimientos

52. ha residia en los indios: su necesidad de
socorros, que nadie sin la investidura de juez
sumministraxa: el trastorno y atraso de los
minerales: el desuntim.^{to} de las grandes pobla-
cion: la decadencia del ramo de Alcabala, con-
siguiense á la disminucion del trafico: el au-
mento del ramo de tributos, dejando los sub-
delegados de percibir el tanto por ciento que
disfrutaban: el insupportable gasto de dotar, lo
que se preparaba: la facilidad de remediar
qualquier abuso: la regularidad y justicia
de estos tratos, sujetos, quando se hacen por
~~segunda mano, como aliena, ó por personas in-~~

~~construimientos, e injusticias: he aqui quanto se dice a favor de los reparamientos.~~

Es falso q^{ue} los Indios no son desidiosos.

53. " Nada hay mas incierto debajo el sol, decia en su informe el Obispo de la Puebla, q^{ue} la desidia, que se atribuye a los naturales del Reyno de N. E. Ellos cultivan las haciendas, fabrican las yglesias, edifican las casas, sustentan el culto divino, y cargan con todo el trabajo corporal, necio, que fatiga. Son no solo laboriosos, sino tambien hábiles, industrioses y diligentes, y tanto mas quanto distan de la capital, y lugares grandes, y quanto estan mas libres y separados de las mezclas con otras castas.

77
fas.

Obispo y Curas de Arsequipa } 54. El Obispo y 4s. Curas del Obispado de Arsequipa convienen en haber sido siniestro y falso el informe que en la cedula el año de 51. se refiere habense hecho a S. M. a que pareciesen los Indios sino se les obligara a trabajar. " Que los Indios sean desidiosos: que para obligarlos al trabajo sea necesario el reparam.^{to}

es un excoo muy grande. Ellos son los q.
están empleados en todos los oficios sencillos
y mecánicos, y se imponen con facilidad en
qualquiera cosa.

Curas del Obispado
de Oaxaca

55. En 18. de Octubre de 89, á los tres años
se habense prohibido el adelantamiento, informa-
taba el cura de Sapalo Partido de Teniclan
el valle, que aquella feligresia sin repar-
amiento estaba abundante de milpas, y maiz,
y aun de granos, y otros curas del mismo
obispado contestan este hecho sustancialissi-
mo, añadiendo otros importantes.

Int.^{te} de Oaxaca
enozca

56. El Intend.^{te} de Oaxaca D.^{no} Antonio de
Mora con fha. de 12. de Abril de 90. informo
al Rey en los terminos siguientes:
Si todos pueden y van estableciendo sus gi-
ros en los Partidos, y los Indios venden sus
frutos á los precios convenientes, se surten de
lo que necesitan, y celebran utiles compa-
ñias para asemillar sus ropas y bene-
ficien sus siembras. Las yuntas de ganado

bacuno, que antes recibian por repartim.^{to} a
 26. y 28. p.^o si las compran a 14. y 15. en
 las haciendas. No son, prosigue, estos individuos
 tan incultos y holgazanes como los conside-
 ran algunos. No es necesario ponerles la coa-
 en la mano y aplicarles el azote para que
 se dediquen al trabajo. Son, en particular los
 & algunos Rancheros, industriosos, inclinados al
 Comercio, y bastante nacionales. Asi lo prueban
 los libros & entrada en las Aduanas & esta
 comprehension, y los tianguis o ferias, donde
 concurren con frutos y efectos, & que se ven en
 aun aquellos que continuamente peoran so-
 bre su desidia, y malas inclinacion. Necesitan
 si & unos jueces integros, exigentes, y nada in-
 teresados, que procuren su fomento, y aquel buen
 orden, civilidad, y subordinacion encargada p.
 los Reyes. Párese a la falta & fomento, y a
 introduccion & dinero en su Provincia dice el
 mismo histor.^o q.^o se habian hecho muchas re-
 mision.^s & dinero en los años & 88. y 89. por

algunas Comerciantes, y tambien por medio
de libranzas q^e solicitaban a las casas gene-
rales, y a las de Puebla y Veracruz, entremet-
ido en ellas p^{er}sonas, como las de Oaxaca
para emplear en granas, ^{lo que} acreditaba, q^e por
muchos y diferentes conductos, y con mucha
ventaja a los Indios, se introducian las mismas
cantidades. El q^e responde interino tambien
en Mexico en algunos esp.^{tes} en q^e individuos
de aquel comercio, q^e anteriormente no ha-
bian tenido correspondencias en Oaxaca, pre-
tendian a competencia verificar estos entres
en la casa de Mex.^{co} y recibir en aquella p.^a
comprar granas en los mismos Pueblos a los
Indios con dinero en mano, y ya se puede com-
prender, con quanta ventaja a los comercios.

Ins.^{te} de Vatt.^o vi
de Coarney. ^{to. Rio}

57. El Intend.^{te} de Vallad.^o D.^{no} Juan Antonio -
Sriaño despues de decir, q^e habia hecho casan
los reparcimientos, sigue asi: de esta providen-
cia resulta hoy, q^e cada uno gira librem.^{te}
en los articulos antes vedados, y el necesitado

se procee à precios inferiores, sin experimentarse
 se las tiranias, y repacion. q. exercian los
 corregidores, Alcalde mayor, y los poderosos sus
 paniaguados tanto en el repartim.^{to} quanto
 principalmente en la recaudacion de sus prin-
 cipales y gruesas ganancias. Si faltan ahora,
 antes han aumentado los vendedores de mulas,
 tonos y demas objetos necesarios à la annexia
 y labranza. He meditado muchas veces, y mi-
 despacio, el antiguo uso y la reforma actual,
 y cotizados à la luz de la razon rectificada en
 la experiencia hallo ser punto ^{hecho} ~~de~~ indubita-
 ble y decidido, no convenia à la felicidad publi-
 ca los repartimientos en esta Provincia, y si,
 el q. se consente siempre en su entero rigor y
 fuerza el articulo 12. de la 1.^a Ordenanza de
 India cuya puntual obsequancia he celado en
 lo posible hasta el dia, porque desde luego
 comprendi los males, q. se evitaban, y los
 solos prorechos, q. redundaban en beneficio

S.º 59 sobre mas mules casallas a S.º M. Horalen, de

Consulado a Lima con el Consulado de Lima, precauciones al-
 en oficio al Virrey de cion el Consulado de Lima, precauciones al-
 28. de Feb. de 85. ^{que} gomas quando se ofuese ocasion a utilizar
 mixto bajo el indiqe-
 xo 6.º a los documen-
 tos conq.º acompañó su
 representacion a D.º de
 Nov. ^{bre} al mismo año
 aung.º sea por los medios mas licitos é inre-
 gulares. Estos han ocasionado la trabacion
 al Reyna con conocido atasco y clamor de
 los Provincianos. No hay precision alguna
 a que las mulas se suministren por el Dipu-
 tado al Comercio, ni menos por los Delegados
 a las Provincias. Esto se unirian para locu-
 pretarse a modo q.º se havia apocrentem.º el
 servicio a S.º M. y sea negociacion propia de
 particulares. Debe dejarse q.º el abasto de
 mulas se haga por particular. vecinos de las
 Provincias, o por los mismos tropones q.º las
 conducen. En el año de 83. (ya se habian pro-
 hibido los repantamientos) vinieron para al-
 gunas Provincias a Lima 163. mulas. En el
 año pasado de 84. vinieron 143. expendien-
 dose cada una al precio de 30. pesos, a pagar

en platos y en efectos del País como sal, maiz
 y ropa de la tierra sin q. se hayan visto vio-
 lencias ni estorsiones. El consulado se persuade,
 q. si á los troyectos y demas particulares se
 les deja en libertad de abastecer el Reyno de
 mulas aceptarán el partido. En quanto á los
 demas efectos de la tierra q. hacen el comercio
 interior del Reyno al tribunal parece que
 los Indios no necesitan alguno. No visten ro-
 pa de Castilla sino de la tierra q. ellos mis-
 mos trabajan y la tienen en abundancia. En
 las Provincias hay consumo de efectos de Cas-
 tilla, y muchos Españoles y mestizos, que se
 abastecen de la Capital, ó de algunos comerc.
 que trafican. El mayor beneficio es dejarlos
 en libertad de comprar lo q. quixieren quando
 lo necesiten.

60. Esta delib. de los testimonios, y otros mu-
 chos, que constan del exp.º y de la circunstancia
 de informe de la Comadunia general, hacen

la mas clara demostracion, seg. han sido no-
torriamente equivocados los q. previeron ala

Cedula de 15. de Junio de 1751. en quanto ala

suma devida a los Indios, ni en descredito es

que no dexan a ven-
dables al fiado, como
en Sonora porque no
hai reparacion.

Vase el Informe del
Int. de Mexico
Duran de Sonora

tal, q. no pueda venderse al fiado, quien

no se halla con la investidura del poder ex-

ecutivo, y ala facultad de embolver en la

ruina del deudor a su mujer, hijos y pa-

rientes.

Los Indios son tan
buenos y aplicados.

68. Si hay en lo interior de la America, y

aun en muchas de sus costas aplicacion ala

industria, y fatigas rusticas, apenas se halla

na fuera de la desgraviada clase de los Indios.

Ella siembran, y cogen, hilan, y tejen, hacen

viages muy dilatados, y de caminos aspenisi-

mos en busca de algodón, como las diligentes

abejas en busca de las flores, ~~sin~~ sin mas
caballe-

ria, ni auxilio, q. sus hombros. Al fin fabrican

con en sus mismas chozas las patas, man-

tas, & heneos, y tambien colchas, y *Strigiles*,
mameleñas, y otras labores se bastante me-
xico y primor.

La aplicacion a los
Indios no ~~ha decaido~~
~~ni decaerá con la fal-~~
ta de repartimientos.

62. Si la industria, y aplicacion general
a los Indios ha decaido, ni decaerá con la fal-
ta de repartimientos. Son tenacisimos en sus
costumbres, y no son estupidos, como se quie-
re persuadir. Conocen muy bien, q^d conviene
x^s ó mas, q^d les dan el mercadon por la
manta, valen mas q^d ocho, y menos q^d se
da el repartido. Tienen el rigor a una can-
cel asquerosa, en q^d el hambre, y todas
las plagas conspiran a apurar el sufrim^{to},
y ceden al ignominioso, y muy frecuentado
tormento del azote; pero distinguen el tra-
to justo del iniquo, y aman mucho, como
es natural, la libertad de comerciar, y
sus concurrencias a los Trianguis, ó mexca-
nos desde su gentilidad.

63. El menader pagará asu misma casa,
los convidará con dinero silo necesitan para
las primeras materias, les pagará sus fru-
tos, y manufacturas, y los obsequiará por
que le profirvan. Los Intendentes y Subdele-
gados deben estar á la mira para q^e no se
van al ocio en cumplimiento de las leyes, q^{as}
han prescrito quanto cabe en este punto.

No hay ni hubo
falta de víveres
y utensilios.

64. Los repartimientos se han prohibido en
el Perú en el año de 80. por vando del re-
y D.^{no} Agustín de Tancoqui. Se han prohibi-
do en el año de 82. en N. E. No por eso
se ha oido, que ciudad alguna haya pene-
cido de hambre, ni padecido escasez de nada.
El Acuerdo de la Audiencia de Mexico no p^u-
do dejar de conferir en 85. que la N.^a Ind.
cienda habia tenido grandes incrementos,
pero los atribuye á las considerables extra-
cciones de metales, y acuñacion de moneda, no

a haberi respivado la libertad un tanto con
 la prohibicion al monopolio. Al mismo tpo
 fundan otros la necesidad de restablecer los
 repartimientos en la decadencia de los minera-
 les, porque todo falta en ellos desde que no hay

S.º } mulas, & Alcalde mayor, & y convegiadores. Si
 en Nueva Esp.^a

la Sr.^a Hacienda ha tenido aumentos despues
 de la epoca de las intendencias, tambien los tu-
 bo a proporcion en el Peru. Solo en los cin-
 co Partidos de la Intendencia de Potosi subio
 al año 400. pesos el ramo de tributos. En el
 a. 80. produjo el mismo en el Virreynato
 de Peru: 630.283. pesos. En el a. 95. ya subio
 a 938.144. pesos.

60. Este aumento ^{haber} pueden, conatribuido va-
 rias causas, entre otras la mayor exactitud en
 las matrículas de tributarios, y los fraudes.
 a descuidos de recandacion, convegiados por, ^{los j.}
 tendentes; pero en lo general la causa del au-
 mento de la Sr.^a Hacienda ha sido la mayor

libertad el comercio, no (como quise el ca-
rretero de Mexico) la continuacion el re-
partimiento solapado. De otro modo se da-
ria un impulso, como tres, mayor efecto
q. á otro, como cinco. Desechando de aquel
Comisario á los pocos subdelegados y demas
que todavia monopolizan, el comercio tendria
entera libertad, y el erario creceria sin re-
carga de contribucion. por un efecto natural
de la abundancia, de la felicidad, y general con-
tento de los Pueblos.

~~Satisfacen á otro~~
Otro reparo.

66. Pero si se quitan los repartimientos,
de que viven los conregidores? y si los con-
regidores se dotan? donde estan los fondos pa-
ra satisfacer sus sueldos? ~~con reparo~~ La ne-
cesidad de dotar á los subdelegados, se halla
expresamente prevenida en las Reales Or-
denes de 28. de Mayo de 87. y 14. de Diciem-
bre de 90. Por desgracia se halla sin cum-
plir una obligacion q. la sabiduria de S.M.

reconoce como su primicia a las q. la corona
 tiene sobre si. Tal es lo q. pone los medios
 para q. se administre justicia a sus vasallos.
 Con todo, el tiempo se ha pasado, o en ins-
 truin diligencias, que no dan todavia bastan-
 tes luces, o en representacion. e imposibili-
 dad, y ahogos, producidas por un celo e econo-
 mia mal entendida, y por no haber compa-
 rado bien la importancia de este encargo con
 la de otros, q. se han curado, y no son de tan-
 ta recomendacion, y urgencia.

67. El Acuerdo de la Junta de Pr. Prociem-
 da de Lima de 16. de Febrero de 26. califico
 la necesidad de dotar a los subdelegados, y por
 instruido, prolijo, y arreglado el plan de D.^{no}
 Joaquin de Bonet, comisionado por el virrey
 Gil para este efecto: añade, que la dotacion
 a los Jueces, es una de las mas estrechas, e
 inherentes obligaciones de la soberania; cuya

El N. de p. de p. -
 Es preciso
 dotar a los
 Subdelegados. . . .

Delicada conciencia se contempla descargada
en la Junta según el contesto de la R.^a Or-
den de 14. de Diciembre de 1790. en q.^a se su-
pone la exculpabilidad, con q.^a quiere, se
sea, medite y reflexione tan grave asunto,
concluyendo en que el plan de Bonet es
muy exacto y arreglado.

68 Este, en el oficio de 22. de Diciembre de
95. con que pasó al Siney su operacion,
dice, que los salarios, que ha señalado á
cuarenta y cinco Partidos, ascienden al año,
á 82.200. pesos, y los que gozaban los conve-
gidores de estos mismos Partidos, por sus ti-
tulos (rebatado el que corresponde á los de San-
to, Guam., Anequina, y Taurillo; á los que
no se les ha hecho señalamiento) ascendia
á este en su totalidad de 123.924. pesos.

69. Dividió los Partidos en tres clases, asig-
nó á los de primera el sueldo fijo de 20.400.

pesos, á los en segunda 1800. y 1200. á los en
tercera, además á los proventos del juzgado,
que son contos por aquellas partes.

70. El Sr. D. Gil en carta de 24. de Mayo
de 20. de 26. remitió el plan á Bonet, notifican-
do la aprobación de la Junta superior. Reco-
mienda mucho el trabajo, y reflexión. al co-
misionado sobre el aumento considerable al
canso de tributos: su obligación de suponer es-
tos salarios á los subdelegados, como antes los
de los corregidores, y se refiere al informe al Tri-
bunal de Cuentas de 12. de Abril de 23. q. dice,
dio al exped. el esclarecimiento, q. pudiera de-
searse, para conocer, y resolver la necesidad, y
razon de señalar sueldos á los subdelegados, sa-
tisfaciendo á las tropiezos, y dudas q. ^{se} habian to-
cado. El Rey (dice el Tribunal en este informe)
está obligado gravemente á pagar estos sueldos
como una indispensable carga al Estado, para
conservar el mejor gobierno en sus pueblos, y

la mas sana administracion de justicia, se
en el mismo modo q^e mantiene en todos sus do-
minios, Tribunales, y demas magistrados; y
quanto mas lo estarai, si entre los ramos que
hacen el fondo de su Sr.^a Hacienda, hay uno
que esta precisamente afecto a satisfacer es-
tos salarios por la parte que para el mismo
fin, se halla considerada en su cobro? Este es
el ramo de Tributos.

78. El Sr. D. D. Berillagigedo informa q^e
habia en A. E. quando se establecieron las In-
tendencias Ho. entre corregimientos, y Alcal-
días mayores: q^e este mismo numero podria
ser el de los jueces retrados q^e propone. Para
su dotacion señala los derechos del Juzgado:
el 4^o p^o de la cobranza de tributos, y un tan-
to, segun fuere posible, el 4^o y 2^o p^o q^e por
el articulo 54. de la ordenanza, se exige de las
rentas de propios, arbitrios, y bienes de comuni-
dad. Regula, q^e podran ser 30. los subdeleg.^{os}

ó Alcalde mayor: en primera clase, á que
 se podran señalar 1000. pesos de sueldo fijo:
 600. en segunda con 600. p.^{os} 80. en tercera con
 400. pesos, que todo compone la ayuda de costa
 de 280. pesos: moderada, y conforme á lo prevenido
 en la R.^{ta} orden de 28. de marzo de 87. que su
 antecesor D.^o Manuel Flores suspendio hasta ob-
 tener resolucion de S.M. sobre sus representac.^{es}

S.^o en punto á la ordenanza de Intendencias. Las
 ordenes de S.M. no ponen cuota: su objeto es, q.^e
 se oren los subdelegados, para q.^e sus vasallos se-
 an bien gobernados. ~~y representados~~. Acaba de ven-
 ir de Mexico el señor Virrey de Lima, la Junta
 superior, y el Tribunal de cuentas. En otras par-
 tes, y con menos motivo, se han presentado em-
 peños, y la imposibilidad, q.^e no hay, ni se pone,
 quando se mandan hacer remision, ó enriax
 situados, á donde quisa no se necesitan. La Pro-
 vincia q.^e produce y tiene sobrantes, no debe sos-
 tener, ni enriquecer á otras, q.^e pudiexan tal vez

subsistir por si, dejando en su seno la iniquidad,
y á caso las semillas de su ruina, y subver-
sion.

72. ^{entrega de la} Con la parte Española de la Isla de S.^{to} Do-
mingo, tendria el Erario de Mexico un ahorro
anual de 2750. pesos del situado, y el de ma-
yores sumas q.^e iban con qualquier motivo ex-
traordinario; y con la perdida de la Isla de la
Trinidad otro de 2000. pesos que se remittian de
muchos años á esta parte para fortificacion.

73. Los Alcaldes mayor, y corregidor, gozaron su-
eldo en S.^{ta} E., pero se les quitó, y lo q.^e es mu-
cho, se les exigia, hasta poco há, media annua-
ta de aquel sueldo, que ya no percibian. En el
Reyno de Guatemala todavia le cobran, y no por
eso reparten, ni comencian menos. En el Perú
se hizo una rebaja en el primer tiempo de la
ultima visita. Todo hace ver el consentimiento
general en la necesidad de dotar los jueces
que sus sueldos se suprimieron, ó se rebajaron
por las utilidades de sus comencios, y negocios,

y nadie, q^l juzgue preciso, q^l estas utilidades cesen, puede dejarse ^{asignacion} en la ^{revo-}lucion a sueltos competentes, segun las actuales circunstancias. Ellos se han fijado en tiempos q^l aquellas rentas comenzaban, y sobre la ^{de} Tribucon la mas segura q^l se conocia. El Tribunal de cuentas se llama explicito bien, que ni se trataba a gasto nuevo, ni se dudaba el ramo, que le hubieran

~~de~~ sufrir. Las cargas y atencion al exarico han crecido en proporcion, y con exceso a lo mucho que se han aumentado las entradas; pero esto no puede quitar a la administracion de justicia, la prelación, para ser dotada, ora se examinen los privilegios, y naturaleza de su credito, ora el ^{antecedencia} ~~antecedencia~~ ^{S^occ} buen estado de su hipoteca. Todo es remediable y traído al justo (decia el Señor Arzobispo) con q^l estos corregidos tengan sueltos por su Hacienda, q^l logrará ventajas increíbles, si se adopta este plan de servicio publico. En el consiste, que se introduzca en aquellas Provincias la tranquilidad.

rela vida, el comercio franco, y el ejercicio de
la Justicia. Entonces habria amor al Rey, vir-
tudes Christianas, y politicas: el cura observaria
su oficio, q. debe ocupar, como q. tiene quien le ob-
serve, y tal vez quien le contenga con su ejem-
plo y amonestac. "

Exposición al Señor 75. El venerable Señor D.ⁿ Juan de Palafox pro
Palafox para la ad-
ministracion de
Justicia.

75. El venerable Señor D.ⁿ Juan de Palafox pro
morio, que aquellos Reynos se gobernasen por
Alcaides ordinarios, escusandose los Corregidores.
En el año de 78. era de este mismo parecer D.ⁿ
Fr. Antonio Alcalde Obispo de Guadalupe. Contra
esto hay, que en el vastísimo Obispado de la Puebla
se cuentan
sola sob. ~~los~~ cinco Pueblos, q. los tengan, y
pocos mas, con sujetos idoneos, entre quienes pue-
dan tumbar estos distinguidos cargos. Al de ocu-
paca D.ⁿ Jose Gregorio de Ontiveros parecia mejor
que se encomendase la administracion de jus-
ticia á los q. tubiesen la de tabacos, pólvora,
naipes, papel sellado, bulas, y demas de R.ⁿ Gra-
cienda; pong. así se ^{harian} las cobranzas por
personas autorizad. con R.ⁿ y quedarian solos

sidos sobradamente los ministros de justicia,
 sin gravamen de los Indios; pero este pensam.^{to}
 fiscal, y economico, tiene contra si el voto de los
 Director.^{es} generales de las rentas, interesados
 en mantener íntas sus propuestas, y preroga-
 tivas, y muy acostumbrados á anunciar la
 ruina del erario, por qualquiera pensamiento
 S.^o 76.º q.^o no les acomode. Stacia mucha fuerza al
 obispo de Chiapa, que un conserjero, ó camarista,
 después de tanto golpe en sus libros por las uni-
 versidades, y Chancillerías, estubiese contento
 con la precisa dotacion para vivir, y q.^o para
 cortar tanto daño, como producen los reparti-
 mientos, detubiese la dotacion en un Alcalde
 mayor, muchacho, pobre, sin cuerpo de merito,
 y nada de literatura, y quando sin repartir
 podia volver á España con 2.º 500.º pesos en sus
 gages, sueldo actual, y otros ramos q.^o tiene la
 administración de justicia.

77.

77. Con todo, por ahora, y mientras no se adqui-
 gados donde había

corregidores y Al-
caldes mayores, y
q. se donen.

van las noticias q. se necesitan, parece nece-
sario q. haya subdelegados, donde haya ha-
bido alcaldes mayores y corregidores, dotados
y subordinados á los Intendentes, en quanto ta-
les, en las causas de Hacienda y Guerra; y
como á justicias mayores á la Provincia, en
las de Justicia y policía.

No deben disminuirse
se las facultades de
los Intendentes.

78. Las Intendencias se establecieron en Espa-
ña el año de 1718. no tanto para el arreglo
de la R. Hacienda, como para evitar la dis-
pacion de los caudales publicos de los poseedores,
y propios, el disimulo de los delitos, y desordenes,
y la discordia entre los vecinos de unas mismas
Pueblos, ahogando en su origen con el recto
proceder de los Juces, los pleitos, parcialidades,
y rencillas.

79. Con este mismo fin en el año de 48. se
hicieron algunas moderaciones, y ampliaciones.
se unieron á las Intendencias los corregim-
ientos de las capitales, y al mismo tiempo q. se di-

non á los Intendentes autoridad, y facultades, se les declaró subordinados, y dependientes á los Tribunales Superiores respectivos, segun la naturaleza á los casos, para q. no se alterasen, ó confundiesen las jurisdicciones. Por concurrir todas en uno, con el fin de evitar las frecuentes competencias, y embarazos q. se ofrecen.

80 Las ordenanzas á los años de 82. y 86. p.^a H. E. Buenos ayres, y el Perú, se propusieron el mismo interesante objeto, y en los artículos 17. de la primera, y el 22. de la segunda se explica bien el modo económico, y extrajudicial con q. los Intendentes deben proceder, advertiendo, y amonestando á sus tenientes, Subdeleg.^{dos}, Alcaldes ordinarios, y Jueces Subalternos, y comisionados, de lo contrario, deben informar al Tribunal superior competente, segun la calidad del negocio, á efecto de q. se les corrija, y se disipen las inquietudes, q. suele ocasionar el abusivo poder de los Intendentes, y de otras personas poderosas.

78. El Intend.^{te} en su Provincia es un supe-
rior con conocimiento economico ^{en} las qua-
tro causas. Su jurisdiccion es unica, y delega-
ble en las materias de Hacienda: en las de
justicia y policia es ordinaria, y prerrogativa
con su Teniente, y Alcalde ordinarios en la
capital; y ordinaria-prerrogativa en el distrito
del conegimiento unido á la Intendencia.

De quanto auxilio sean estas facultades, usa-
das con prudencia y celo, no dudará el g.^o
considerar las particulares circunstancias de
aquellas inmensas territorios, y la infelicidad
y pobreza de sus habitantes en lo general.

79. En España, con toda q.^a las distancias
Motivos que hay, para que las Inten-
dencias no se supriman } son continuas relativamente, y están á la ma-
no de q.^a haya en las Provincias magistrados, que
observen á cerca de la conducta de los Jueces, es-
ten su celo, y se valgan de su auxilio p.^o
lo q.^a se ofrece en los Partidos. En Indias las

plebe se compone de personas desvalidas, y verdaderamente miserables, y aun los de otra clase se desalientan, al considerar q. la mud.^{cia} o el viaje está a 300. leguas, y la incertidumbre del éxito, por la imposibilidad de conseguir el desagravio sin comprobacion de la injusticia, y la dificultad de esta comprobacion a la vista del corregidor.

88. Pensar (decia el obispo de Arequipa en informe de 19. de octubre de 1778.) en recursos a Lima es un imposible. ¿Quién tendría dinero para seguirlos, si todo lo tiene el corregidor? Si hay algun hacendado, o clérigo, q. le haga frente, el corregidor se hace causa de alborotador, busca, y halla testigos falsos, y por mucha justicia q. el miserable tenga, solo logra, hacer tablas el juego, y los males quedan sin remedio.

89. Prejuzga el obispo de la Plata en el informe de 15. de Septiembre de 78. y saben todos, q. la Junta de Corregidores de Lima mandada formar por cedula el año de 55. conocia estos puntos

y otros, q^l ocasionan en materia de repar-
timientos en la provincia de los Chancas, dis-
tante mas de 500 leguas; por consiguiente los
agraviados, cansados (dice el arzobispo) silenciaban
sus quejas por no aumentar el gravamen con
las costas.

82. El Obispo de Guadalanara se lamenta de lo
mismo. Las peticiones (dice) o no llegan, o llegan
tarde a noticia de las Superiores, por la distan-
cia y difícil recurso. Los Indios ni pueden aban-
donar sus pobres chozas sin licencia, con-
cen en medios para ponerse en camino, y pre-
cisado a pasar por la tirania codiciosa de los
Alcaldes mayores, no tienen otro desahogo q^l
enriax al cielo sus quejas, y ocultar en sus
casas las aflicciones, en q^l les pone su des-
cha, pong^e no las perciban, y les añadan mis-
mas amarguras. Los Alcaldes mayores, y Con-
jidanes proceden en la confianza de q^l por esto
y otras muchas causas no llegan sus quejas

à noticia de los superiores.

83. Por esto las ordenanzas de los años de 18.^o y 48.^o, dan à los Intendentes en sus Provincias el conocimiento en las quatro causas, con el buen suceso, q.^o es notorio, y ha calificado la experiencia. Con mucha mas razon se deben conservar estas facultades, concedidas à los Intendentes de America por las de los años de 82.^o y 86.^o restringidas à las causas de Hacienda, quedarian desaynados, y ociosos estos magistrados, que pueden ser tan utiles, haciendose buenas elecciones, y en descumbiento la principal obligacion del soberano, de mantener el sosiego, y seguridad individual, y el derecho sagrado de la propiedad.

1. ~~El~~ Sr. Virey no deben ser Jueses privativos en las causas de repanti mismo.

84. El Presidente de Guadaluajara en representacion, que hizo à S.M. con fha. de 18.^o de Diciembre de 97. reclamó la propiedad en q.^o el Virey, à consecuencia de R.^o orden de 12.^o de Mayo de 95., se declaró Jues privativo en toda

infuacion q^l se haga el art.º 12.º de la Or-
denanza de A. E. prohibitive el reparrimien-
to: de q^l se seguiria (dice el Presidente) que
arrastradas a medio estas causas, los ve-
cindanos o personas paradas, se verian pre-
cisadas a litigar fuera de su domicilio, aban-
donando sus casas, y familias: los recursos
serian costosos, y dilatorios; por no esperar
por tantos quebrantos, no habria quien se
quejase, y los vecindanos sacrificados, no abri-
rian los labios contra el intenes delincuen-
te de sus Ineas.

85. Los Intendentes (prosigue) verian por pro-
mo en su celo, y trabajo, el despojo de las fac-
cultades, que han posehido en virtud del mis-
mo art; y teniendo a la vista el desorden,
nada podrian remediar sin recurrir al Virrey
quien, distando muchas leguas, sus prowid.
rendrian tarde, mal, o nunca. Quedarian los
Intendentes reducidos a la abstrida clase de

Preceptos, ó denunciaciones, y sean unos desmu-
dos, y despreciables expectadores del repartim.^{to}
en las Pueblos en su jurisdicción, sin poderlo em-
panazar. "No me persuado (sigue el Presidente)
fuese esta la intencion del Rey en la 14.^a
orden, en q.^a aprueba las q.^a habia dictado, p.^a
la observancia al artículo 12.^o y modificacion
de las penas, que impone á los contraventores,
sino unicamente declarar, q.^a habian sido en
su soberana agrado, y dejaba á la prudencia
de los Virreyes, la practica de lo demas, que
conviene en el particular, como q.^a tenian las
cosas presentes para mantener la publica
tranquilidad.

86. En R.^a orden de 13. de Julio de 28. se
aprobó la declaracion del Virrey de tocar á
su authoridad privativamente el conocimiento de
estas causas por ahora, y hasta la resolucion
1. del exped.^{te} y por consecuencia se llevaron á me-
rito las q.^a pendian en las dos Audiencias de

aquel Virreynato, en las Intendencias y gobi.
erno del Estado del Marques del Valle.

Estan en el exp.^{te}

87. Habiendo llegado el caso de tomar reso-
lucion definitiva, conviene recordar las ce-
dulas de 27. de Noviembre de 164. 25. de Mar-
zo y 7. de Septiembre de 72. comunicadas al
Virrey del Peru, y Audiencias de la Plata, y
Lima. Por la primera se dio facultad a las
Audiencias para conocer de las quejas de los
Indios en los escases de repartimientos. En la
segunda se pedia al Virrey noticia de las
Providencias, q. hubiese tomado en los esce-
sos de los Concejales, q. dependian del Vir-
rey, y en las ultimas se fecha de ven, que
eran inuitiles, y no surtian efecto los clamo-
res de los miserables. Si habia perquisia, des-
pues de costas excedidas, al fin eran absuel-
tos los Juces perquisidos, y lo mas frecuen-
te era, q. sus recursos se detenian hasta
en las Audiencias, q. han sido en todos tiempos

gos, el mejor escudo de los indios.

88. Puesto el punto q.º promueve el Presid.
 de Guadalupe, es de la mayor importancia, y
 en su examen ninguna atencion está de mas.
 No se puede prescindir, o proporcionar á aque-
 llos vasallos los medios mas faciles de obte-
 ner justicia, y no es el medio, atajar los Juicy-
 os á distancias, tal vez inaccesibles, en q.º una
 parte conoce su abigo, y á la otra sobran curi-
 gos, y arriadores, q.º en las escribanias de gobier-
 no, y en los tramites de justicia, inescusables,
 sofocan los negocios, ó les dan un colorido falso,
 q.º pone al rinyey mas justo, en la necesidad
 de hacer una injusticia.

89. Instruido S.M. de lo q.º ha ocurrido, pro-
 hibida para siempre jamas los repartimientos
 en todos sus dominios de Indias, y con todo es
 preciso, dar reglas de lo q.º se debe hacer, si se in-
 tentaren por alguno de los Subdelegados, Curas,
 Administradores de Rentas, Comerciantes, Hacenda-

Los tribunales de
 Juicyos sean siempre
 para conocer
 de la contravencion
 al artículo 12.º de la
 ordenanza de N. E.

18
dos, y otras personas de qualquiera condicion
q. fuesen. Conviene, q. los Indios, los Mestizos,
o los q. se quiesen, tengan la eleccion, y el
privilegio de buscar al Juez, en q. mas confi-
anza tengan, este cerca, o lejos, y q. pudiesen
acudir a la Audiencia del distrito, al Subde-
legado, al Intendente, al Virrey, o Junta supe-
rior. Los Indios, y todas las personas misera-
bles, tienen caso de corte. Si hubieren el Juzgado
q. tienen inmediato, asi les convendra. Las
apelaciones deben otorgarse para las Juntas
superiores, o Audiencias respectivas.

~~de averiguar al q.~~ No
~~se dice a q. se~~ No es fa-
cil remediar los abu-
sos del repartim.^{to} sin
prohibirlos del todo
20. No es tan facil, como se ha creido, comba-
tir los abusos, y las extorsion.^s q. han solido
cometense a la sombra del repartimiento. Aun
despues q. se hubieron prohibido en nuevo conde-
mas severas providencias, no habria seguridad,
y q. no se busquen nuevos modos de frustrar-
las, y de hacer fortuna a costa del sudor ajeno.

21. La fragilidad humana trae consigo, q.

mas pronto se desdice el q^d está cerca, q^d el q^d es-
 tá lejos del peligro, y q^d sea mas facil, salta se
 lo hizo, q^d entrar al uso de lo q^d el todo se prohibi-
 be. En este caso la transgresion no puede ocultar-
 se, ni todos los hombres, se atreven à violar una
 ley o absoluta prohibicion; pero en el uso de lo li-
 cito se disimula en muchos modos el exceso, pa-
 riéndose la violacion mas declarada con pretes-
 to del permiso, o de no haberse pasado de sus tér-
 minos. Estas fueron las causas de q^d no habien-
 do aquellos naturales, hallado justicia en parte
 alguna, resolvieron al fin, hacersela asimismo, y
 de q^d el traidor Josef Gabriel, encontrando los
 animos dispuestos, los seduxo sin dificultad, y
 pusiese la America meridional en la consterna-
 cion, q^d se mucho antes se anunciaba.

2^a. No es seguramente facil, como se ha pensado,
 poner remedio à estos desordenes, o por decirlo en
 una vez, es imposible, sino se prohibe à los Indios
 toda especie de negociacion. Se les concedio en el año
 de 1751. con ciertas limitaciones, y se despreciaron.

Subordinacion estrecha del Rey, y su poder.
en aquellas Lejes y Tribunales Superiores, para re-
ducir las cosas á terminos equitativos, y todo sin
efecto. Se commedian las Provincias, poniendo fue-
go á las cosas de los corregidores, los apedreaban
y mataban, y los q.^{os} estaban en las jurisdicciones
inmediatas, ni se arredaban, ni dejaban de se-
guir, y obedecer aquella misma conducta, que
Uetaban á sus vecinos á un fin tragico. El am-
plamiento, q.^o inspira la codicia, y la confianza
en el poder, q.^o suele acompañarla, rompe las
lineas, y pasa por cima de las reglas, q.^o se le
señalan.

~~Se responde á lo~~
~~q.^o se alega de q.^o~~
~~son los reparos.~~
Son otra cosa que
~~no son~~ unas ven-
tas al fiado, por las
y costumbres.
23. Dese al reparamiento el nombre de socorro,
venta al fiado, ó habilitacion, nunca dexará de
ser violento, y susceptible de los inconvenientes gra-
visimos, q.^o resultan con mucha individualidad
del expediente. Los tratos entre el mercader de
Mexico, y el mercader riandante, entre el mer-
cader, y su arriador, entre el cosechero del taba-
co, y el factor, entre el q.^o hace Zapatos, y el

q. los neceria, son convencion. Voluntarias en
tre paises iguales, enq. no cabe, ni el robo
paliado, ni el apremio. Si tal vez hay lesion,
un Juez imparcial la califica, arregla el con-
trato, y reduce sus condiciones á lo justo.

Esta comparacion
de Iniquidad y to-
das las especies de
repartimientos.

94. La falta de exactitud en estas comparacio-
nes es tan evidente, como la de justicia intrin-
seca, y regularidad en las diferentes especies de
repartimiento. No parecido, mejor q. molestar
al Consejo con la repeticion de tan desagra-
dables hechos, referirse á la coleccion de infor-
mes de personas de todas clases, q. por obe-
dencia, y obligacion han hecho fieles descrip-
ciones de la sena de iniquidad, q. concuerdan
mismas q. opinan en contrario, no pueden de-
jar de confesar los desordenes, y abusos, y no tienen ra-
zon en exigir á los Superiores, q. pongan reme-
dio, ó q. hagan imposibles.

Proyectos numero
95. Los asientos
de Delegados

95. Los asientos de D.^{no} Jose de Ortega, los factori-
os y abundancia de D.^{no} Jose de Lagos, y los procedimientos de D.^{no}

Pedro Vicente Canete, tienen ó son una misma co-
sa, y contienen los mismos absurdos, y contradic-
ción. No sería mala dotación ~~para un pro-~~
~~curista~~ la de 60 pesos el Factor de Sima, que
propone López. Aun es mejor la de 120 q.^{ta} sea-
la al Director Comisionado. No parece, sino q.
los Indios han nacido para ser el blanco de
la especulación de los ambiciosos, y las víctimas
q.^{ta} aplaquen su codicia. "El mayor beneficio,
el mejor proyecto, es dejar al Indio en libertad
y compañía lo q.^e quiera, quando lo necesite." Así
el Consulado de Sima: El Virrey Gil. "Cada día
de los que han permanecido estos Reynos sin repar-
timientos, es una prueba, q.^e en conciencia tie-
nen los q.^e aclaman su necesidad." El Obispo de
Chiapa: "Causa estos repartimientos con la ne-
cesidad de socorros para sus indancias, ó traba-
jos, es una fabula."

Reformas y adicio- 26. Resta q.^e en cumplimiento de la Real Or-
den del Virrey Perri- den de 1.^o de Agosto de 91. se trate a las diez con-
tagigera

con reservadas al Rey y conde de Revillagigedo,
 o a sus dictámenes sobre el arreglo, q. las
 Intendencias de N. E. necesitan. Su difusa exposi-
 cion está dividida en quatro partes. En la pri-
 mera propone el aumento de quatro Intendenc:
 en orden de diversa clase: las q. deben proveer-
 se en Jefe Militares: su interina provision: la
 division de la Junta Superior en dos, una para lo
 contencioso, y otra para lo economico: el modo de
 poner el cumplase en los títulos de los Intendentes:
 sus juramentos: vice patronato: la creacion de Mi-
 caldías, o Concejimientos de Tetras, y al fin tra-
 ta del reparoimiento.

27. En la parte segunda, de los tenientes letrados,
 y asesores de los Intendentes: se reforman las pro-
 videncias, en que se concedio á las Audiencias el
 gobierno de los propios, y arbitrios de las Ciudad:
 y villas, y bienes de comunidades de los Pueblos
 de Indios, y de las visitas anuales de los Intend.^{tes}

28. En la tercera parte recomienda la necesidad

de Ingenieros para conocer aquellos territori-
os, levantar planos, y otros puntos de
buena policia. Recorre despues los ramos prin-
cipales de la R.^a Hacienda: la escala, q.^e consis-
te observan en la provision de estos empleos:
los perjuicios de haberse suspendido lo manda-
do en las ordenanzas, en quanto á lo iguald.^o
de la tasa de tributo: el modo de hacer las
matriculas, y anexo de este ramo: la necesi-
dad de ordenanzas en las de Azogues, Bulas,
Palcos, y Alcabalas: trata por mayor de Die-
mos, y rentas eccl^{as}: el monte pio militar:
de las juntas semestrales de gobierno: el Tri-
bunal de cuentas: de las circunstancias, que de-
ben tener los empleados en R.^a Hacienda: de
sus ascensos y separacion: de los entretenidos:
honas de asistencia: y en la parte quarta y
ultima de los Procederes, extractos de revista, ho-
pitales, quarreles, y subinspecciones.

99. Tanto y tan diversos puntos se hallan

comprehendidos en 532. parrafos, y sobre m.
 chos de ellos hay exp.^s y consultas, q.^e hizo
 el mismo Virrey por separado. Algunos se
 han agregado, otros no, y todos piden un exa-
 men directo y determinado: reconocen lo q.^e está
 mandado: el efecto q.^e hubiere producido: los
 informes, q.^e convenga pedir; y las innovacio-
 nes, q.^e se han hecho en las ordenanzas. Algu-
 nos exp.^s por exemplo la suspension de lo dis-
 puesto para A.E. en lo respectivo al ramo
 de tributos, pende, mucho há, se informe al
 Consejo. Otro sobre matriculas, se ha determinado
 la division de la Junta Superior en dos, una p.^a
 lo concencioso, y otra para lo economico, tieneñ
 su favor el escripto reciente, se habiéndole man-
 dado asi V.M. para la Habana. Sobre el cono-
 cimiento de propios, y arbitrios en las Audien-
 cias, y no en las Juntas Superiores, se ha es-
 crito mucho, y es asunto concluido en favor
 de las Audiencias. Por esto parecia, q.^e el Consejo

judicial traca presente à S.M. su dictamen en
la quesion principal se quitan, ó no, las Inten-
dencias, y la se prohiba, ó permita otra vez
los reparcimientos. Entonces se podrá acordar
con mayor acierto el modo de instruir, ó de
archivar los citados informes sobre addic-
ciones, ó reformas.

1. 1.º. Poniendo S.M. mandado, q. las Intendencias si-
gan, se proponen las providencias, q. rigen, re-
servando para despues, q. las innovaciones he-
chas ya, y las q. se hubieren de hacer, se re-
fundan en sus lugares, y se impriman ~~en~~ las
ordenanzas, de modo q. puedan manejarse
mejor, y à poco costo, como lo es el año de 18.º q.
está en el expediente. El Fiscal de N.E. redu-
ce por esto su dictamen à pocas conclusiones,
confiado en q. la sabiduria, y profundos co-
nocimientos del Consejo, le rectificarán en
el modo q. convenga para mayor servicio

de Dios, y del Rey, bien, y esplendor de la Monarquía.

Decreto del Fiscal No. 1. (1.ª Que las Intendencias creadas en los de N. E.

Virreynatos de Buenos ayres, Perú, y N. E. comiencen con las facultades contenidas en sus respectivas ordenanzas; pero sin derechos algunos por ningun título, quedando abolidos los de fixmas, aún en los negocios, q. no sean de pobres, ni de oficio.

102. (2.ª Se prohibirá, q. los subdelegados hagan el menor gasto en banquetes, diversion, ò acompañamientos a los Intendentes, condecoracion de las visitas, u otro motivo, pagandose los los bagages, y demas, que necesiten, a los precios convenientes.

103. (3.ª Que qualquiera persona de qualq. estado, condicion, oficio, empleo, ò dignidad, q. fuere, no pueda reparar, ni reparar a los Ind. Españoles, Mestizos, Mulatos, y otras castas.

diverse, efectos, frutos, bestias, ni ganados de
ninguna especie, por si, ni por interposi-
tos personas, directa, o indirectamente, en
poca, ni en mucha cantidad, baxo la pe-
na, por primera vez, se penden lo repen-
tido con aplicacion al q.^l hubiere recibido
el repartimiento, y otro tanto mas p.^a la
Sr.^a Camara, Juez, y Denunciador; y en caso
de reincidencia, incurra el contraventor en
la pena de perdim.^{to} y confiscacion de bienes
aplicados en la misma forma, y en destierro
de perpetuo en aquellos Reynos, aunque
sea natural si ellos.

Los J.^{os} que o la contravencion a la prohibi-
cion del repartimiento, conozcan en officio
lo el Intendente, y la Junta Superior; por
denuncia, o a instancia de parte, con-
comprehension la Audiencia, la Junta Sup.^a
el Jurey, los Alcald.^{es} ordinarios, el subdele.

gado, y el Interdicho, y sentencien las causas con apelacion, en los ultimos casos, á la Junta superior, ó Audiencia, para donde primeramente se interponga, y estos Juales ejecuten las sentencias; pero habiendo reincidencia, suspendan á los culpados á los q. hubieren re-partido, y remitan los autos sentenciados, y con citacion, á J. J. por la via reservada, esperando su R.ª resolution.

105. (5.ª) Que se prohiba tambien todo comercio y negociacion á los Interdichos, Cunas, y subdelegados, dentro, y fuera de sus Paes.^{es} Cunas, y Partidos, restableciendose en todo su rigor las leyes de aquellos Reynos, q. tratan de este punto.

106. (6.ª) Que los Indios puedan tratar, y comerciar libremente al contado, y al fiado, con tal q. no puedan ser presos por deudas en ningun caso, aunque se diga, y pruebe q. descuiden su debito; ni tampoco puedan ser

obligados á q. trabasen en Haciendas, Inge-
nios, Arages, Trapiches, Panaderías, ni otras
partes, por mucho q. deban, aunq. hayan
ofrecido pagarlo con su trabajo personal.

107. 7^a Como se veia ya poco, q. el comen-
cio interior queda libre a parte de las Jur-
isdicciones, si por otro lado se oprime, se da
obligacion a los Intendentes, y subdelegados,
y a las Haciendas (q. suelen ser
formales Poblaciones), y lo mismo en los In-
genios, Arages, y otras oficinas, no se im-
pida a los mercaderes, vender al fiado, ó
como se les proporcione; ni a los vizcainos
proveerse a los Pueblos inmediatos, si quan-
to hubieren menester; y tambien se debe
dar instrucion a los taxos, q. hay entre
el hacendado, y ellos: si les cargan a pre-
sion conientes el maiz, y otros efectos.

108. 8^a Que en los Intend.^{tes}, y en las, ni subdele-

gados, hagan simbras, ni cultiven Haciendas
 propias, ni anexadas en el distrito
 de su P^{ro}vis^o, feliguesia, o subdelegacion, ni
 puedan nombrarse para subdeleg^{do} los q^o
 hubieren en el Partido, las vicadas grange-
 rias, ni otras, siendo motivo suficiente pa-
 ra su rehabilitacion.

109. (2^a) Que por circular se instruya á los
 Arzobispos, y obispos de estas ^{provincias} Provincias para
 q^e las Cunas les hagan saber en los Pueblos
 á sus Feligueses, y si hubiere contrarencion,
 den parte á los Intendentes, y al mismo ti-
 empo á sus obispos, y estos á los sinodales, y
 á S. M. de lo q^e ocurriere en un asunto tan
 serio, de q^e pende el descanso de la R.^o con-
 ciencia, la tranquilidad, y conservacion de aque-
 llos Reynos.

110. (10.^a) Que los vicados Prelados por su parte
 eviden mucho, de q^e las Cunas con ningun pre-

este reparacion á sus Feligreses (como tal vez
ha sucedido) ni para sus fiestas, ni di-
nena para roben dinero, ó frutos, ni otras
cosa; ni traeren, ni contraxeren, ni abusaren
del canon, é ignorancia de los Indios.

111. (11.^a) Que los Intendentes, y Subdelegados
estén muy á la mira, y conegia con pau-
dencia, y modo los desordenes, y excesos, q.
en estos, y semejantes casos se cometieren; y
informar á las Audiencias, Virreyes, y Pre-
lados si todo lo q.^e hubiere digno se reforme
y tambien á S. M. y al Consejo, sino se diere
pronta providencia.

112. (12.^a) Que el punto de escuelas gratuitas
ha de ser uno de los q.^e merezcan la prime-
ra atencion de los Intendentes, y Subdeleg.^{dos}
quien. arreglarán las dotaciones sobre los
bienes de comunidad, como está mandado,

y en las Ciudades y Villas sobre los propios, y
 arbitrios; se manexa q. aquellas infelices
 gentes aprehendan la lengua castellana, y
 depongan algun dia la deplorable ignoran-
 cia, en q. se hallan.

113. (13.^a) Que con este fin nombren los Virre-
 yes, y Gobernadores uno, ó dos Ministros en
 la respectiva Audiencia, para q. examinen
 la correspondencia con los Intendentes sobre
 Escuelas; y cada año formen un estado de
 las q. hubiere en los Partidos de cada In-
 tendencia, con expresion de la edad, y circun-
 stancias de los Maestros, salarios q. gozen, so-
 bre q. ramos, numero de Discipulos, de los
 exámenes anuales, q. se debexian hacer
 en lengua castellana, primeros letras, y doc-
 trina; las q. conuendria poner en los Pueblos;
 y el Virrey, ó Gobernador, al tiempo q. remi-
 ta estos estados, informe lo q. le parezca, y

tambien haga, se establezcan escuelas de Ni-
ñas Indias, y otras castas.

114. (14.^a) Que se nombre annualm.^{te} un Alcalde
de ordinario, y un Procurador Sindico en los
Pueblos, donde hubiere por lo menos doce fa-
milias de Espanoles con casa abierta, y tres
Diputados Electores; y pasando de 30. fami-
lias de la otra clase, se elijan dos Alcaldes or-
dinarios, un Procurador Sindico, y cinco Dipu-
tados electores, cuya R.ⁿ sea acumulativa con
los Subdeleg.^{dos} del Partido respectivo, y se es-
tenda á los terminos del Pueblo; pero no á
las causas civiles, y criminales de los Indios,
de q.^l conoceria el Intendente de la Prov.^a ó el
Subdelegado.

115. (15.^a) Que en N. E. se doten por ahora 30.
Subdelegacion.^{es} de primera clase, con 2200. pe-
sos cada una, en aquellos Partidos, q.^l á juicio
del Virrey, despues de oir al Acuerdo por voto

consultivo, merezcan esta clasificacion por su
 extension, dificultad del servicio, o por la im-
 portancia de sus frutos. Otras 60. de 2.^a clase
 con 1800. pesos, y las subdelegacion. restantes,
 se repusen de 3.^a clase, con 1500. pesos de
 sueldo, sin otra ayuda de costa, ni emolum.^{to}
 q.^e los derechos del juzgado, por inventarios,
 posesion. de fincas, orales, tasacion, y otras
 diligencias, q.^e son de consideracion en algunos
 Partidos, y en otros de muy poca, quedando a
 beneficio de sob. el tanto por ciento, q.^e tien.ⁿ
 en el ramo de tributos; pero sin hacerse
 novedad en el 1. p.^o consignado a los Alcaldes
 Indios, q.^e recaudan; ni en el mismo 1. p.^o de
 recaudacion para los q.^e hacen Pa. de los tri-
 butos de rago, y otros, q.^e no estando sujetos
 a matricula, se emenan por relacion ju-
 rada.

116. (16.^a) Que para arreglar mejor estas dota-

6
ciones, se hagan en Mexico las mismas diligencias, q^e en Lima, y un plan, como el de D.^{no} Joaquin Bonet.

117. (17.^a) Que en el Reyno de Perù se observe tambien, con calidad de por ahora, el plan del citado Bonet, recomendado justam^{te} por el Virrey D.^{no} Juan Gil, y la Junta sup^{ta}, y teniendole presente, se haga en el d^o Buena-aires un arreglo provisional de dotacion de subdelegados, q^e se lleve a efecto, despues de haberse aprobado en la Junta superior, y lo mismo en el Reyno de Guatemala, para q^e cesen desde luego los repartimientos, y actuales gravamenas en aquellos Alcald^{es} mayores, sobre el trabajo, y servicios de los Indios, con su prevencion expresa en los titulos, q^e se les despachan.

118. (18.^a) Que para subdelegados se nombren los naturales, y sean preferidos los naturales de aquellas Provincias, y los de estas, q^e residan en ellas;

con el fin de q. no varíen de acá con empe-
ños, y desca de hacerse más.

119. (19.^a) Que no se remuevan sin causa so-
mnia, ó comisión, por edad, ó enfermedad, q.^e
les impida servir; y quando hubieren cum-
plido bien, se les merezcan, ó en la situación y tem-
poramento, ó en la utilidad, y clase de subde-
legación, y ascendant á tenientes letrados, ofi-
ciales reales, Ministros letrados, ó Intendentes,
según el mérito q. hubieren.

120. (20.^a) Que en su promoción haya de preceder
indispensablemente, q. acrediten ante el Inten-
dente el estado, en q.^e recibieran el sueldo: el
estado en q.^e se hallan: las cosechas de sus
fincas principales de uno y otro tiempo: las
mejoras: las calamidades públicas, á q.^e deba
atribuirse la decadencia, si tal vez la hubiere:
y el Virrey, después de tomar la resolución q.^e
le pareciere justa, habrá de dar cuenta á S. M.

con testimonio á la letra. el exp.^{te} y cada
provision, q. correspondia por via de informe
ala Comaxa.

121. (21.ª) Como tanto q. se instruye y de-
cide la division ala Junta Superior en dos,
una para lo conciliar, y otra para lo eco-
nómico, se podrá mandar q. como se prac-
tica en Sima, haya en ella en las demas
partes, otro ministro fogado fuera el Re-
gente. Tambien será muy oportuno, q. lleven
diario el despacho con las formalidades, y
expresion. q. lo hacen las Audiencias, y se
remitan anuales, ó cada quatro meses, se-
gun propuso el señor D.º Jorge de Escobedo
con su notorio celo, desde Sima, en carta
de 16.º de Junio de 1783.

122. (22.ª) Se considera preciso, q. la Audiencia
de la Provincia de Mexico, se restablezca

Blesca con el consuegimiento a la Capital, ~~don~~
 59. pesos de sueldo sobre sus propios, y otros
 29. sobre la D.^a Estacionada, en q.^d se incluian
 los gastos de secretaria; pero sin tenerse le-
 tnado, q.^d alli no se necesita, ni Promotor Fi-
 cal, bastando un Tesoro, dotado con 1500. p.^s

8.^o 123. (23.^a Finalmente se observara en aque-
 llas dominios la D.^a Orden de 25. de Mayo de
 1789. sobre jubilacion de Intendentes con me-
 dio sueldo, en los casos, en q.^d por edad, acha-
 que, u. otra causa, se hubieren inutilizado, es-
 tendiendola a los Subdelegados.

+
 Del Virey Casos } 124. En el examen de la representacion de
 +
 16. de Mayo de 89. contra el establecimien-
 to de Intendencias, se ha hecho ver, q.^d se pro-
 cedio con voluntaria equivocacion, parcialidad,
 y generalisada: el diverso concepto de otros Ge-
 fes: los bienes, q.^d se han conseguido con este
 mismo establecimiento q.^d se impugna, y

los q.^l se conseguian sin otra magia, q.^l la
vigilancia de los Virreyes sobre la conducta
de los Intendentes, la de estos sobre la de los sub-
delegados, y la asidua dedicacion de los unos
y los otros á los objetos, q.^l tienen á su cargo.

Que ha habido aumentos de la P.^a Hacienda
en medio de los aborrecidos justamente dispensados
no la decadencia, y confusion, q.^e se anuncia-
ba y suponía. La bonanza de sus ricas min-
eras, y asombrosa acumulación de moneda á
peor de la escasez de azogue, despues de al-
gunos años de Intendencias, en q.^e la falta de
reparcimientos, debia haber producido estru-
endo, y descomposicion universal.

125. Se ha tocado el punto de reparcimientos
y lo que se dice en pro, y en contra de este
monopolio, que no conociendose en otra Region
del Universo, ha reproducido, y multiplicado

Todos los vestagos del venenoso servicio perso-
 nal. ha imposibilitado a remediar los abusos;
 sin la absoluta prohibicion a repartir, y
~~no~~ comienzan á los q. tengan en los Pueblos
 autoridad a qualquiera especie, q. ella sea: la
 obligacion y necesidad a dotar á los q. adm-
 nistran justicia, reconocida en todos tiempos,
 a q. pende el orden y conservacion a aquellos
 Reynos. Porque los Virreyes no deben conocer
 exclusivamente a la conservacion a la prohibi-
 cion a repartimiento, y que Juzgados y Tri-
 bunales concurra, se declaren competentes p.
 proceden a oficio, á instancia a parte, ó por
 denuncia.

126. Se explica la dependencia a los ^{señ} Inter-
 segun la diversidad a causas. En quales su-
 risdiccion sea privativa ó acumulativa con
 la a otros Jueces. Pong. las proposiciones al
 Virrey Conde a Merillagigedo sobre creacion

12
en nuevas Intendencias, y otros puntos de su di-
tado informe, deben instruirse con separa-
cion, y presencia de sus antecedentes. El de-
precio q. merecen los proyectos de Pucallpa, Sa-
go, y Cañete, fundados en la necesidad que
los Indios tienen de socorros, y habilitacion,
desmentada por informes dignos de fe, y por
una experiencia de dos años, en q. la fal-
ta de estos socorros no ha producido otra no-
vedad, q. la de haber cesado los desajustes
contra las Justicias. Siguen las providencias
q. por el pronto convendria tomar en el ca-
so de continuar las Intendencias, y la pro-
hibicion a los repartimientos; y como algunas
de estas providencias, no se hallen indicadas su-
ficientemente en la presente exposicion, ha-
parecido oportuno, dar razon de las consi-
deracion. q. han influido para proponerlas.

Derechos en fin. 127. Los derechos en fin. Los Intendentes
 saben poco, pero su prohibicion importa mu-
 cho para alejar los ideas, y q. perciben dere-
 chos, y eximan, q. solo permitido, se pase a lo
 q. no lo es.

visitas. 128. Lagos refiere en su proyecto el apaxato
 escandaloso, con q. no hacen a un Intenden-
 te su visita: q. habia sobre las annas mu-
 cha traya, y en la casa el subdelegado, en
 que estaba alojado el Intendente, mesas y so-
 cubiertos, centinelas en todas las puertas, y
 hasta en la cocina: seria esto, o no seria; pero
 no es increíble, atendidas las costumbres, y
 el desvanecimiento, que suele producir un em-
 pleo autorizado. El subdelegado con una cor-
 ta dotacion, no puede hacer semejantes gas-
 tos sin arruinarse, o arruinar a los Indios,
 sobre los q. al fin todo acaba, y es lo q. suce-
 de puntualmente con los Curas en las visitas

82
Diocesanas. Por eso en los títulos de los viduages
se prescribe, q. pagen todo lo q. gasten en sus
transitos, y aun para q. los viudegos lo
pagari, se despacha cedula particular.

Alcaldes ordinarios. 129. Por lo que hace á Alcaldes ordinarios,
es de advertir, q. en el pensamiento primiti-
vo se quitaron los Alcaldes mayores, y Conde-
gidores, y que no hubiese mas Jueces q. los
Alcaldes ordinarios, se hallaron inconven-^{ten}
te hecho insuperables. En una extension im-
mensa de País, solia no haber mas q. un
Pueblo con pocos Españoles, tan rusticos, y
tan ineptos, q. parecia temeridad, franques la
administracion de ellos, y tambien de ser de ellos
Indios sobre su palabra, siendo tan dispo-
tos á la sugestion, y á novedades por su im-
becilidad. Asi lo hizo presente el señor D.^{no}
Jorge de escobedo con su juicio, y gran dis-
cernimiento, hallandose en superintendencia

Subdelegado, y Fiscal general el Sinye-
nato del Perú.

13o. Al mismo tiempo se tubo presente la
declarada oposicion, q. algunos Intendentes de
N.E. han manifestado, a q. se estableciesen
estos Alcaldes ordinarios en muchos Pueblos
grandes, sin otro motivo, q. consideravan dis-
minuidas las utilidades a los subdelegados
en el ramo de judicatura. Poblaciones nume-
rosas de la N.E., y de concenso de españoles,
como la de Tulancingo, no pudieron conse-
guir, q. se les permitiese elegir Alcaldes or-
dinarios. Todavia parecieron pocas 80. fa-
milias de españoles, a mas, q. justifico tener.
Nota se propone el numero de 12. y de 30. fa-
milias, por quisa estas interpretacion, y du-
das afectadas, a exemplo de lo que alli se ob-
serva en los Pueblos de Indios, q. tambien tie-
nen uno, o dos Alcaldes, segun el numero de

q. se componen.

131. Podria notarse q. no se les conceda jurisdiccion sobre los Indios, y esto viene a q. los mas de otros españoles dueños de haciendas, hatos, y trapiches en las inmediaciones, obligan á los Indios, á q. trabajen en ellas, y les hacen otras extensiones. En esto se han fundado las referidas cédulas antiguas, y modernas, para q. los Alcaldes ordinarios de San Salvador, y otras ciudades y villas del Reyno de Guatemala, tubiesen su jurisdiccion limitada á los goceños, y no sobre los Indios. El fin ha sido preservarlos del empeño, y violencia, con q. procuran medrar con el trabajo, y otros perjuicios, y usurpaciones de tierras, y aguas, que intentan á la sombra de la judicatura, y sostienen alternativamente.

Prohibición de co. 132. La prohibición de comercio á los Indios
mexican

tendentes, Cunas, y Subdelegados dentro y fuera en las Provincias, Partidos, y Cunas, es muy esencial. Estando asi dispuesto en las leyes respecto de otros Pueblos, conviene q. no se omita, por los inconvenientes q. resultarian, si entendiendose prohibido solamente el comercio de reparamientos; ni esta demas la prohibicion en orden á los Cunas. "Si hemos de proseguir asi (decia el Visitador D. Juan de Rivera en representacion de 16. de Mayo de 1780.) en breve seran las Provincias solo de los Cunas, y Congregaciones."

Y se remiten á los
 Intend.^{tes} Cunas, y
 Subdeleg.^{dos}

133. Cunas hay, que no omiten medio de adquirir, y se promoven á sus familias á costa del sudor del Indio, y con este mismo fin, se propone la prohibicion de siembras á los Cunas, y Subdelegados, y á los Intendentes, porq. tambien hay ley, q. prohíbe lo mismo á los Indios.

134. El Abogado de Mexico en el voto consul-

tiro, q.^o se ha citaco arriba, temia estas gro-
gerias por mas perjudiciales q.^o las del re-
partimiento, y no puede negarse, q.^o sean ocu-
sionadas á la ocupacion violenta, y mal pa-
gada de los indios en los tiempos, en que de-
bian sacar sus sementeras, á la usura-
cion del riego, y á otros mil inconvenientes.
Los Inecas, los Curacas, y los q.^o tengan autori-
dad, qualquiera que ella sea, sobre los in-
dios, no deben tener otra atencion q.^o la de
promover su bien, y si que se instruyan en
las verdades de la Religion. Una vez ellas, es
su obligacion de obedecer, y amar al Sobera-
no, y para esto, influirá sobre manera, que
los que los mandan, y cuidan en su nombre,
les hagan ver practicamente los desvelos, y
desintereses, con q.^o se procura su felicidad.

Prohibicion de re- 135. Los dueños de haciendas, ingenios, otras
patria á los dueños
de haciendas ingenios &c. q.^o y otras oficinas, son otra especie de repa-

tidones, porque pagan los penales a los Indios
 en especies, y efectos, infinitamente recargados,
 de manera que el Guian, y Yamacona, y
 aun el Indio de Pueblo, que trabaja todo el año,
 con un pobrisimo vestido, y un malissimo susten-
 to, se halla siempre adudado, y persegui-
 do, y sus quejas se desprecian porque se teme
 que por consecuencia de qualquiera novedad,
 falte la aperecida banasuna a los frutos; pero
 ni esta, ni otra razon mas poderosa, han o-
 licito, lo que no lo es, ni la usua puede permi-
 tirse, porque la carga es cebada, que cuesta
 aqui seis duros, se vende en Mexico a dos pesos.

Dotacion a los Subdelegados. 136. En la dotacion, q.^a el Virrey Perillagigedo
 proponia para los subdelegados de V. E. se com-
 prendia el 5. p.^o de tributos, que ahora se
 suprime, y alguna asignacion sobre el 8. y 2.^o
 p.^o de los propios y arbitrios, y bienes de comuni-
 dad, q.^a no determinaba, ni seria efectiva;
 de manera q.^a sin estas pensadas, habria seña

todo mayor suma. Lo es 2200. 1800. y 1500. pe-
ros, parece suficiente, hasta q. se haga en un
Xino lo que se pensó para Lima en B.º or-
den en 14.º de Diciembre de 1790., esto es, la liqui-
dacion por todos respectos de la utilidad de cada
subdelegacion, y todavia es menor esta que la
del plan de D.º Joaquin Bonet, y la del visitado
D.º Jose de Areche.

Que sea hereditario y
perpetuo. 137. Que los subdelegados sean hereditarios, y per-
petuos, no necesita persuadirse. Lo uno quita
el ansia de adquirir para despues, y la congo-
losa contemplacion de la miseria en la edad
mas necesitada. Lo otro evita las conminas
y gravosas remisiones de Autos á Obispos, y
cientos direcciones, ó tintenillos, segun la fuerza
del Pais, que abusando de la impericia de los
Juces, enardecen, y talan las Provincias. La
ignorancia nunca es pequeño mal en un em-
pleo perpetuo, y facultativo, qual es sin duda
la administracion de Justicia, que despues se

otras buenas calidades, pide instrucción, y estudio antecedente.

Y preferidos los 138. Se ha visto, q.^e en igualdad de circunstancias, hem. o sex preferidos por las subdelegacion, los naturales o aquellos Proynos. Asi se halla prevenido para otros destinos en Cedula de 1602. No son tan codiciosos, ni tan intruvidos, y amosados para atropellar por todo. Su natural blando, y tranquilo, es mas acomodado para tratar á los Indios con humanidad, y hay la ventaja de q.^e la flon de las gentes al País, solicitará con el mayor empeño la subdelegacion, porq.^e aman mucho la cauxena a las letuas, y hay pocas salidas. Por el contrario si van a aqui, serán en todos sentidos el desecho, y no habrá seguridad, si que no se desgan porca del interes.

Quere restablecer la 139. No parece facil, hallar la razon de haberse suprimido la Intendencia de Provincia de Mesico. Si por economia mal entendida

se debieron haber suprimido todas. Si por la
residencia, y atención inmediata al Virrey
todo está lejos. Cualquiera q. tenga idea de
sus cuidados, conciencia, q. no puede atender al
por menor el gobierno de los 45. partidos de
aquella vastísima Intendencia. Su población
pasa de un millón de almas, y excede mu-
cho la de las siete Intendencias juntas, a q.
se componía el Virreynato del Perú antes de
la agregación de la de Lima. Los subdelegados
necesitan, quien escite su celo, y observe su con-
ducta. Los Ministros de la Casa general, tie-
nen a su cargo, en concepto de Ministros de Pro-
vincia 23. Partidos. Fatigados, y distraídos
con las gravísimas tareas de sus oficios, desentienden lo que un Intendente vigilante, les necesi-
taria. En Lima se pensó separar de la casa
general la de Pro.^a En México es necesaria es-
ta separación, se podría verificar con poco q.

to, y responden al buen efecto.

sin tenerse le-
trado.

140. Hubo en Mexico Teniente Coronado y Ases-

son a la Intendencia; pero un abogado sin este

aparato, hacia lo mismo. Allí sobran Jueces, y los

Regidores no ven con gusto, que otro q. el Inten-

dente presida sus fiestas, y funciones. Para los

asuntos de propios, y arbitrios de la Capital, hay

un Oidor Superintendente, que por ahora pue-

de continuar, porque esime al Intendente a un

asunto el mas odioso, y delicado, en q. siempre

se ha trabajado con desgracia. Asi podria dedi-

carse a organizar, entre otras muchas cosas,

las rentas publicas de afuera, olvidadas al todo,

en q. hay q. hacer para muchos años; y en

cuanta importancia sea este arreglo, no duda-

ria el q. reflexione, que las mejores pensam.^{tos}

q. deseen surgir poco, si faltan los medios p.^{ra}

realizarlos.

de la Promocion de
cal.

141. Si el fisco litiga con un particular nose

puede prescindir en nombrar un Abogado p.
su defensa; pero los Ministros de P.^a Estacion
de cuidar de esto, y ha habido sin embargo
empeno en sostener los Promotores Fiscales,
y q.^d se dorasen. El Intendente tal vez quise
un Asesor, que todo se lo desennedado, y el
Asesor un Promotor Fiscal, que haga lo mis-
mo. De aqui los disensos y costos tramites,
los gastos y las dilaciones.

Escuelas.

142. El Consejo no ha cesado de promover el
punto de Escuelas, conociendo, quanto facilita-
ria, y pudiera mejorar el gobierno de la Am-
rica. Se ha referido lo que informaba el
Marques de Ariles acerca de la disposicion de
los Indios a moverse con qualquiera im-
pulsos por la ignorancia, en q.^d los tienen se
preludados los que debieron cuidar de su instru-
cion. Por eso se invidia la recomendacion
q.^d merece esta materia, y el modo en q.^d se pre-

den tener noticias de lo q. se fuese adelantando, porq. despues se toman acentadas providencias, importa mucho saber, como se cumplen.

Repatriamientos } 143. Desde la prohibicion de los repatriamientos en el Perù han cesado las asonadas de los indios contra las Justicias. En Azangaro hubo despues cierto movimiento, porq. un ~~subdelegado~~ ^{Subdelegado} repatria; luego el repatriamiento fue causa de aquellos alborotos repetidos. Anteriormente a la visita de la R. Hacienda, no pudieron ser efecto de su arreglo, sino de las repatriaciones contemporaneas, è inseparables del repatriamiento.

144. En 31. de Julio se Do. decia el Regente al Curco D. Jose de la Fuente al Virrey de Lima, con motivo del referido suceso de Azangaro, que desde el tiempo de la rebelion de Don Gabriel, se advertia en los Indios un orgullo y osadia q. antes no temian, perdido ya aquel temor, ò temer sentir à solo el nombre de Es.

pañales y q^{de} muchos se ellos se habian habilitado en el manejo de nuestras armas. Seria ciertamente la mayor ternidad permitida en el Feau de nuevo el repartimiento, y aun el restitucion el nombre, y el oficio de Concejales, quando no hubiere otro inconveniente, por haberse hecho tan odioso a aquellos naturales.

145. En d. e. puede proponerse la cuestion de otra manera. Dado q^{de} los repartim.^{tos} fuesen licitos, i seria conforme a la humanidad, y a la politica, entregar millones de vasallos, los mas utiles, y humildes, que el Rey tiene en sus dominios, al capricho siempre pocos hombres (por lo regular de mudos a todo merito, como decia el obispo de Chiapa) para q^{de} los disfruten por cierto tiempo a todo su placer, y hagan instantaneamente un caudal escandaloso, con que pasen el resto

en su vida en el ocio y las delicias?

Conclusion.

146. Si los repartimientos pueden permitirse en parte alguna de la América, sin el riesgo de su total ruina y subversion, ni las intenciones pueden suprimirse, sin malograr las grandes rentas, conseguidas en su misma infancia, y en el tiempo de su mayor persecucion. La misma tubieron en España, donde, segun expuso el señor D.^o Miguel de Anzuiz en papel que corre con el exped,^{te} "fueron combatidas con furia, à peyor del movimiento, que dieron á las Artes, al comercio, y á la Agricultura, y es que no se conocia exáctos ni recursos, hasta que las hubo."

147. Las rentas serán mas rápidas, y mas seguras, luego que su permanencia se hubiere decretado. Quando la América ha-
ya visto, que el comercio interior es vendá-
dexamente libre, y los Intendentes, y Subdele-

gados, bien dotados, desempeñen con inteligen-
cia y actividad sus obligaciones: quando re-
inseguradas las Parroquias en los Señores, ce-
sen los arbitrios gravosísimos, que posturan
de día en día las cansadas fuerzas del In-
dio Americano, entonces feliz y agradecido,
cantará su recobrada libertad, y el Injuno
se alabanza a su honor, y augusto Bien-
hechor.

Madrid y Marzo 6^{to} de 1801.



Copia es una Carta escrita por un Vecino de Sevilla a un Magistrado en la Corte.

Muy venerado Sr. mio: Contemplando V.S. que mis conocimientos en America pueden dar algun voto en los asuntos relativos a su gobierno economico, se sirbe proveerme que, con presencia al Proyecto publicado por el Visitador General del Peru D.^{no} Jorge de Escobedo, acerca de la utilidad y modo de verificar el socorro a los Indios, y al informe que sobre el propio asunto, y oponiendose expresamente al pensamiento ha hecho el Intendente de la Provincia de Setubi, cuyas copias me dirige, le esponga mi dictamen con la claridad posible, porque desea instruirse en una materia tan importante, y en la q.^{da} estan diametralmente opuestos los pareceres de los Jefes de America. Y yo que aunque me retire a ella a esta Peninsula, nunca he dejado de investigar y meditar sobre los males que la han afligido y afligen, procurandole complacer a V.S. exponiendo sencilla, ingenua y gustosamente quanto me parezca justo en obsequio de la verdad y el bien publico, q.^{da} son los intereses de que siempre me he visto intimamente poseido, y adoptando en lo p^{ro}bal. las reflexiones juiciosas

ciertas y prudentes que vierte en su informe el Intendente de Potosí para probar el poco fundamento con que los Jefes superiores de Buenos Aires y otras partes, inclinaron el Real ánimo de S. M. y su sabio Ministro de Indias á creer necesario el socorro prevenido por la declaración 7.^a de las Reales Ordenanzas de Intendentes después de haverse prohibido el reparto expresa y vigorosamente por el artículo 2.^o de las mismas Ordenanzas, añadí las que juzgue oportunas, así á este proposito, como al de los reparos que presenta el Proyecto del Visitador General.

Antes de dar principio será muy conveniente advertir la facilidad con que en este asunto se pueden equivocarse los conceptos de los Jefes pues por no haver tomado conocimiento practico del Reino, estan obligados á oír los votos de aquellas particulares á quienes conciernan intruidos. Todos saben la multitud de interesados que habia en las injustas utilidades que se sacaban con los repartos por los Corregidores. Estos en mi concepto componian el mayor numero, porq.^e se les agregaban los abilitadores, Cobradores, Caseros, Comensales y otros Individuos que intervenian en tan vasta negociacion y en las acusaciones que continuamente se promovian en los tribunales. No sería pues extraño que prevaleciese el dictamen de al-

granos en estos, ó en otro en aquellos muchos que fundan su felicidad temporal en el logro en un correquiniento si tubieron dichos Gefes la desgracia en caerlos.

Es constante la imposibilidad que supone el hincundente en Potosi de definir al Indio, pero no por eso podemos privarle en la racionalidad. El es hombre y por consiguiente capaz de recibir todas las impresiones que favorezcan a su comodidad siempre que se asegure el provecho q. le resulta. Quando no tubieramos en comprobacion de su aptitud las pruebas que nos presenta la Historia del tiempo obscuro en su barbarie y lo que expresa, y justamente nos dice el sario y venerable Sor Palafox y otros varios de las Ciudades, Poblaciones y edificios que construyeron de las Leyes civiles y militares con que se gobernaron y el genero de culto ó idea que tubieron en su modo de la divinidad, reconocemos en el dia en estas naturales la misma aptitud que en los Españoles para los oficios mechanicos, para la industria, para las artes liberales, y aun para las ciencias. Nos pondremos sin duda en este concepto sin otro examen que el material de la vista en ambas Americas. Demos en ellas, no solo Indios particulares, sino Pueblos y aun Provincias enteras q. admiran con su aplicacion al trabajo con su industria util y ventajosa, y de consiguiente con su inclinacion alas comodidades, adornos, habitaciones y vestimen-

rias que usan los Españoles, y si con todo eso quierren per-
suadirnos á la evincion á la imposibilidad de hacerlos mi-
res por su rudeza, y anagamecia, es forzoso q.^e juzguemos
que semejante politica con el lenguaje de la Evincion ó
de la necesidad, inuenta mantener la vulgar y caudal man-
ma de sujetar las naciones con la opresion.

Un ciudadano é imparcial Politico hallará sin dudas
mas nobles Christianos y humanos medios que nun-
ca faltan á quien sabe pensar y entiende el arte de
gobear los hombres, pues en sus mismos genios, y
afectos descubren el modo de manejarlos é inclinarlos.
Los Indios como todas las demas Naciones, son suscep-
tibles, y proporcionados para el efecto, y el que duda de
esta verdad, descubre la poca inteligencia con q.^e se ha-
bla de lo q.^e es el hombre, y la fuerza que tiene la edu-
cacion, la enseñanza, la politica, el exemplo y la per-
suasion constante, y sagas que tantos y tan insignes
Autores se han esforzado elegantemente en demostrarlo.
Otras Naciones, y entre ellas la nuestra, han sido acusa-
das por los mismos naturales y por los estrangeros de
la innata propension al ocio y con todo vemos q.^e los
que han logrado como nosotros un sabio, diestro, ju-
sto y benefico gobierno como el presente han consigui-
do las ventajas q.^e no son constantes en todos los años

culos respectivos á la prosperidad del Estado, utilidad de sus individuos y fomento de artes y ciencias. Examinemos la situacion en que ahora pocos años se hallaban entre otros los Reynos de Ungria, Bohemia, Polonia, y Prusia y no obstante la falta de propiedad de tierras, ni esper.^{za} de mudar de estado que es el principal incitativo para los infelices que cultivaban y trabajaban como esclavos en contramemos las diversas y ventajosas inclinacion. ideas y costumbres civiles y politicas que se han introducido en aquellas naturales á quienes tambien se les caracte- rizada de barbaros é insensibles.

Lo reparable es que conociendo el Intendente de Potosi la infabilidad de estos principios y exponiendo como comprobante el exemplar de Pedro el Grande que consiguio sacar á la barbarie al dilatado imperio de la Prusia se empeñó en persuadirnos que no se podra verificar lo propio con los naturales de nuestras Americas sin alegar otra razon ó causa para apoyar este proposito que sea debilissima incongruente y despreciable á la tenaz y perfida dureza del corazon Debeo en su incredulidad p.^a que supone que los Indios traen su origen de aquella re- probada Nacion sin detenerme en contestar esta opi- nion porq.^e en nada contribuye al asunto, ni explica

las diversísimas impresiones que hacen en los espiri-
tus las materias de Religión, de exención, ó de dog-
ma para desanajarlos, ó variarlos con la misma
facilidad que los de la política, usos y costumbres ci-
viles, y de comodidad de esta vida me parece q. en la
historia de los mismos Hebréos se sacará el argu-
mento mas evidente á favor de nuestra proposición
y contra la del expresado Intendente. Hechemos lavis-
ta á las enterecimientos que tubo aquella Nacion
en sus principios, y la vemos generalmente ocupa-
da en la vida pastoril, y campestre, pero poco despues
la encontramos en otras ocupaciones diversas y su-
mezgida aun en quanto á la Religión, en los extra-
ños mas vergonzosos impuros y brutos, por la co-
municacion con los Egipcios, y otros Paganos. Y si en
los 17. siglos de dispensacion no se han reducido como
debían á la verdadera exención, porque los juicios de
Dios son incomprehensibles, y canga sobre ella su ma-
dicion no ha tenido igual firmeza en los demas pun-
tos de política, pues admiramos su industria, su acti-
vidad, su economía, su comercio y su ambición en
quantos países hanisam: y á la verdad q. estas calí-
dades no se conforman en nada, con las q. se attri-
buyen á los Indios y de consiguiente es inaplicable

la razon y congruencia q.^e alega dicho Intendente.

Siendo pues este el unico fundamento q.^e establece
 en favor de su dictamen y quedando como queda à mi
 parecer destruido sin embargo de autorizarlo con el esum
 plon de que los Indios y Jesuitas jamas traxerian
 en inspiracion à los Indios el espiritu de propiedad como
 si el acierto de estos en el gobierno hubiera sido tan
 seguro è incontestable que no mereciere ser consumado
 y despreciado con los fundamentos que lo es tambien el
 cuento de que los Indios de Sta Fece anagasan al Rio el
 oro que les sobra despues de pagado el tributo cuyos
 hechos debian alegarse por los defensores al respecto y
 de ninguna manera por el que lo reprueba porq.^e es
 lo mismo que concederles los principios en que fundan
 su dictamen y negarles la consecuencia es preciso que
 entremos en el conocimiento seguro de que la ociosid.^d
 indolense que se ha notado en los Indios no provie-
 ne de otra cosa que del manejo y gobierno economi-
 co con que han sido dirigidos asi en lo espiritual
 como en lo temporal y q.^e por consiguiente por la va-
 riacion de esto les es dudosa su capacidad de que en-
 tuen en nuestras ideas es indispensable que insensi-
 blemente las vayamos reconociendo.

En efecto todo el que heche la vista en los diversos

generos y autoridad que como expone dicho Intendente
se han caido los Indios, ya en el tiempo de la con-
quista, ya en el de las encomiendas y ya en el de los
consequimientos y reparos no ha de encontrar otra co-
sa que motivos fijos para q.^e se sumergiesen
en el ocio, en el abandono y lo q.^e es mas en el odio
ala oracion metropoli con impune y escandalosa
transgresion de las Leyes. Estas Leyes santas, sabias,
y justas que cada dia deben ser celebradas y aplau-
didas con la admiracion y respeto que siempre se
han elogiado por naturales y extranjeros. Podian
acaso producir otro efecto las detestables maximas
de tratar á los Indios como á inhumanos apro-
vechándose en lo absoluto de las utilidades de su tra-
vajo, de suerte que nunca han podido gustar el
delectable apetito de la propiedad ni de la comodidad
á que naturalmente con ella inian indignándose.
¿Que podiamos esperar de aquella iniqua practica
de medir los fondos y aptitud de un Indio indus-
trioso ó trabajador para anegran el reparo que se
le habia de hacer y privarle asi de lo q.^e habia ad-
quirido dejándole imposibilitado para lo sucesivo?
¿Que podia traerarnos la barbara tirania con que se

recomendaba obligando á los deudores á que desentrasen en sus lugares abandonando la dulce compañía de su familia?; Que consecuencias debiamos esperar de la falta total de la Administracion de Justicia y del orden y arreglo de las costumbres por q.^e nadie procedia con es-piritu ó interes publico sino particular?

Podria estenderme en puntualizar por menor las iniquas operaciones q.^e resultaban de la cobranza del reparto y su manejo pero lo omito asi por no alargarme como por q.^e contempto á V.S. instruido con la lectura de los muchos papeles publicos y en oficio que en todos tiempos han escrito los hombres justos que no han podido mirar con indiferencia tan irregulares procedimientos y aunque por estos principios debiamos mirar á la estincion del reparto como medio efectivo, seguro y esencial para q.^e se logren las ventajas q.^e ofrece el establecimiento de Intendencias principalmente en lo relativo á hacer utiles á los Indios proporcionandoles las comodidades que por mas que diga el Intendente de Potosi han de apetecer necesariamente si consiguen la propiedad de su trabajo con todo no me lisongeo q.^e sea bastante si existen ó quedan permanentes otros abusos q.^e quizá traen su origen á aquel principio.

No solo los Corregidores repartian á los Indios.
Todos los hacendados gozaban y gozan en igual permi-
cioso privilegio arropellando las sabias reglas pres-
criptas en las Ordenanzas, y Leyes de las Indias. Quan-
do pagan cavallamente la cuota de los jornales á los In-
dios vienen estos á percibir solo su mitad ó quarta
parte efectiva porque no lo hacen en moneda, sino en
especies ó efectos y estos tan recargados que el maiz,
la carne y la ropa de la tierra que producen las mis-
mas haciendas se les entrega con un doscientos y tres-
cientos por ciento de aumento de manera q. el Indio
trabajando todo el año sin sacar otra cosa q. el con-
tinuo sustento y triste vestuario siempre sale al-
canzado y viene á quedar esclavizado para toda su
vida

Esta practica y la de los maltratamientos era notó-
ria á los Corregidores, como lo es á todo el Reyno pe-
ro en la visita annual se disimulaba por la gratifi-
cacion que percibian con titulo de derechos por el re-
partimiento gracioso que hacian á los hacendados
y á los Indios por quienes quedaban obligados aquellos
y por los obsequios con q. al ingreso se les obligaba. De
manera q. estos infelices Indios son unos verdaderos

esclavos con titulo en Yamaconas, y las utilidades que vin-
den á sus años son mayores que las q.^{as} adquirieren los
hacendados de la costa que se manejan con esclavos Ne-
gros porq.^{ue} despues se invierten en su compra un caudal
inmenso les cuesta solo la manutencion y el vestua-
rio mas q.^{ue} á los otros los jornales de los Indios.

Tranquilizan sus conciencias estos hacendados con
la practica q.^{ue} han hallado establecida q.^{ue} con la reflexion
en que sus frutos y granos no podrian tener el valor pre-
cio q.^{ue} tienen si se les pagase en plata á los Indios sus
jornales legitimas como si con las reventas en las ventan
pudieran compensar moralmente el perjuicio hecho á los
Indios contra lo expresamente prevenido en las Leyes y
ordenanzas. Si se sugotara este abuso estableciendo el pa-
go justo en moneda en todas las Haciendas es constan-
te que sus dueños levantarían respectivamente los pre-
cios de los frutos y efectos de sus cosechas é industrias pe-
ro tambien lograríamos el q.^{ue} los Indios trabajasen mas
y con mas gusto y en consiguiente el que se fuesen civili-
zando perdiendo el horror que nos tienen é inclinandu-
se con la propiedad de lo q.^{ue} su sudor les vende á la como-
didad y deseo de adquirir y dejar á sus hijos. Y si estas
reventas no parecen suficientes para compensar el perjui-
cio aparente al aumento de los precios lo seran sin duda

las q^{de} indispensablemente han a resultar al estado en
general con la mayor circulación del dinero destruyen-
do á los Indios y empleados por estos con la libertad en
el lugar ó mano q^{de} les ofrezca mayor conveniencia
y se fomentará no solo la agricultura y las artes, sino
tambien un comercio interior bastante lucrativo, y es-
te útil entretanto aumentará por necesidad la po-
pulación extenuada, y debil en todas las Provincias.

Los medios y arbitrios con que en las Americas se
han exhaustado y eludido las sabias, justas, y veneficas
disposiciones de los soberanos en todos asuntos son con-
stantes y se han notado con bastante escandalo. Era
forzoso que sucediese asi porq^{ue} no habiendo gobernado
las ocasiones de los hombres otro espíritu q^{ue} el del in-
terés particular necesariamente dexaban de conseguir-
se las ventajas que debian resultar de la observancia
de las reglas de la corte dictadas con espíritu publico
y en utilidad del estado en general porq^{ue} varian al
estremo ó se oponen los objetos y se consiguen los fines

En el punto del repanto de los Corregidores tenemos
un comprovante nada equívoco. Permisiose este porq^{ue}
se juzgó indispensable para sacar á los Indios al ocio
y hacerlos travasadores pero con las prudentes y justas
limitaciones que se tubieron por oportunas para con-
tener la codicia de los Corregidores y demas interesados

y q^l se lograsen aquellos efectos y el destinar a los vicios que les son naturales. No intento ahora manifestar los abusos que introdujo el deseo de adquirir riquezas en los cortos periodos que servian estos empleos: son muy notorios y las resultas funestas que nos han ocasionado muy recientes y publicas para q^l se vean y adviertan y conocer. Quiero solo hacer una reflexion sobre el manejo q^l observaban por la intima concesion que tiene con el fin que me he propuesto.

Ya hemos visto la justa idea q^l se llevo en la permision al repanto. Quiera S. M. y todos sus magistrados q^l prestaron su dictamen en este punto q^l se extinguiese la algazaneria de los Indios que estubiesen entretenidos q^l no se embriagasen y rebelaran q^l se mantubiesen en subordinacion y arreglo. Segun estos antecedentes y paraf. Hubiesen el debido cumplimiento las venerables intenciones al gobierno parece que debian solicitarse los Indios vagos y ociosos a fin de q^l se sujetasen al trabajo por medio del repanto y que lejos de oprimirse con el año indiosiosos y anegridos se les preparasen otros alientos y fomentos para q^l se dedicasen al trabajo con mas inclinacion y su exemplo produgese en los vecinos el efecto feliz a que se aspiraba y es indispensable en iguales casos. Pero si se observó la conducta contraria quiero decir solo primero q^l solicitaban cuidadosamente los Corregid^{os}

era la noticia de los Indios ociosos y holgazanes en su Pro-
vincia para excluirlas como las excluian al repanto
por no esponer à riesgo su caudal y la de los fondos y
conducta de los juiciosos y travajados para aplicarles
un repantimiento q.^o para satisfacerlo no bastaba su
diana labor y perdian lo q.^o habian adquirido ante-
riormente no era preciso q.^o los primeros quedasen
eternamente sumergidos en su ocio y vicios y los se-
gundos detestasen la inclinacion al trabajo porque
en ellos ni sus hijos temian esperanzas de gozar lo q.^o
les rendia.

Parece evidente la consecuencia y q.^o los males
que quiso evitar la permissión del repanto se aumen-
taron y fomentaron rapida e impunemente. Lo sen-
sible es que se extendieron aun à las otras clases. No
habia cura, Celosiasica, Española, mestizo y demas
de las de la Provincia que no sufriesen igual yugo. Unos
por fuerza, y otros por complacer al Corregidor, para
q.^o durante su mando fuesen atendidas sus injustas
negociaciones y tolerados sus desarreglos y vicios entre-
ban en admitir ò solicitar el repanto pues sabian q.^o
solo contrario habian de sufrir las persecuciones mas
violentas fuesen ò no por causas justas. Pero quien por
fin venia à pagarlo todo era el Indio, pues el cura
el Español ò el mestizo si tenian haciendas ò aun q.^o

no las tubiesen sacaban el trabajo y sudor y aquel con
la tirania mas escandalosa, lo q.^e habian obsequiado al
Corregidor.

Aunque he visto muy autorizado el pensamiento
de querer destruir el ocio del Indio con el reparto o
socorro nunca ha podido inclinarse mi razon a
este dictamen. Si se contempla al Indio poseedor de un
terreno por naturaleza es necesario convenenos tambien
de q.^e la consideracion de q.^e es deudar no es bastante por
si sola para reducirlo al trabajo es forzosa la fuerza
y el rigor. Y si es indispensable el ejercicio de estos me-
dios me persuado q.^e causarían mejor efecto estando li-
bres que aduudados. Diré mas claro: Si al Indio porque
debe se le obliga a trabajar para satisfacer, es preciso q.^e
obre y viva con violencia y lepa se inclinarse o aplican-
se a la labor, la detestara, ya porq.^e no puede gozar libre-
mente lo que gana, y ya porque ha de juzgar que sino
debiera lo dexarian tranquilo en su caverna. Pero si
la misma fuerza y rigor se le aplicara, no porq.^e deba su
reparto o socorro, sino por sacarle de la olgazaneria y
hacerlo util e industrioso necesariamente habria de
prestar menos repugnancia, y es muy natural q.^e pospo-
niendo su antigua inclinacion entrase sin violencia en
la nueva aq.^e se le quiere reducir, porque ámas se go-
zax el fruto de su sudor sin zozobra conoceria tarde o

temprano q^d aquella conducta no debaba mas ob-
jeto q^d el de hacerlo feliz pues no podia descubrir
otros. Ya he dicho q^d el Indio es hombre y capaz de
apetecer todo lo que le acomoda con que asi se han es-
cudado todas las reflexion^s que quiran hacerse so-
bre su inclinacion y costumbres para combatir mi
pensamiento.

Establecido por mayor mi dictamen sobre la inutili-
dad del socorro, omito el pormenor de los abusos per-
judicialissimos en q^d podiamos caer con su estableci-
miento. Algunos indica el Intendente de Porosí en
su informe y no seria extraño que viésemos todos
los q^d introduxo el reparo de los corregidores cujas re-
sultas llamamos. Ya queda dicho que no fueron bas-
tantes á contenerlos las justas limitaciones con que
se concedio el permiso ni las repetidas ordenes del
Prey, del gobierno de las Audiencias y de otros magi-
strados. Tampoco les contubo los castigos. Pero que
mucho, sino les arredraban y atemorizaban las
continuas, y puede decirse sin exageracion, anuales
comunicaciones particulares de las Provincias con jun-
tas numeras de corregidores, Tenientes y cobradores. Asi
pues no debemos desviarnos tranquilamente en las
niquias y santas reglas que prescriben las reales

Denuncias de Intendentes y las demas q.^e expida la
 justificacion contra el Rey. Es muy poderosa y acre-
 vida la codicia para sugerirse en tan remotos pa-
 ses á las lineas q.^e se les señalen. Tenemos repetidos
 exemplares de esta verdad en todos asuntos y no fue-
 ra prudencia el dejar de desconfiar al presente. Pero
 dejando estos temores al tiempo voy á consolarirme
 ahora á los reparos q.^e ofrece el proyecto de D.^{no} Sotelo
 y Escobedo sobre el establecimiento de los socorros y su
 habilitacion.

Con la primer lectura del papel se recibe á golpe
 la discordancia que se advierte entre las santas in-
 tenciones del Rey y las del proyecto. El primero quie-
 re que se den los socorros á los Indios á costo y costo
 sin utilidad alguna como q.^e la R.^a voluntad es q.^e
 el tal socorro ceda unicamente para el fomento
 y beneficio de los Indios y el segundo forma un fon-
 do de ganancias nada menos que de un millon de
 pesos con un millon y medio de principal que es lo
 mismo que un To. p.^{do} y á la verdad que aunque se
 quiera cubrir el pensamiento con las debiles y commu-
 nes razones de f.^{ta} á saber la utilidad de la inversion
 de este fondo y el estímulo que se supone necesita el
 Indio. Siempre se manifiesta la oposicion absoluta
 que hay entre este exceso y las pidiendo deca al Rey.

Me persuado que queda desvanecida con lo dicho hasta
aquí la común persuasión de la necesidad q.^e tiene el In-
dio para ser útil en semejantes estímulos: y también
lo quedará con lo q.^e después dixe la utilidad de la in-
versión de las ganancias que tanto se encarecen y
aplauden. Y pues que tampoco encuentro ni es fácil q.^e
se encuentre el adelantamiento y alivio del Indio q.^e
se figura á la vista de otra cosa porque aunque no
deslumbré la revista que se aparenta de los dos millo-
nes reconocemos que lo q.^e realmente recibe el socorro
cada individuo de la quasi el mismo precio á que se
le hacia el reparto voy á demostrar la equivocación
con que en mi concepto está formado el cálculo y que
el millón de ganancias que se supone solo puede exis-
tir en la imaginación del famoso Contador que lo
dixó sin hacer cuenta como dicen con la bursapeda.

Ya queda expuesto que el millón de utilidad sobre
el principal es uno y medio corresponde á un To. p.^{to}
con corta diferencia: Ganancia que no podría contar
ningun Corregidor la haya sacado líquida con su re-
parto. De ella es preciso deducir las partidas siguientes.
Los gastos que debe incurrir el Consulado han
de ser necesariamente superiores á los q.^e tenía un Cor-
regidor que parecerá irregular se le calcule con otros

vales, conducciones &c. en un 15. p^o. Tambien se han
 de deducir las perdidas q.^e indispensablemente se
 han de experimentar en la recaudacion y deben
 ser mayores que las de los corregidor.^s y se compu-
 ran moderadamente en otro 15. p^o. Ultimamente
 es deducible el 25. p^o que se supone se revaja en
 los precios á que se ha de dar el socorro. Estas tres
 partidas ascienden á 55. p^o las quales deducidas de
 70 p^o solo resulta un 15. p^o para las utilidades
 que sobre el millon y medio produciran 2250 p.^o
 en lugar del millon figurado en el Proyecto.

Aunque la evidencia de este calculo es visible
 para todo el que tenga un corto conocimiento de estos
 manejos con todo para hacerlo mas demostrable y
 que lo adviertan tambien los q.^e no lo tengan, exten-
 dexé por menor otro sobre unos presupuestos segu-
 ros aun con el riesgo de que moliste la diffusion de
 este papel por mas que voy conservandome y evitan-
 do muchas reflexiones que atropelladamente se pre-
 sentan en cada articulo.

Alas quatro especies de mulas, paños de Quiso No-
 pa en la tierra, y fierro con revaja de 10. pesos en ca-
 da muela y un 25. p^o en las otras clases se calcula
 segun las reglas fijadas en el proyecto el valor de

2.524.026. pesos $6\frac{1}{2}$ r.^o que deve producir el socorro
 en cada quinquenio en esta forma

72.900. mulas à 27. p. ^o 6. r. ^o 20 m ^o s.....	2028.100.-
52.700. varas de paño de Quito à 4. p. ^o $2\frac{1}{2}$ r. ^o	227.268.6
286.200. varas de ropa de la t ^o na. à $5\frac{1}{8}$ r. ^o	201.234.3.
1.737. qq. ^o de fierro à 38. p. ^o $6\frac{1}{2}$ r. ^o	67.417. $2\frac{1}{2}$
Total valor que produce el socorro.....	<u>2.524.020. $3\frac{1}{2}$</u>

Vamos à deducir el principal que tendran en su compra estas quatro especies segun los precios comunes y corrientes en el Virreynato y despues los costos, gastos y quiebras q^e es natural se experimenten hasta su recandacion segun la experiencia q^e han tenido los Corregidores.

Prates de las especies

72.900. mulas à 16. pesos una con otra segun la Provincia en que se compra.....	1.166.400.-
62.700. varas de paño de Quito à 18. r. ^o	141.075.-
286.200. varas de ropa de la t ^o na. à 3. r. ^o	107.325.-
1.137. qq. ^o de fierro à 18. pesos.....	31.266.-
Total.....	<u>1446.066.-</u>

Gastos de recandacion

La alcavala à 6 p^o sobre los 2.524.020. p.^o

$6\frac{1}{2}$ r.^o..... 151.443.2

La cobranza al 4 p^o à los subdelegados.... 100.960.2

El 2. p^o que se regula en flores y gastos de la remesa al caudal liquido deducidas las anteriores partidas de los Partidos à las

tesorerías Provinciales que están á Lima. 45.432. 3. 70

500.878 Dos mil pesos que en cada uno de los
527.438 50 partidos del virreynato ha de gas-
tar por lo menos el consulado cada
quinquenio en sueldos y gastos de los
sujetos que ha de nombrar ó cambiar á
cada uno..... 100.000.

Siempre se ha regulado por los corre-
gidores un 5. p^o de pérdida en las mu-
las desde las Tabladuras en que entregan
los Tacumanes vendedores hasta q.^e se
conducen á las Provincias y Pueblos don-
de se verifica el reparto sobre las 72.200.
Si pues dho 5. p^o 3645. q.^e á 16. pesos
importan..... 58.320.

Se regula 15 p^o de pérdida en el
quinquenio por dependencias, pérdidas,
muertes y ausencias de Indios, falta
de cosechas, mal versación y otros
indispensables accidentes. Esta regula-
ción hacia los Corregidores y necesa-
riamente ha de ser ahora mayor por
que no es natural que tengan la mis-
ma actividad, cuidado y vigilancia los
subdelegados y ministros de S.^{ta} Hacienda

que los Corregidores q.^e trabajaban en
 cosa propia: asciende pues á..... 378.603.5.
 Total..... 834.757.5.

Resumen y cotejo

Cargo
 Importa todo el repartimiento á los ejes. 252A-020.

Data

Indios en su compra..... 1.446.066.5
 Gastos y perdidas..... 834.757.5 } 2280.823.5
 Resultan en ganancia..... 243.197.1½

Por esta demostracion solo quedaria la ganancia á los
 243.197. p.^o 1½ r.^o figuradas en lugar del millon su-
 puesto en el proyecto y á consiguiente deve formarse
 otro diverso plan para su aplicacion sien-
 do tambien aqui muy oportuna la advertencia
 de q.^e esta rebaja resulta tomando los mismos
 puestos y principios q.^e fija el proyecto sin en-
 trar en variarlos ó alterarlos en los diversos
 modos justos y ciertos q.^e pudieran y se presen-
 tan á la vista pues solo la consideracion de q.^e
 los repartimientos á los Corregidores como queda
 indicado se recibian en la mayor parte los Es-
 pañoles y otras clases y no los Indios quedan-
 do excluidos como quedan aquellos en el socorro
 ya se vé la minoracion q.^e debia darse al prin-
 cipal figurado.

Pero sea á esto lo q.^e fuere ó ganarse

71

que se ganare la aplicacion q.^{ta} se da al fondo, es
bien impropia y estraña. La primera q.^{ta} es para
el fomento de la mineria y establecimiento de un
tribunal y colegio es à todas luces recomendable
y su execucion traerá sin duda al estado unas
ventajas conocidas; pero es posible q.^{ta} para este útil
y necesario pensamiento no se encuentra otro an-
tibio, que el del triste sudor del Indio? Es acaso tan
cucido el premio de su trabajo que nos franquee
sin escrupulo valor para usar de él y en la can-
tidad nada menos que de 5000 p.^{as} en cada quin-
quenio con tanta generosidad? Por q.^{ta} un proyecto
sea ventajoso no se ha de reparar si los medios de
alcanzarlo son justos?

La segunda aplicacion es de 45666 pesos 5. n.^{os}
para los Comerciantes que hubiesen vendido al
consulado los efectos. Confieso q.^{ta} no comprendo la
causa q.^{ta} intervenga para este premio. A nin-
gun vendedor se le da otro compensativo, por el q.^{ta}
compra que el valor àq.^{ta} se apura el efecto sea
ó no fiado y vago de este principio no se que pri-
vilegio adquiere por el comprador sea el consu-
lado y el efecto para invertirlo en el socorro. Es
muy original el pensamiento de sacar el trabajo
del Indio esta suma para obsequiar aun una

caídas que tubo la fortuna de vender su efecto al
consulado y á la vendida que no se descubre el ve-
nificio que con esto reciva el estado en general
ni menos la razon justa q.^e intervenga para pro-
van el mismo premio á las vendiciones si mulas
porq.^e la q.^e se alega á f.^{ta} el proyecto si no ha-
ben costos y riesgos para guardarlas como los q.^e
ocasionan los efectos es equivocada pues ya tengo
indicado que se regula en un 5 p.^{to} la perdida q.^e
han sufrido los corregidores desde q.^e recibian las
mulas en la Tablada hasta q.^e las repartian y
por mucho que quiera abultarse el q.^e ha de con-
sar la custodia á los efectos no puede compararse
se con aquella ni aun concediendole si gracia
un mil por ciento de ventajas. Las mulas como
disipan, se despenan, se mancan, se pierden y se
mueren y su conduccion es costosa y riesgo y un-
dado pero la ropa y el fierro está libre de seme-
jantes accidentes. No por eso dice yo que tambien
se les aplique igual gratificacion á los muleros:
no llega á este extremo un liberalidad aung.^e sea
con lo ageno.

La tercera aplicacion de otros 43666. pesos 5. 7.
es para fondo de un monte pío para las viudas q.^e

huerfanos pobres y los individuos mercedados en
 el Comercio de Lima con preferencia de los q.^e hu-
 biesen sido Priores y Conueles. Que á costa de los Indios
 de las Provincias del Reyno se quitan hacen obras
 piadosas y esta naturalidad en Lima es el entu-
 siasmo mas raro y extravagante q.^e heusta ahora
 ha podido imaginarse por los hombres. Valgame Dios
 y heusta donde mas heba la presumpcion y capri-
 cho!

La quarta aplicacion es 83.333. p.^o 2. r.^o para abili-
 tar á comerciantes q.^e hubiesen quebrado por ac-
 cidentes imprevistos es de la naturalidad extraordi-
 naria q.^e la anterior. Por eso omito hablar mas
 de ella y el mismo silencio observare por lo res-
 pectivo á los tres mil pesos aplicados por mitad en
 la anterior suma á las dos causas de ejercicios de
 hombres y mugeres porq.^e aung.^e el fin sea santo
 y bueno y dichas causas merecan ser atendidas
 no tiene al caso su memoria en la presente dis-
 tribucion.

La quinta aplicacion es 55.555. pesos 4. r.^o es para
 premios de los mineros que acaudisen haber fundi-
 do y quintado mas marcos y para los Indios,
 Labradores y Artifices que justifiquen el mayor ade-

35
lauramiento de su agricultura y los q.^l promue-
van la industria con mayores ventajas. Estos
premios son mas utiles y necesarios y tenemos
largos experiencias de los efectos felices q.^e han
producido en todas partes. Pero es posible q.^e ha-
yan de salir necesariamente del penoso y triste
trabajo del Indio?

La sexta aplicacion es 111.111. p.^o 3 para ca-
sas de niños expositos, Colegios, Hospicios y Hos-
pitales. La septima es 55.555. p.^o 4. r.^o para com-
posicion de caminos y obras publicas en los
obispados del Cuzco, Arequipa, Truxillo y Guama-
ga. La octava es igual cantidad para fundacion y
entretenimiento de una casa de acordada, y la no-
va y ultima es la propia suma para invertir en
gastos de obras publicas en el Arzobispado de Lima.
Lleban un fin muy bueno y justo, y desde luego la
execucion traeria alas Provincias del Virreynato
utilidades apreciables, sino se ofendiera la justicia
y equidad en arrancar el fondo de solo las manos
de quienes no pueden ni deven prestarlas para
semejantes exacciones, y mas quando en todos ti-
empos y en particular ahora las han excep-

fuado los sobrenos recomendandolos con la ternu-
 ra y bondad mas afectuosa y venerable. Con esto
 y con aplican a estos puntos lo q. tengo expuesto
 en contestacion al el fomento de la mineria, q.
 es el de la primera distribucion, parece q. bastaria
 para convencernos de la inutilidad de unas apli-
 caciones, y de la extravagancia de otras que debi-
 ra omitirse la de la casa de la acordada, pues no
 porque en Mexico hubiese sido necesaria y ha-
 ya producido tan apreciables efectos, debemos juz-
 gar que en Lima suceda lo propio. Los países va-
 rian infinitamente en sus circunstancias y ac-
 cidentes y el remedio que suele ser efectivo en
 unos, se convierte en toroigo en otros.

El Reyno de Mexico se hallaba infestado de saltea-
 doras, y Ladrones famosos, y el de Peru todavia no
 he visto mas q. vateros cobardes. La poblacion —
 grande de aquel les proporcionaba motivos para sus
 iniquas empresas, y la desolacion y avides de este los
 retrae y contiene. Mexico podia abrigar en su re-
 cinto muchos facinerosos, sin q. fuese facil descu-
 brialos, pero el de Lima no admite por mucho tpo.
 la ocultacion de semejantes individuos. Qualquiera q.
 con imparcialid. medite estas circunstancias hallara

la diferencia notable q.^e indigne, y por consiguiente
la poca necesidad de dha casa en el Perú. Hoy
vase en Lima, pero es por el absoluto abandono
que se nota en rondas. Vemos q.^e quando por ne-
cesidad se pone vigilancia y cuidado, se limpia
inmediatamente la Ciudad de aquella gente. Si
los Alcaldes de corte, los ordinarios, los Provinciales,
las Patrullas y las Guandias no descuidaran y
cumplieran con sus respectivas obligaciones, puede
asegurarse sin exageracion, que no habria lug.^o
mas seguro, tranquilo y limpio q.^e Lima, sin ne-
cesidad de la casa de acordada, pero si todo se aban-
dona y desprecia, que mucho q.^e se sufran algu-
nas enfermedades? Siempre he visto q.^e las gentes juve-
nes han admirado, al ver el manejo que se obser-
va, que no se infecte el Reino de famerosos y
vandidos.

Ta tengo dicho q.^e el fondo de un millon de utili-
dades que se intenta sacar con el socorro, pre-
senta al primer aspecto la discordancia con la
intencion del Rey que quiere que no se saquen
ningunas, y ahora añadire que la misma opo-
sicion se advierte en las aplicaciones que hace
el proyecto. Ningunas se estan le trae al Indio

74 20

beneficio inmediato y a la verdad q.^e el Rey q.^e
dictó la declaracion 7.^a no tubo otro objeto q.^e el
en su alivio pues en terminos expresos declara q.^e
su piedad v.^l voluntad es, que el tal repartim.^{to}
ó socorro ceda unicamente para el fomento y ve-
nificio de los Indios. O yo carezco de los conociem.^{tos}
necesarios para comentar las ordenes de S.M.
y no comprehendo los profundos arcanos de la po-
litica q.^e encierra el proyecto, ó es necesario con-
venir en q.^e el objeto de este es diametralmente
opuesto á el q.^e ha manifestado S.M.

Quando fueran inescusables, ó legitimas las
ganancias, parece q.^e en su inversion debia en pri-
mer lugar consultarse al venificio de los Indios. He-
mos visto que los fondos, que los Reyes, las Repu-
blicas, los Estados, las Provincias, los Pueblos, las Com-
pañias, ó los Particulares han establecido en todos
tiempos se distribuyen principalmente en fomento
ó alivio de los respectivos cuerpos ó auxilios de don-
de se extraen, sin q.^e tengan parte los estrangeros si-
no en algun caso muy extraordinario: no obstante
es ser tan constante y natural esta practica la
veremos alterada en este proyecto, sin que se pueda
descubrir la causa q.^e la haya motivado.

No podrá decirse q.^e el cuerpo de Indios convu-
pcto á quantos artículos le son conexas sege se
tener necesidad de fomento y alivio, ni puede ne-
garsele el justo derecho á la preferencia en la dis-
tribucion de un fondo q.^e ha salido de su triste y
amargo sudor. Estas tierras oxidadas e infecund.^{as}
que ocupan en esos valles y costas inmensas
son esteriles en medio de su ferocidad por
falta de agua q.^e las rieguen. No seria pues
mas oportuna y util la imbersion de parte
del fondo en apertura de acequias y conduccion
de las aguas que no en las aplicacion.^{es} q.^e hace
el prospecto.^o En muchas partes se ven acequias
ciegas y perdidas q.^e antes traian el agua ne-
cesaria á las tierras q.^e se conoce fueron culti-
vadas, y ahora son infecundadas, y en otras no
hay valor para dividir las ruinas de los Pue-
blos enteros que se han abandonado en el todo
ó en parte por solo esta causa. Este si que es cam-
po amenisimo para q.^e los Politicos ilustrados, y
Jefes de espíritu y superior autoridad, emplea-
ren sus investigaciones y desvelos con interes
publico, para prestar al estado la felicidad que
apetee. En el hallarian proporcionas de hacer...

les á los Indios, facilitándoles medios mas seguros que el del socorro para sacarlos del ocio. Si se disminuire como hasta aqui, se aumentaria esta Nacion, entraria en la civilidad y trase á que ahora habitan los q.^e habitan los desiertos, y ultimamente gozaria la mineria y el estado en general el gran beneficio de que los abastos de primera necesidad fuesen abundantes y á precios cómodos y de tener en los transitos la comodidad y auxilios de que hoy carecen.

Las quebradas y laderas que atravesaban todo el Reyno ofrecen tambien y convidan con su fertilidad y benigno temperamento á la formac.^{on} de Pueblos ó reducciones donde puedan congregarse los Indios dispensos en las pueras, falcas e intemperies, careciendo, no solo del trato y correspondencia de los otros, sino lo q.^e es mas, y que no se puede decir sin dolor, del pasto espiritual y de toda doctrina y enseñanza Christiana y civil. Quando las ordenanzas y repetidas ordenes de S.^u Magestad que tanto encargan la execucion de este importante punto, no nos estimulaban á su cumplimiento, debia obligarnos la consideracion de las utilidades

q.^o resultarian á la Religión y al Estado.; Que aplicación mas justa y venefica podia imaginarse se parte de aquel fondo q.^o el se asignarles á la formación de sus cavañas, laboriosas de las Tierras, y abilitación de ganados y gallinas, franquandoles lo necesario para su compra? Este si que era el medio oportuno de hacer útil, industriosa y civil una porción de gentes que viven como salvajes y mueren en la mayor ignorancia!

No me persuado que entre las gentes ilustradas y juiciosas pueda hacer impresion el dictamen infundado de algunos pocos, que por pura preocupación ó capricho intentan persuadirnos que los Indios no son capaces de mejorar su constitucion en sus inclinaciones, costumbres y deseos inciviles ó barbaros. Ya hemos visto q.^o todos los q.^o han vivido entre Españoles ó en Provincias aparentes son industriosos y sin duda sucederia lo propio con los demas si lograsen iguales proporciones. Tambien hemos indicado los milagros q.^o en esta clase han hecho en todas partes los gobiernos ilustrados y posehid.

se espixita publico, y lo q.^e pueda la enseñanza, la
 doctrina, el exemplo y la politica con los hombres.
 Y si los Indios lo son aunque infelices; porq.^e no
 vemos en procurantes aquellos mismos medios q.^e
 han producido tan favorables variaciones? Desde
 la conquista, se han fatigado nuestros Soberanos
 en mandar q.^e se formen escuelas en los Pueblos
 para que con la lengua Española obdiesen las na-
 turales y se destruyesen con el traje las costum-
 bres barbaras. Han pagado para el efecto Precep-
 tores que solo existian en el nombre y para per-
 cibir los salarios. No han faltado tambien sa-
 bios y justos magistrados en el Reyno que han
 querido llevar á debida execucion con sus provi-
 dencias aquellos santos Decretos. Pero han sido im-
 tiles porq.^e parece q.^e se ha hecho esfuerzo en man-
 tener la constitucion de los Indios en su antigua
 ignorancia, quiza porq.^e se ha discurrido q.^e sacan-
 dotas en ella, perderian los medios de hacerse ricos.
 No seria pues mas util, provechosa y natural p.^a
 que se consiguiessen aquellos fines la inversion de
 parte del fondo del proyecto en el establecimiento
 de dichas escuelas y de otras casas de enseñanza

en las capitales y los Partidos y Pueblos grandes,
donde aprendiesen los muchachos y muchachas
oficios, costura, hilado, tejido y otras cosas de esta
naturaleza, y se inclinasen á nuestros usos y cos-
tumbres? No nos presentarian las americanas un
aspecto mas liengero, agradable y ventajoso si
en lugar de la division q.^e forman las lenguas
y los Indios, los trages lugubres melancolicos y
asperos, y las costumbres y usos q.^e los recuerdan
el tiempo triste y su Paganismo se introduge-
ra universalmente la lengua de la metropoli
y con ella la uniformidad en los vestuarios y
adornos, y lo q.^e es mas en las inclinaciones
y deseos. Parece que era indispensable que en lu-
gar del desapego, odio y desconfianza q.^e los hemos
notado hasta ahora, fuésemos admirando la con-
formidad, union, y satisfaccion q.^e hacen felices
las sociedades y Estados.

No presentan menos motivo de atencion y con-
tina para la aplicacion en otra parte del fondo
esas miserias, desnudeces y hambres q.^e redu-
cen principalmente á los Indios los años ester-
res por el rigor de los yelos, por la escasez de los

aguas, por las pestes introducidas en los ganados
 y por otras causas naturales. Son muy frequen-
 tes estos accidimientos en pocas ó en muchas
 Provincias de aquel vasto continente para he-
 charlos al olvido y yo no quiero detenerme en
 ponderar la utilidad q.^e resultaria no solo de sa-
 tisfacer con el fondo el tributo de las Provincias
 comprendidas en la desgracia sino de franque-
 arles los granos y ganados necesarios para su
 forzosa subsistencia.

Omito otra multitud de causas de esta propia na-
 turaleza que se presentan sin mucho examen
 y exigen con rigurosa justicia la preferencia en
 las aplicaciones al figurado fondo del proyecto,
 así porque no diviso su existencia, como porque
 oponiéndose mi dictamen á su formacion, senia
 molestarme en inventar lo mismo que concibo, q.^e
 no debe, ni puede pensarse. Si he indicado las ante-
 riores aplicaciones ha sido unicamente para cal-
 cularlas con las q.^e propone el proyecto y q.^e se dis-
 tingan sus mayores y mas justas utilidades, pero
 siempre en el firme concepto de q.^e unas y otras
 se realizaran en los espacios imaginarios y así

Dejando este punto trataré de ir concluyendo el
relativo al esta innecesidad del socorro exami-
nando para el caso muy por mayor las reflexio-
nes q^{de} ofrece el mismo proyecto.

No comprendo como contemplando necesario
segun se advierte al fin de este un nuevo siste-
ma (estas son sus palabras) que sin exponerlos
Indios y demas clases de Provincianos á la tira-
nia de sus propios Jueces asegurase la tranqui-
lidad de su gobierno, y dejando á todos libres de
la opresion los iniciase utiles asimismo y al
estado por medio de la aplicacion e industria
que tal vez miraban con fastidio porque ve-
rian pasar á otras manos el premio de sus su-
dores, se dice al folio 6. que con la existencia
del reparto, sino se subrogaban los socorros, de-
biarnos temer los inconvenientes que podian tra-
er esta novedad. Los socorros en los terminos
propuestos en el proyecto no tiene con respec-
to al reparto otra alteracion que la rebajarse
un 25. p^{to} y la variacion de los nombres solos
que los hacen y recandan, con q^{de} parece que
quedan los Indios en el propio estado y se con-

siguiente q.^e se oponen las expresiones en f.⁴ con
 las en f.⁶ porque en aquella quiere extinguir el
 reparo para libertar á todos de la opresion, y
 hacerlos utiles asimismo y al estado por me-
 dio de la aplicacion e industria q.^e tal vez mira-
 ban como fastidio porque veian poran á otras
 manos el premio de sus sudores y en esta se
 contempla al socorro como preciso estímulo p.^a
 el trabajo y forzoso auxilio de sus labores e indi-
 genias. Oyo no le entiendo ò se hace visible la dis-
 cordancia.

Igual dificultad encuentro en comprehender la
 conciliacion de los muchos reparos q.^e se tocan en
 la execucion de la soberana resolucion del Rey
 pues se suponen á f.⁷ vencidos todos conponen
 el negocio en manos del consulado de Lima. Es-
 ta circunstancia de ningun modo altera su na-
 turaleza porque el Rey necesariamente habia de
 proveerse de los efectos por los mismos medios q.^e
 el consulado esto es comprando las mulas á los
 Tacumanes ò tropeños que las conducen á las ta-
 bladas. La ropa de la tierra á los obreros ò se-
 guirantes de este efecto en las provincias donde

se fabrica y el fierro á los comerciantes y así no es
fácil advertir como por sea el Consulado y no el Rey
el comprador se evita la falta de giro q. en la pro-
pia feja el proyecto se supone havia este manejo
en el caso si traxero el Rey ni yo encuentro tam-
poco destruidos los temores en que se viciase por el
mismo desorden aquella piadosa disposicion sacan-
do de ella sus utilidades. Pero sobre todo lo que no
podra dejar de causarme una grande admiracion
siempre que me acuerde el proyecto es lo q. se atribuy-
ta el cuidado que ha merecido la libertad del comer-
cio (ya se entiende que el de los efectos de Europa que
es el importante y el que interesa al Consulado de
Lima) y los descaos en su fomento llevando la atencion
hasta el extremo de aplicarle varias partes del fondo
sin advertir que en esta negociacion no juega con otro
articulo que el del fierro y que solo ascendiendo el
pñal. á los 1737. qq. á 31.266. pesos debia cubrirse
se ó despreciarse esta corta suma con respecto á la
del millon y medio que importan los articulos de las
mulas, ropa de la tierra y paños de Quito q. no vienen
de España.

Se atribuye á f.º la falta que se ha adbe

tido a mulas a la extincion del reparto y me per-
 suado que seria mas demostrable, cierto y seguro el
 concepto si buscamos la causa en las alteraciones
 al Reyno que impidieron el transito por dos años
 al Tucuman a las Provincias del Perù y se sigue
 con otras dos a una rigurosa sequedad que hizo no-
 toria la mortandad y escasez a toda especie de gana-
 do. Estas causas son visibles y nos llevan a cono-
 cer con evidencia el motivo a la falta de mulas
 pero la otra es admiranda y solo aparente para
 fundar la idea que se propone a f. 8. porque los
 Tucumanes pasan y traen ahora al Perù las
 mismas mulas que en tiempo del reparto y en
 verdad q. no dejan de venderlas y con mas comodi-
 dad q. a los Corregidores.

Aunque a f. 13 se abre el Comercio a todas las
 especies o efectos que no estan comprendidas en el
 reparto la calidad que se impone a que se efectuen
 las ventas forzosamente a dinero o contado con la
 pena de la perdida de lo q. se diese al fiado es un im-
 pedimento evidente a la libertad del Comercio y no
 se que haya politico q. pueda aprobar esta idea, des-
 tructora al mismo Comercio interior, q. es el q. da

semejante á las Provincias, el q.^o entretiene las gentes
el q.^o engruesa las Ventas reales, y aun el q.^o contri-
buje á hacer humanos, civiles y travasadores á los
Indios. Parece pues que se ha de hacer útiles á estos se-
intenta mantenerlos en la obscuridad, barbarie, desva-
pego y desconfianza que les hemos notado, pues que se
prohiben los medios que debian contribuir á reformar
sus costumbres y son sin duda la libertad el comer-
cio y el trato y comunicacion que en vñ. se el ha-
bian á tener con toda especie de gentes.

La cobranza del socorro ha sido para todos el pto.
to mas difícil de arreglarse y por consiguiente debia
haberse explicado el metodo y reglas con que se ha
de verificar pero el proyecto se contenta con decir
á f. se que ha de hacerse por medio de los ministros
del Rey como los demas ramos de R.^{ta} Hacienda.
advertir las notables y diversisimas circunstancias
que hay entre estos y aquel era preciso decir, que
se cobrase y no se ha creido de designar el modo
las manos y medios con que se ha de hacer porq.
no se ha contemplado esta parte tan esencial
importante como las infinitisimas que se tocan

en el proyecto.

Quando D.ⁿ Jorge de Escobedo tomó el mando habi-
 ó el precio de azogue á los 55. p.^o que lo puso su
 antecesor D.ⁿ Jose Antonio de Areche, cuya deter-
 minacion se aprobó por S.M. y á los pocos dias por
 pura voluntad suya y sin prebia Real delvenera-
 cion lo subió á cerca de 20. pesos en que antes es-
 taba. Dio cuenta al Rey de esta novedad exponi-
 la perdida grande que resultaba en la venta de
 azogue de Guancavelica que era lo q.^e le habia obli-
 gado á subir el precio pero á buelta de correo se
 le mandó que no obstante la perdida que indicaba e-
 ra su Pr.^l voluntad que se vendiese en todo el Rey-
 no á 60. pesos y en este verdadero y constante he-
 cho no se descubre el deseo con que asegura á f.^o 2.^o
 que promovió en Lima dicha rebaxa.

Ya de lo dicho que á f.^o 3.^o se permite á todos y al
 Consulado tambien que puedan vender libremente los
 efectos que no se incluyen en el socorro pero con tou
 calidad de que pierdan todos los que fien á los que
 hubiesen recibido socorro y á f.^o 3.^o me encuentro con
 que se limita esta pena á solo el Consulado y se

libertad a los particulares comerciantes declarandola
prelación a la deuda, el socorro que aunque se
hubiera omitido importaba poco pues sin esta de-
claracion hubiera tenido siempre efecto y no en-
trarian muchos en la sospecha y temor en que
es preciso entrar con ella mirandola como unos
grillos pesados y embarazosos que les contengan en
los giros que podrian hacer con beneficio si todos
no tanto por la prelación misma quanto por el
abuso que pueden hacer a ella los deudores y sus
delegados o cobradores postergando el pago con
aquel pretexto.

Por ultimo en la misma f. 32 se prohibe
rigurosamente el q. pueda introducir en las Provin-
cias otra persona que no sea el Consulado los efec-
tos designados para el socorro y despues si no descom-
brarse la utilidad que puede traer semejante prohi-
bicion a ninguna se quantas partes comprende
sistema es tan visible y notorio el perjuicio y daño
que ha a recibir este estado que se distingue por los
menos prevenidos. En todas las Provincias hay mer-
tizos y españoles, y estos se entretienen como los

Dios en el laboreo de minas, haciendas, arrierías y
 otros destinos que ocupan mulos y gastan fierro,
 azero y ropa de la tierra. Si se prohíbe pues la intro-
 ducción de estas especies en ellas ¿donde se prove-
 erán? No es preciso que abandonen sus minas, sus
 labranzas, sus fincas y q.^e deserten de sus patriasue-
 las? Es buen medio este para que prospere el Reyno,
 para que estén subordinados los lugares, para que se
 dociliten los Indios y para que se fomente la labran-
 za y crianza que tanto se encarga y necesita? No es
 esto anular en lo absoluto el comercio interior,
 ese comercio q.^e es el alma de Estado, y q.^e vivifi-
 ca todas sus partes? Una de las principales, é in-
 defectibles causas de la ruina de las Americanas ha
 sido el embarazo, y estorbo, que ponían los Corregi-
 dores, para q.^e no introduxeren efectos de ninguna
 especie los particulares en sus Provincias, por es-
 tender mas sus reparos, y facilitar la cobranza
 con la prohibición, q.^e establece el Proyecto, temo
 que se vá á sostener tan errada máxima, y sus
 resultados deben temerse q.^e sean aun mas perju-
 diciales, pues q.^e entonces la prohibición solo la dic-

15
tada la voluntad de un corregidor codicioso à ries-
go de ser castigado, y ahora se autoriza solemn-
nemente. Los mismos Indios en mi concepto, lepro-
sa mejorar de condicion, se empeñan, porq.^e antes
tenian la libertad de repugnar el repanto, y el
adivivio de comprar, lo q.^e necesitaban à los par-
ticulares, y ahora ni pueden excusarse à reci-
vir el socorro, ni tienen medio, para proveerse
de lo q.^e les falta.

Todos los Politicos se han fatigado en hacernos
demostrable la utilidad, q.^e resulta al fomento, y
prosperidad de los Reynos de la libertad del comer-
cio interior y exterior, y se que los infelices
travasadores gozen la plena, y pacifica posesion
de todo el fruto de sus labores. Francia, Ingla-
terra y otros paises han logrado por el esta-
blecimiento, y observancia de estos principios las
ventajas q.^e admiramos en sus Reynos, y en
sus Colonias de America, y nosotros hemos
visto, y estamos viendo el progreso prospero, y
feliz, q.^e ha recibido la Isla de la Stabana

y otras de Barlovento, y van recorriendo las demas partes del Perú con el libre comercio establecido por esos grandes reglamentos, q.^e hanan en toda la posteridad gloriosa, venerable, y feliz la memoria de nuestro augustisimo, y piadoso Monarca Carlos 3.^o y sus sabios y diestros ministros. Con el propio objeto se promulgó en España con relacion a los granos la L.^{ta} pragmática de 15. de Julio de 1785, permitiendo su libre comercio, y los efectos, q.^e se han visto, han correspondido a los justos fines, que se propuso la incomparable bondad del Rey.

Me persuado pues que lejos de establecerse estos dos medios, como indispensables, para hacer utiles a los Indios, se embarazan, y perturban con las reglas q.^e prescribe el proyecto sobre el socorro que se les quiere dar y q.^e por consiguiente en lugar de preparar el fomento de estos infelices pueden experimentar se contrarias resultas q.^e comprendan tambien el resto de los habitantes del Perú. Los quillos y estorbos para la libertad del Comercio interior me persuado que quedan bien demostrados y asimismo

la imposibilidad de que puedan gustar de la posesion y propiedad de sus trabajos, pues aunque se me arguya que no se les priva de ella por ningun articulo yo veo que han de ponerse como antes en la firme persuasion de que no tienen seguridad de nada para si ni para sus descendientes, porque han de mirar como posesion precaria la que les queda, y ala verdad que esta no es posesion, y ya tengo dicho lo mucho que aliena al hombre la libertad de disponer de todo lo que posee a su arbitrio y el dejar a sus hijos y nietos con inviolable seguridad. El Rey como imagen de Dios quiere hacer a todos felices, y si desea santamente sacarlos de la obscuridad, es para que sean laboriosos y utiles al Estado y para esto no es medio proporcionado el de la sujecion y servidumbre. El Indio en general, digan lo que digieren, no es de la inaccion y naturalidad que se le pinta como nos lo enseñan diariamente la experiencia, ni necesita el auxilio del socorro para proveerse de lo que ha menester. El sabe solicitarlo, y sobran gentes que

introduzcan en las Provincias quantos especies
 de ganados y efectos pueden comprarse. Cinco años
 han pasado sin q.^e se les sepanta, ò socorra, y no
 por eso han dejado de labrar y vestir como antes,
 y si fuera posible el formar un calculo de las
 negociacion.^s particulares que se han hecho en
 este tiempo veriamos sin duda las ventajas que
 se han resultado al Estado por el mayor giro
 que se ha hecho por el entretenimiento y ocupa-
 cion que han tenido las gentes y por los derechos
 B.^s que han adendado ya con los efectos que se
 han introducido à las Provincias, y ya con los
 q.^e se han estrahido por el cambio reciproco q.^e
 no podia verificarse en tiempo de los repartos p.^o
 que lo recogian los Corregidores y es natural su-
 ceda ahora lo propio para recaudar el socor-
 ro. Solo la falta de mudas dicen q.^e se ha adverti-
 do y quando esta sea cierta ya deyo dicho que
 proviene de otra causa muy diversa de la de la
 falta de reparto à que se quiere atribuir y
 quiza en el dia ya no la habria. Lo que parece
 que no admite duda es q.^e con las reglas q.^e esta

Hece el proyecto se priva visiblemente à todo el
Perù, esto es, à Españoles, mestizos, Indios y de-
mas castas el comexio interior q.^e habian ex-
traxer con utilidad constante e quantas perso-
nas, objetos, ramos, y artículos se desean fomen-
tar por la piedad del Prinj.

El Perù puede decirse q.^e es todo el estado
Eclesiastico. Apenas se encuentra finca ni tier-
ra que no se halle pensionada en censos cre-
cidisimos à favor de monasterios y Capellanias.
Por esto pues, y por la multitud de Curvas Parrocos,
y otros beneficios que hay con considerables ren-
tas, tienen al resto de las gentes en una inti-
ma dependencia y por consiguiente no es por-
deable el influjo que goza sobre las acciones
el gobierno activas y pasivas. Parecia pues
regular que yo tratase de dicho estado en es-
ta carta, pero sobre ser una materia tan es-
tensa, q.^e confunde solo imaginada, son algunos
desordenes tan graves que no pudiera extender-
los la pluma sin peligro de faltar al decoro,
veneracion, y respeto que le profeso. Asi para

concluir solo dixi. q.º en un punto de Dogma y
 doctrina están los Indios tan ignorantes, como
 los no reducidos. Solo se les ha enseñado algu-
 nas ceremonias exteriores, sin el menor conoci-
 miento interior del fin como con q.º se practi-
 can, y lo q.º realmente representan. Por eso asis-
 ten con violencia a todos los actos religiosos en
 que no interviene fuerza o algarazara. Y por eso ve-
 mos tambien que siendo asi que no carecen de
 vastantes vicios torpes y delicados y si q.º son ig-
 norantes, al extremo las confesiones anuales q.º
 hacen son tan ligeras, que un sacerdote despa-
 cha en una tarde quarenta o cinquenta y no
 porq.º vayan dispuestas, y sean prontas en la ex-
 plicacion, pues todos los Confesores practicos nos
 han dicho siempre lo embarazados q.º se ven pa-
 ra descubrirles sus conciencias, ya por la poca
 disposicion q.º lleban, y ya por las frases y cir-
 culos q.º gastan para declarar las culpas, y defe-
 tos. En una palabra, a los Indios se les ha quita-
 do su antigua, torpe y diabolica religion paga-
 na, y no se les ha enseñado, mas q.º algunas es-

178
tenionidades de la Christiana, Catholica, y verdadera
religion. Y pues q^e saben todo lo dificil q^e es el civiliza-
zar, sugetar, y reducir las costumbres de los hom-
bres politicos y morales, quando no se poseen
intimamente los conocimientos de la Religion
omiso el exponer quantas reflexiones pudieran
hacer en el particular, y dirijo mis votos al
Altisimo para q^e derramando sus misericor-
dias sobre todos, les conceda los auxilios que
necesitan. y que. a V. S. m. d. Sevilla 10.

Febrero de 1785.

de.
ih.
m.
v
ion
a
l
rr.
u
lo.



Orden de 23.
Julio de 1785. }

Contra el Proyecto
de Escobedo de So-
ciorio á los Indios
abrogando los
de los
Departem.



A consecuencia de haber el Rey aplaudido á V.S. en orden de 25. de Enero de este año el zelo con que trabajó el proyecto p.^a facilitar los socorros que su R.^l bondad se sirvió conceder á los Indios en la declaracion 7.^a de la ordenanza g^{nal}. de Intendentes dispuesta para el Virreinato de Buenos aires, y adaptada á ese el Perú por posteriores resoluciones; y se habensele igualmente prevenido á V.S. en la misma orden que se esperaban las resultas del mencionado proyecto para tomar providencia, determinó S.M. luego que se recibió la carta de V.S. de 20. de Agosto del año próximo pasado con el exemplar impreso que la acompañaba y la noticia de hallarse este asunto bien adelantado, que se examinase con el espacio y prolixidad que exige su importancia por sujetos prácticos y desinteresados; y en vista de lo que estos han informado, me manda S.M. hacer á V.S. las prevenciones siguientes.

En primer lugar, no está su R.^l animo

bastantemente persuadido de la necesidad absoluta que tiene el Indio de los socorros que se le intentan facilitar, sin embargo de las razones que el citado proyecto comprehende, y de lo dispuesto en la mencionada declaracion 7.^a cuyo objeto bien explicado en la Pr.^a Orden de 8. de Junio del año proximo pasado dirigida al Virrey e Intendente de aquellas Provincias, y comunicada à V. S. por el primero, solo fue remedio el daño temporal y momentaneo que la repentina abolic.^{on} de las repartim.^{tos} de Connegidones pudiera causar a los Indios hasta que el comercio libre de las persecucion. que aquellos le suscitaron para establecer el horrendo monopolio que han mantenido en sus Dominios, vulva à tomar el giro espedito y franco que debe gozar, y à que se dirigen las intenciones de S. M.

Fundado en la propension del Indio al ocio, conceptiva V. S. en su papel que son indispensables los socorros de las tres clases ó especies à q.^e los reduce

y aunque esta razon, contravenida y dis-
 putada en todos tiempos, deberia mixar-
 se con mucha desconfianza por haber si-
 do el pretesto con q.^e spñe. se ha apoyado,
 asi el uso de encomendar los Indios, como
 el de repartir los Conregidores los efec-
 tos que se contemplaron precisos, seg.^e
 han resultado tantos males, tiene S.M.
 otros fundam.^{tos} para creer q.^e no es esta la
 verdadera causa de la ociosidad y aban-
 dono con que hasta ahora se han por-
 tado los Indios, especialm.^{te} de esa Ame-
 rica Meridional.

No ha podido tampoco S.M. persua-
 dirse que el Indio, por la region q.^e habita,
 ó por algun vicio gnál. de su constitucion
 fisica, sea tan indolente que las maxi-
 mas y prudencia de un gobierno ilus-
 trado y justo no pueda sacarle de la
 inaccion por medios de suavidad y dul-
 zura; y si hasta aqui no se han conse-
 guido estas ideas, tampoco hasta ahora
 ha tenido esa America las ventajosas
 disposic.^{nes} que la extincion de Conregim.^{tos} y
 nueva creacion de Intend.^{tos} le han dado.

El caracter casi igual de los Indios de las
Provincias mas distantes entresi, y que
por su situacion local gozan en un
temperam.^{to} absolutam.^{te} contrario, hace
necesario que en todas ellas existe la raiz
de esta indolencia que ha obrado con
uniformidad sobre sus habitantes, que
no tiene conexion alguna con el Clima,
y que es necesario desterrar para log.^{ra}
la aplicacion de los Indios al trabajo.

Este es el objeto principal que lleva
S. M. en el importante establecim.^{to} de
Intendencias: cuyo plan executado con
toda la pureza y exactitud que requie
re, producirá los saludables efectos que
hasta ahora no se han logrado, pues
nada la exaccion de los R.^{os} derechos con
igualdad y justicia, asegura al Vasallo
el goze tranquilo de todo lo demás que
su industria y aplicacion le procure, y
es la ventaja y libertad de q.^e ha estado
privado, y que le ha hecho entregarse
al abandono al ver pasar á otras ma
nos el fruto de sus sudores, como apunta
ta V. S. en el parrafo 5.^o de su impres.

Esta idea general que aqui se indica solo para que si U.S. sirva de gobierno en sus pensam^{tos}, no es precisam^{te} lo que ha decretado si S.M. en conceder la aprobac^on del mencionado proyecto, pues en este ha encontrado reparos dignos de la mas escrupulosa atencion.

En primer lugar halla que, al mismo tiempo en que se trata de arreglar las mas justas economias de su R.^a Hacienda en la referida ordenanza de Intendentes por no gravar a los Cavallos con nuevos impuestos y tasas, que tal vez podrian ser necesarios atend^o a los empeños que ha contraido la Corona en la pasada guerra asi por las exorbitantes erogacion^{es} que han sido precisas, como por la falta de ingreso que ha tenido el Erario especialm^{te} en esas Provincias donde las revolucion^{es} causaron la ultima confusion y obligaron a experimentar muchas perdidas, se intenta en este proyecto imponer un gravamen de suma entidad a titulo de socorros, y con aplicacion a fines

en gran parte de una utilidad particular y privada.

Ha reparado S. M. en la excesiva ganancia de un millon que U. S. calcula debe producir el millon y medio que contempla suficiente para la provis.^{on} de dichos efectos en un quinquenio ateniéndose en todas las Provincias o Virreinato, pues esta ganancia debiera siempre reputarse injusta y exorbitante, mayormente quando U. S. reuniendo en el Consulado las dos consideraciones de Comerciante particular y Conregidor, le concede baxo del primer concepto el q.^o pueda sacar aquella utilidad que reportaba el Comerciante, y baxo del seg.^o la del referido millon, que es en sustancia no quedan solo el producto de la operacion en esta ultima materia: lo que es mas reparable quando no cabe en terminos de justicia semejante ni aun mucha menor utilidad.

U. S. la disculpa en dos modos: el primero consiste en que, si todo se dá al

Indio à unos precios que el mas perezoso trabajo alcanza à satisfacer, no tendrà el estímulo que se apeteece.

Esta razon, fuera si que contradice à la que comprehende el parrafo 5.º del Impreso en que U.S. funda la misma indolencia por verse el Indio privado del fruto de sus sudores, repugna tambien à lo q.º dicta la razon y tiene acreditado la experiencia; pues si bien es verdad que el hombre con pocas necesidades que satisfacer no será, regularmente hablando, activo ni industrioso, tambien lo es que no lo será para satisfacer necesidades ajenas, y mucho menos para enriquecer à quien tal vez por estas mismas consideraciones aborrece.

El segundo se reduce, à que la citada ganancia de sea aun beneficiada al Indio en cerca de dos millones de pesos con respecto à lo que repartian los Comisidones. Supone S.M. q.º el calculo esté exacto, y que no falle en algunos de sus puntos; pero admira el que los excesos

y tinamias q.^e han usado los corregid.^{os}
se hayan traído para apoyar unas in-
tilidades q.^e reprobadas por todas razo-
nes, solo pueden tener disculpa en ex-
plos y mayores daños, y que se haya
hecho compatible esta idea con las
socorres y alivian a los Indios, q.^e son
las de S. M. explicadas en d^{ha}. decla-
racion 7.^a

Ha tenido tambien presente, que la
libertad que se concede en dicho pro-
yecto al Consulado para tratar con
asentistas y tomar al fiado, triplica
la operacion; y debiendo quedar utilisa-
do todo el que interviniere en ella a
ta del Indio o consumidor, llegaria la
opresion al ultimo punto para des-
er todos satisfechos.

La distribucion de dichas ganancias
podria ser útil, especialm^{te} la del millón
que se aplica al fomento de la
Mineria; pero no es posible considerar
que la multitud de division^{es} y subdivi-
sion^{es} a que V. S. sugere la otra mil-
tad aplicandola en la mayor parte
al Consulado bajo los distintos respec-
tos que propone, sea de la mayor necesi-

90

ni aun combemencia, supuesto q. fuese
juro, o á lo menos decente enaniquen
aquel cuerpo por semejantes arbitrios
y medios.

Con todo, conoce bien S. M. el zelo de
V. S. por su mejor servicio y los fines q.
ha llevado en este proyecto, y por lo mis-
mo espera que, desistiendo dell, se con-
gle á las prevenciones q. contiene la men-
cionada orden de 8. de Junio de 84.
de que V. S. trata en su carta de 20.
de Diciembre del mismo año, n.º 383,
que tambien se ha tenido presente;
y que en quanto al fomento de mine-
ria y demas puntos q. comprehende
su proyecto lo procure por aquellos
medios que le dicte su zelo y prudencia,
y sean compatibles con las escrupulosas
intenciones de S. M.

Dios que. á V. S. m. de S. n. J. de f.º

Superintend. Sub. 23. de Julio de 1785.
D.º de A.º de A.º del Perú

15

El Rey

Yo el Rey... [The rest of the page contains very faint, illegible handwritten text, likely a royal decree or historical record.]

[Faint, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side.]

[Faint handwriting on the edge of the adjacent page.]

Apº 5. de 1783.

Intendencias de 92
Buenos Aires.

El Rey

En embargo de que en la formación, examen, y calificación de todas y cada uno de los 276 artículos contenidos en la R.º Ordenanza que para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército, y Provincia en el Virreynato de Buenos Ayres tuve à bien mandar expedir con fecha en el Pando à 28. de Enero de 1782. se procedió sobre fundados informes, y autorizadas noticias, y con toda la meditación y madurez conducentes à afianzar en lo posible el mas completo logro de los saludables fines que en general beneficio de aquellos Pueblos, y habitantes y de la justa, y debida recaudación de los legitimos intereses de mi Real Servicio, me propuse en dho. establecimiento, y en las prudentes equitativas Reglas que para él se dictaron en la citada ordenanza; con todo deseando mi paternal amor por mis Vasallos no penderan medio alguno capaz de contribuir al acierto en la realización y reflexionando que ninguno podría ser mas oportuno que el examen e inspección de la referida ordenanza hecha, sobre el mismo tenore en que ha de regir y observarse, por el mismo competentemente instruido de sus circunstancias locales, y de las demas que se deben atender, y que por lo mismo pudiesen verificarse con todos los conducentes acortamientos practicos, y la circunspección que el asunto exige por su gravedad e importancia, fui servido de confiar este encargo al Virrey, y al Intendente General de la

Provincias del Rio & la Plata; para lo qual con mi
Real Orden de 29. de Julio del proximo pasado año de
1782 se les permitió en exemplar impreso de la mencio-
nada Ordenanza previniendoles que con la madurez, y de-
tenida reflexion que sus objetos recomendaban, la recomen-
dassen y meditassen; y que conferenciando despues sobre
todas y cada uno de sus articulos, me expusieran el con-
cepto que formassen, y si encontraban algunos fundados
inconvenientes en su observancia y practica. Y habien-
dolo asi executado en informes de 18. de Febrero de este
año, en su vista y de quanto en ellos me han hecho pre-
sente en apoyo del Plan y Reglas contenidas en la men-
cionada Ordenanza, y en manifestacion de las dudas que
se les ofrecieron en razon de algunos de sus articulos,
y temiendo asi mismo en consideracion ciertas resolucio-
nes que me he dignado tomar despues de la expedicion
de la dicha Ordenanza, he venido en dar acerca de
ella las siguientes.

Declaraciones

a
1.

Teniendo determinada y prevenido por la citada Real
Orden de 29. de Julio del año proximo antecedente, que
los actuales Jefes de las Provincias & aquel Virrey-
nato exercen sus respectivas Intendencias, es mi pla-
cer y voluntad que en lo subsiguiente asi ellos, como los
que yo nombrare para iguales destinos, se dexen llamar
Gobernadores Intendentes, y que los titulos de este nuevo
empleo se les despache por ahora por la Secretaria de Ex-
tado, y del Despacho Universal de Indias, à fin de que

Desde luego entran al ejercicio de todas las facultades que les concede la mencionada Ordenanza, y que en su consecuencia cesen inmediatamente en el de sus Empleos todos los Corregidores cuyos distritos esten comprehendidos en el del mismo Virreynato.

2.

La excepcion contenida en el articulo 7.º de la enunciada Ordenanza de Intendente con objeto à que subsistiera el Gobierno de Montevideo, y el de las treinta Pueblos e Indios Guaranies; ha de ser, y entenderse comprehensiva igualmente de las otras dos Sociedades de Araxos, y Chiquitas respecto de cuales comun la circunstancia que en aquellas motivò la dha. excepcion, y consiguientemente debexan tambien subsistir.

3.

Atendiendo à lo poco sana que es la Ciudad de S.º Cruz de la Sierra, y à las ventajosas circunstancias que en esta parte, y otras no menos recomendables, concurren en la Villa Capital de Cochabamba, y la hacen preferible para establecer en ella la Intendencia que por el art.º 1.º de la ya citada Ordenanza se mandò erigir en la dha. Ciudad de S.º Cruz, quiero, y es mi voluntad que así se execute, y que consiguientemente sea la enunciada Villa la Capital de aquel Gobierno, e Intendencia; cuyo distrito se ha de componer del que es propio del actual Gobierno de S.º Cruz, y del que corresponde à la referida Villa, el qual por consecuencia se ha de desmembrar del que en el mismo art.º 1.º se señaló à la Intendencia y Provincia de la Plata; quedando en la clave de Fección

Principal de esta de Cachaabamba la taxa propia
na que se halla establecida en la misma Villa, y en
la de Feroceria Acerra, y sufraganea de aquella la Su-
balteana que servida por Fermente, existe, y debe perma-
necer por ahora en S.^{ta} Cruz no obstante lo dispuesto
acencia de ella por el artículo 21. de la mencionada
ordenanza.

4.

Por muy justas, y recomendables razones califi-
cadas con los mas veridicos, y autorizados informes
dirigidos a mis R.^{as} manos por el actual Virrey de
Buenos-ayres apoyandolos con el auto de 26. de Enero
de 1784. tuve por preciso, y conveniente a mi Real
Servicio, y a la causa publica de aquellos mis Domi-
nios resolver en 26. de Febrero de 1782. y en su conse-
cuencia mandar por la ya citada R.^{ta} Orden de 29.
de Julio siguiente que se dividiese en dos Gobierno
el de la Provincia del Tucuman, con el agregado de
la de Craya, y conforme al Plan propuesto por los
enunciados informes; debiendo en su consecuencia
quedar por residencia, y Capital del nuevo Gobierno
la Ciudad de Cordoba del Tucuman, y comprehender
ademas las de Mendoza, S.^{ta} Juan del Pico, S.^{ta} Lucia
de Ayala, y Rioja con sus respectivos distritos; y situ-
arse la residencia del otro Gobierno del resto de la Sta.
Provincia en la Ciudad de Salta como mas proporcio-
nada a ser la Capital de las de Tucum, S.^{ta} Miguel, San-
tiago del Estero, y Catamarca, con sus correspondientes
Jurisdicciones. Y siendo consiguiente a esta division

94
hacenta tambien en las residencias que por el art. 1.
A la citada Ordenanza se determinaron à las dos In-
tendencias que por el mismo se mandaron estableca
en el propio territorio que han de abarcar los expresen-
dos dos Gobiernos, es mi voluntad, y mando, que la
Intendencia à que se señaló por Capital la Ciudad de
Atencozza se sitúe en la de Córdoba del Tucumán, y q.
la mandada erigir en la Ciudad de S. Miguel se esta-
blezca en la de Salta, uniéndose una y otra à los Respec-
tivos Gobiernos para que el distrito señalado à cada
uno de ellos sea el de su Intendencia, y se entienda
por una sola Provincia segun está dispuesto por el
mencionado art. 1. quedando el ejercicio del VicePa-
tronato en toda ella à su Gobernador Intendente en ob-
servancia de lo prescripto acerca de este particular
por el art. 6. de la referida Ordenanza, erigiéndose en
las dos expresadas Capitales de Córdoba, y Salta Fernan-
dinas, y Contadurias principales de sus respectivas In-
tendencias, y Provincias con dos estruictos de mi C.
Hacienda en cada una, y los necesarios oficiales Su-
balternos, y quedando por ahora en la Clase de Fernan-
dina, y Contaduria Foranea, y subordinada à la dha.
Principal de Córdoba la Casa propietaria de Atencozza,
aumentándose en ella otro Alministrador como se dispone
por el art. 23. de la dha. Ordenanza de Intendentes.
anexándose para la asignacion de sueldos à los unos,
y à los otros, segun sus clases, à lo prevenido en el art.
24. de la misma, y convirtiéndose desde luego la

Casa propietaria de la Ciudad de Tujui en Ferocenia menor, y Supraganeca de la Principal de la Capital de Saka, con un Fomento segun que en esta parte se manda por el art. 91. de la citada Ordenanza.

5.^a

Supuesto que las Casas R.ª propietarias que se hallan situadas en las Ciudades de la circunscricion del Panaguai, y de S.^{ta} Fe de la Veracruz han de quedar, la de esta en la clave de Ferocenia, y Contaduria Ferocena, y la de aquella en la de Principal de Intendencia, y Provincia segun lo dispuesto por el art. 91. de la mencionada Ordenanza; y que en conformidad de lo prevenido por el 93. de la misma se ha de aumentar otro Estimio en cada una de las Almas de Ferocenia, y Contadurias de d.^{ha} Hacienda para uniformar la mutua responsabilidad en favor de mi Erario, quiero, y mando que unos y otros Estimios se encarguen tambien, y respectivamente de la Factoria, y Administracion de Tabacos bajo la intencion, y Reglas que deban darse desde luego el dicho Intendente General que tengo nombrado, pues mediante la Vinta que hizo siendo Director de d.^{ha} Renta para la creacion, y establecimiento de ella podia dictarse segun convenga.

6.^a

Como es muy posible el que falten aun tiempo, ya por muerte, o ya por enfermedad, o ausencia; el Gobernador Intendente de alguna Provincia, y su Fomento de otros, deslino que en qualquiera de estos casos deba suplir interinamente las veces y funciones del Intendente el Estimio mas antiguo de los dos principales de

Real Hacienda de la Provincia; entendiéndose que en el
 primero de dhas. casos lo hará entre tanto que con
 acuerdo del Superintendente Subdelegado, elija mi Vir-
 rey sujeto de toda satisfacción, y conocida aptitud y
 probidad, que desempeñe el Gobierno interino, y la Inten-
 dencia. Pero si fultieren el Intendente General de
 Buenos-ayres, y su Jemiente, es mi soberana voluntad
 que supla por el primero el Ministro mas antiguo
 del Tribunal de Cuentas, y que por el segundo elija el
 Virrey con su acuerdo un Avescon interino.

7.^a

Por el art. 3. de la referida Cédula de Inten-
 dentes se prohíbe con todo rigor, y bajo las penas que
 allí se preciben, que persona alguna, sin excepción,
 pueda repartir ni reparta á los Indios, Españoles, Mar-
 tizos, y demas castas, efectos, frutos, ni Ganados de van-
 do por consecuencia á todos aquellos mis Cacillos
 en libertad de Comercio donde, y con quien les acordó
 de pnia sumirse de todo lo que necesiten. Y deseán-
 do con el paternal amor que me merecieron que tal vez
 no les sea inútil en el todo, ó en parte para el deca-
 do fomento de su industria y labranza, y á lo menos
 por algun tiempo, y en ciertos Pueblos el singular
 justo beneficio que me he propuesto facilitarles por
 medio de la enunciada libertad, bien sea por faltare
 las proporciones que ella misma debe á promoviendo,
 y presentando, á bien por algunas otras dificultades
 imprevistas: y para prevenirlo he Resuelto, y mando,
 que de cuenta de mi Real Hacienda se avie á los

21
Naturales, y demas necesitados de otras castas que
no tengan medios ni proporciones para hacerlo por si
mismos, del Alieno, y penos, Atuldas, y otros utiles ne-
cesarios a su indutria y labranza, dandoseles al fin
do, y a los precios fixos que por solo costo, y costas se
regularen, y hanian saber por Juriſta publica, a pagar en
dinero, o en especies de indutria, o de agricultura, y a pla-
zos convenientes, que como los precios de aquellas, se-
ñalaran las Juntas Provinciales de R. Hacienda dix-
puertas por el art. 100. de la ordenanza de Intendentes,
con consideracion a las circunstancias de tiempo y luga-
res; pero con toda la equidad posible y sin perder de vi-
ta lo que a igual fin se previene en el art. 127. de la
misma ordenanza. Y para verificar esta providencia en to-
das sus partes, ya estableciendo Almacenes en las Provinci-
as, y Pueblos donde sean absolutamente precisos, o ya usan-
do de otros indios que se calificaren por mas oportunos aten-
didas las circunstancias locales, y las demas que deban in-
fluir en ello, se tratara y acordara por las mismas Juntas
Provinciales lo mas conveniente y se nombraran por el respec-
tivo Governador-Intendente en calidad de Factores, o comi-
sionados, y a proposicion de los ministros de R. Hacienda
del territorio en que hayan de emplearse sujetos de conaci-
da integridad, e inteligencia: los quales con los sueldos que las
dhas. Juntas estimaren suficientes, a con la comision de un
tanto por ciento de lo que enteraren por productos de los tales
avios, (segun se considerare mas economico, y conveniente al fin
de no agravarlos con gastos de administracion) han de estar

Obligados à llevar la debida cuenta y razon de todo, y han de dar las competentes firmas à satisfaccion de los dichos Ministros de N. Hacienda, como que ellos se han de suministrar lo necesario por la Jeneracion de su cargo, y suia ha de ser la responsabilidad de lo que aquellos manosearen, y han de tomar las cuentas de ello en especies, dineros, y frutos, para imputarlas à las de su Administracion, y Jeneracion, admitiendo en data los valores de plazos no cumplidos, y siguiendo-se en lo uno, y en lo otro el mismo metodo y reglas que se observaren respecto de los Semientes que sirven por los dhos. Ministros en las Jeneraciones mientas del Distrito de las de su cargo en conformidad de lo dispuesto à este proposito por la mencionada Ordenanza con prevencion de que los tales Comisionados ò Factores han de dar precisamente à las expresadas anticipaciones el nombre propio de suomas, pero nunca y por ningun caso el de Repartimientos, y han de entender à los Indios y demas que los solicitan como verdaderamente necesitados, que esta providencia tan benefica, como piadosa, y propia de mi Soberana generosidad, durara solamente hasta que ellos puedan comprar por si mismos, y provease de lo que necesiten para sus respectivas ocupaciones, y tener de que subsistir, y alimentar à sus familias.

82

Considerando quon poco utiles y oportunas serian las providencias contenidas en la declaracion, ò estatuto antecedente para afianzar el logro de los justos fines à que se dirigen, si mi Soberana autoridad no tomase ademas las conducentes à cortar y extinguir los gravissimos

Daños que se originan de que algunos de los Lunas de las Pro-
vincias del Virreynato de Buenos-ayres hagan tambien repar-
timientos à los Indios à imitacion de los Convecidones que
ha habido en ellas, y les lleven excesivos Dños. Parroquiales:
para su remedio he mandado dirigirse (como se hace con esta
fha) ordenes muy estrachas à los Obispos, y Prelados. Regu-
lares que tienen subditos en Lunas, y Decisiones para
que unos y otros las prohiban con graves penas asi
el abuso intolerable de los Dhos. Repartimientos como
el exaro de Dños. Parroquiales; previniendose al mis-
mo tiempo à los primeros que sobre este punto fumen
Aranceles equitativos y arreglados à la pobreza de
aquellos naturales, y los remitan à la Audiencia res-
pectiva dentro de seis meses perentorios para que
su examen, y aprobacion se concluyan en el preciso
termino de un año contado desde el recibo de las cita-
das Ordenes. Y como quieno que sea una de las prin-
cipales obligaciones de los Aragistruados Seculares la
de vigilar sobre el exacto cumplimiento de esta mi
junta determinacion, mando al Virrey, y al In-
tendente General de Buenos-ayres, que celen muy de
cerca su puntual observancia, y encarguen estrecha-
mente y con frecuencia à los Governadores Intenden-
tes, que esten muy à la mira de la conducta de los
Curas, y estimulen siempre que convinga, el celo, y
vigilancia de sus Prelados; encargando, ademas, el
Dho. mi Virrey à las Audiencias del distrito de su
mando, que mien este punto con la atencion y pre-

9.

ferencia que exigen su importancia y gravedad.
 Aun que los artículos 91. y 92. de la citada ordenanza de Intendentes se mandan suprimir la Casa R.^l de Montevideo, y el Empleo de Factor de la de Buenos-Ayres, sin embargo es mi Real voluntad y ordeno que por ahora no se haga novedad alguna en lo uno, ni en lo otro.

10.

No obstante lo que se declara y dispone por el art. 120. y siguientes de la mencionada ordenanza en razón de las cartas, o claves de Tributarios, y del método de numerarlos con arreglo à Leyes, y otras R.^l determinaciones, quíeno, y mando que por ahora no se altere la practica que en uno, y otro estubiere establecida, y que solo se empadronen los Indios, segun siempre se ha hecho.

11.

Feriendo en la debida consideracion lo utilissimo y conducente que sera para el fomento del Recomendable Plano de la Mineria de aquellos mis Dominios la nueva Ordenanza expedida por el art. 139. de la de Intendentes, he resuelto que de la que mande expedir, y con fha. de 22. de Mayo de este año se expidió, y ha impreso, para la direccion, regimen, y gobierno del cuerpo de la Nueva España, y de su R.^l Tribunal General, se remitan exemplares à los Governadores Intendentes para que comunicandola estos à los Reales, ó Absientos de Minas situados en las Provincias de su mando, se trate en ellas con madura reflexion, y se imantuya completamente este punto importantissimo,

examinando qualas de las Reglas contenidas en la citada Ordenanza son adaptables à sus Arrendamientos è informando despues à los mismos Governadores Intendentes, y entos à mi Real Persona por mano del Superintendente Subdelegado, y la Via recobrada de Indias lo que resultare de todo: en inteligencia de que tengo dispuesto se soliciten en Suecia, Saxonia, y otros Países de Alemania, hombres hábiles, y sabios en las ciencias conducentes à esta profesion para embiarlos à aquella America Meridional con el fin de restablecer en ella el apreciable Reino de la Mineria.

12.

Por el art. 136. de la referida Ordenanza de Intendentes se encarga à los Ministros de R. Hacienda de las Ferrenerias Principales, y Forneas del Virreynato el expendio de Azogues, baxo el metodo, y Reglas que alli se presinen. Pero declaro que se ha de entender exceptuada de aquella disposicion la Ferreteria Principal de Potosi, donde el expresado encargo debe correr por el Banco de Azogueros, al qual le está confiado.

13.

Tambien es mi voluntad, que por ahora no se ponga en practica lo que acerca de la Renta de Salinas, y la de Polvora se dispone por los art. 137. y 140. de la expresada Ordenanza. Pero encargo à los Governadores Intendentes que con el mayor cuidado examinen ambos puntos en sus respectivas Provincias, informandome de las resultas; y que con especialidad dediquen desde luego toda su atencion à que las particulares no fabriquen Polvora, como antes

se ha executado por un abuso, y abandono, tan intolerables como contrarios à las Regalias de Pr. Servicio, y seguridad de aquellas Dominios.

a
14.

Para evitar toda duda en la verdadera inteligencia del art. 222. de la Ordenanza de Intendentes, declaro, que la prohibicion en él contenida no debe entenderse con objeto à las Subministraciones que generalmente se hacen, y deben hacerse à los Regimientos, ó Cueros del Exercito por mis Jercencia en los ultimo dia de cada mes à buena cuenta del trabax que se cause en el siguiente y para la subistencia, durante él, de la Tropa, como que esta no tiene de donde suplir lo necesario à su manutencion, y devenga y hace suyo en el acto de la Recinta el precio correspondiente à todo el mes à diferencia de la Oficialidad que solo devenga sus respectivas sueldos con el dia, y no se la deben pagar hasta fin de cada mes, y por tanto las dhas. subministraciones no pueden mirarse como verdaderas anticipaciones, que son las que por el citado art. se prohiben, evitando tambien en estos mis Regnos con el fin de evitar los alcances que por lo contrario solian resultar contra los Cueros. Por consecuencia se debe entender permitido, como expresamente lo permito, que por mis Jercencia así GeneralgombPrincipales, Foranea, y Menores del Virreynato de Buenos ayres, se suministren en los ultimo dia de cada mes, con noticia, y consentimiento previo à los Gobernadores, Intendentes, à los Habilitados Generales de los Cueros, y à quienes

hagan sus veces en los ditantes Destacamientos, los se-
corros necesarios á buena cuenta de lo que hayan de
devengar en todo el siguiente; pero entendiéndose que
no han de exceder de la mitad, ó á lo mas, de las dos ter-
cias partes de aquello que prudentemente se computare
vencible por el cargo ó Destacamiento segun su fuerza,
durante el mes á que sean respectivos, llevando los Mini-
stros de Pl. Hacienda razon de estos secorros con el ti-
tulo de Buenas cuentas: En inteligencia de que todo aque-
llo que en contencion de lo aqui prevenido resultare ha-
verse dado de mas de lo vencido efectivamente por la Fra-
ga, y oficialidad, y ajustado de liquido segun los extrac-
tos de Revista, y hechos los debidos descuentos, no se ha
de admitir en data á los expresados Ministros, antes
si han de enterarlo en caja sin replica ni dilacion, si-
endo de su cuenta, y riesgo la cobranza de ello. Y el tri-
bunal de la Contaduria Mayor podrá, y debera en
tales casos formar causas, y ejecutarlos como alcanta-
ras liquidas, entendiendose á los intereses del tiempo,
ó al quatro tanto, conforme á las Leyes de Indias si-
empre que la cantidad sea tal que de juicio de mal-
veracion, ó de falta voluntaria de las Reales, y precau-
cion con que en semejantes secorros deban proceder los
Ministros de Pl. Hacienda. Y para que todo lo que
vi dispuesto pueda cumplirse sin los impedimentos
que produce el presentarse con atasco los Extractos de
Revista, encargo muy particularmente á mi Virrey, y
al Intendente General, que entreden su providencia á

fin de que se formalicen, y vermitan á los debidos tiempos.

a
15.

Por particulares consideraciones hacia los actuales Gobernadores que han de exercer las Intendencias en sus respectivas Provincias vengo en dispensarles las fianzas de Sod. pero que deben dar conforme al Art. 274. de la Ordenanza referida, quedando esta obligacion subsistente para todos los sucesores, á menos que yo los exceptue de ella por gracia especial. Con el objeto de que los nuevos Magistrados puedan vivir con decoro y costear las visitas que de sus respectivos territorios deben hacer segun lo dispuesto por el articulo 25. de la citada Ordenanza, mando, que ademas del sueldo que se les señala en el Art. 273. de ella, se abonen por sueldo á cada Gobernador Intendente de Provincia Sod. pero para gastos de la Secretaria del Empleo, con absoluta prohibicion de que puedan ocupar en ella los Subalternos destinados en otras Oficinas de mi R. Hacienda.

a
16.

Para que en ningun caso, ni en modo alguno se confunda la Suprema autoridad que tengo conferida y depositada en mi Virreya, declaro, que al de las Provincias del Rio de la Plata, y á sus sucesores en aquel mando, corresponde poner el cumplase no solo en todos los titulos de Intendentes que se despachen á los de dhas. Provincias, como lo hace en los de sus Gobernadores, sino tambien en el que se expida al Intendente General de Exercito, y R. Hacienda

Señor.

Satisface la Real Cedula de 24. de Agosto de 1777. en que se le manda informar sobre los Repartimientos permitidos a los Corregidores de las Provincias del Peru.

En Real Cedula de Veinte, y quatro de Agosto del año proximo pasado, expresada V. M. que con el deseo de ocurrir al alivio de los Naturales de estos sus Dominios, y evitar las extorsiones que padecian con los Repartimientos de los Corregidores, mandó formar Juntas que conociesen de estos asuntos, y dispusiesen Aranceles de los Generos que se podian permitir, assignando la Cantidad, numero, y precios a que debian venderlos, sobre que se expedieron los ordenes convenientes para que se castigassen a los que no se sujetassen a la Taxifa. Pero que, no obstante el cuidado con que se procedió a estas disposiciones, ha llegado a comprehender V. M. proceden los Corregidores sin atencion al alivio de los Indios, causando perjuicios graves, y me manda que con la posible brevedad informe si convenida subsista la disposicion que estaba dada, en el todo, o con alguna moderacion, o ampliacion, para evitar los daños, y perjuicios que se han experimentado, expresando

las Reglas, y medios con que podria tener usso,
o si por el contrario tenga por inadaptable
el proyecto, y poco favorable a los fines a q.
se dirige la referida disposicion, o si sera mas
conforme a las Reales intenciones de V. M.
se doten los Conregidores con competente su-
eldo, aumentandose a los Indios el Tributo,
expresando si en este caso estarian gustosos
con este medio, con todo lo demas que contie-
ne la Real Cedula a que satisfago.

Tengo Senor la presente ma-
teria, por una elaw mas grave del gobiern-
no de esta America, assi por que el anhelo
de todos los Reyes Catholicos desde su
Conquista, ha sido favorecer liberalmente
a estos sus pobres Vasallos, como por que es-
te se ha entendido a proveer de Serjes, y es-
tablecimientos que mantengan estos vastos
Dominios en paz, y justicia. La prohibici-
on que tenian los Conregidores, y demas
Jueces Reales de contratar, y tener Comercio
con los Indios, parecia a algunos de dificil
practica, por que no estaban dotados de com-
petente sueldo para mantenerse; costear
los largos viages que hacian para llegar
a las Provincias, y quedar proveidos para
los gastos de su Residencia, y conseguir al-
gun establecimiento con que mantenerse
despues de cumplido el termino de sus Oficios.

Consideracion que movia à los Tribunales à disimular los Repartimientos, pero como deducido à juicio, era indispensable condenarlos, haciam este Comercio Clandestinamente, y con todo aquel cuidado que pedia el temor de no verse capitulados. Yo he juzgado que la introduccion del Repartimiento pudo sea necessaria en los principios de la Conquista, quando los Indios eran reputados como Pupilos, y dirigidos aun para sembrar lo que les servia de alimento, mas como la codicia de los hombres, y el deseo de adquirir, fuè creciendo en los Corregidores, hub muchos que hiciesen considerables extorciones, no sugetandose aun Comercio libre, causando notables perjuicios con sus violencias.

La Real Piedad de V. M. para con los Indios, à fin de poner remedio à los daños que se seguian del disimulo, en el supuesto de que no era posible que los Indios pasasen sin este Repartimiento, por que era el fomento que los hacia trabajar, apartandolos de la ociosidad, à q. son inclinados, expidiò las Reales Cédulas de quinze de Junio del año pasado de mil setecientos cinquenta, y uno, mandando formarse las Juntas de que se hace cargo en la de Veinte, y quatro de Agosto de setecientos setenta, y siete, pero todav las precauciones que se pusieron para hacer tolerable, y de alivio à los

Indios el Repartimiento, han producido efectos muy contrarios à la Real Intencion de V. M. por que los Corregidores han supuesto que esta providencia es una gracia particular hecha à sus personas, que les dà derecho à enriquezarse, y juntar caudales exorbitantes, para colocarse en la Classe de hombres ricos, y que esto lo pueden hacer libremente, destruyendo las Provincias, y dexando en la mayor miseria à los que havian adquirido lo preciso para mantener sus familias, y, assi por que V. M. me manda en la citada Real Cedula, como por lo que me està encargado por la Ley septima, Libro sexto, Titulo decimo de las Indias, en descargo de mi conciencia, y de la fidelidad que debo à mi Soberano, digo à V. M. que el Repartimiento de los Corregidores se hà viciado, llegando su perjuicio à intolerable, que claman las Provincias, y que el silencio que han guardado tiene origen en la miseria, y pobreza en que estan, y en el temor de que sus padecimientos se aumenten.

Es falso que sin estos Repartimientos por lo presente no trabajarian los Indios, pues de nada menos cuidan los Corregidores, haciendo sus forzados Repartimientos à los que pueden pagar, y no à los pobres que pueden ausentarse, y esconderse con facilidad, resultando

que al tiempo de la Cobranza se les recogen sus
 Gamados, y Cementeras con violencia, como que
 son Jueces, y partes, siendo Vendedores, y del
 mismo tiempo Jueces executores para la satis-
 faccion, aunque es cierto que muchas veces
 en las violencias no se mezclan los Corregi-
 dores, dexando à los sujetos a quienes encargan
 las cobranzas, todo el manejo, disimuland
 quanto practican en esta materia. Muchos
 entregan à los Caciques los efectos que destinan
 para repartir entre los Indios de su mando,
 haciendolos à ellos responsables, y estos por
 congratular à su Juez, y que este los mantenga
 en el mayor respeto, reciben quanto se les
 entrega, aunque conoscan el exesso, y hacen
 punto de honor el que se satisfaga la depen-
 dencia, aunque queden en la mayor destitu-
 cion dichos Indios.

Un suceso a que me hallè presente
 entre otros muchos, manifestarà hasta donde
 llega la tyrania. Estando de tránsito quando
 me dirigia al Concilio Provincial que se celebrò
 en esta Metropolitana, en el Pueblo de Toracani
 de la Provincia de Chayanta, me refirió el Cu-
 ra las diligencias que hacia para librar à un
 pobre Oficial de Zapatero el cargo el precio
 de una Mula que se decia haverle repartido,
 por lo que lo tenian puesto en la Cárcel,

aunque aseguraba no haverla recibido, y
lo justificaba de palabra, por que no hay
otros juicios en estas cobranzas, obligando-
se a hacer constante, que por el tiempo
que se hizo el Repartimiento de Mula,
se hallaba ausente con su muger, dexando
su casa serrada, como lo hacen estos mise-
rables, que no dexan en ella cosa que les
puedan hurtar. El Cura de compacion
procuro imponerse en la verdad del hecho,
y resulto que el Repartidor de la Mula
dixese que es cierto que la casa estaba
serrada, pero que amarrò a la puerta
la Mula, suponiendo que dexaria enca-
gado su recoso, pues se havia hecho saber
anteriormente que en aquel tiempo se ha-
via de hacer este repartimiento. Ignoro
el fin que esto tubo, por que proseguì mi
viage el dia siguiente, y dexé al Cura ba-
tantemente empeñado en librar a qualquiera
precio a aquel pobre el cargo que no
podia pagar.

Los Repartimientos no los ciñen
los Corregidores a los Indios, pues lo entienden
a los Mestizos, y a qualquiera otra
clase de gentes que residen en las Provincias,
y aun los que por tener algun desahogo estan
en estado de resistir la violencia, por tener

grato al Juez que los hade mandax, le hacen el obsequio & tomarle algunas Mulas, y efectos, pagando la cantidad con que podrian duplicarlos.

La Tarifa que se les dà, y se ha formado hasta aqui por la Junta que reside en la Capital de Lima, no me parece que està arreglada à equidad, por falta de conocimiento de cada Provincia, y aun de cada Pueblo, assi en la cantidad como en el precio, y pongo por exemplo la Popa que llaman de la Tierra. Esta, en las Ciudades, y Villas, se vende en qualquiera Tienda en la Jurisdiccion de este Arzobispado à tres reales la vara si es de Choxillo, y à quatro, ò quatro, y medio si es de Obraje, y al Corregidor se le permite repartir à siete reales, que me parece es una ganancia usuraria. Lo mismo sucede en las Mulas, Ilexo, y otros efectos, y los miserables Indios, y demàs Castas, trahen à las Mercaderias inmediatas de Ciudades, ò Villas sus frutos para retornar su importe, y pagar al Corregidor, pero con que dolor al considerar que con aquel dinero podrian donde los venden, duplicar aquel efecto, esto es quando les fuesse necesario, y no sea de aquellos que les son inútiles, y que procuran vender si hallan comprador, por el precio de ellos que ellos han de pagar.

Pongo exemplo para esclarecer lo que vè dicho. En la Provincia de Caxam-gas se manifiestan los Indios en sus viajes con

Cañeros de la Tierra que en su Lengua nom-
bran *Uamas*, y les sirven para sus cargas,
caicandolos a este fin en sus Estancias. En Ta-
rifa le permite al Corregidor repartimiento de
Mulas en bastante Cantidad, y menos grava-
men recibiran, sino se expediesen en el nu-
mero. Los Indios han de cofex precisamente
estas Mulas, y lo que hacen los mas es, Ven-
dexas por la mitad menos de lo que han de dar
al Corregidor, quedando gravados en un ciento
por ciento, que han de buscar como satisfacex,
sin haner conseguido utilidad alguna, ni fomen-
to, y aunque pudiera extenderme en este
punto, me parece bastante lo que va expuesto
para que V. M. haga concepto el miserable
estado en que estarian estas Provincia S.

No es menos perjudicial a
los Yavallas de V. M. lo que practican muchos
Corregidores, que no permiten el Comercio de
otras personas en la Provincia, a lo menos
por el tiempo en que tienen pendientes sus co-
branzas, por que les parece que qualquiera
dinero que recosan se las retarda, y esta ex-
periencia retrahe a los que pudieran girar
por las Provincias, y vendex a precios acom-
dados lo que necesitan, de que se seguira no solo
la utilidad de los Compradores, sino que tuviesen
destino muchos que no pueden en las Ciudadex
y Villas, hacex Comercio Util, donde principal-

mente lo tienen, los que vienen de España, y se hallan con fomento, y estos lo darían à esso Subaltermos, dexándoles la ganancia de diez por ciento à poca diferencia, y abia meno pobres por no encontrax destino.

Supuestas las extorciones, y perjuicios que se experimentan en las Provincias, asi por el mal uso que hacen los Corregidores de lo que se les permite, como por lo que aumentan de efectos al total de su Tarifa, pues parece que muchos estan persuadidos, à que todo el trabajo de los que les estan sugetos, debe redundar en utilidad suya, passo à otro punto que es invidente de este, muy perjudicial, y consiste en la provision por dos años que hacen los Virreyes, quando no tienen Corregidores las Provincias provistos por V. M. por que aunque à estos solo se les permite la mitad de la Tarifa, raro es el que se acomoda con ella, procurando en este corto tiempo recoger el Caudal que otros consiguen en los cinco años.

No hà mucho tiempo que fui testigo de la afficion en que se vieron los Vesinos de la Provincia de Cochabamba, donde fue Corregidor Don Augustin Vidal Rimenes, que murió à los dos años con poca diferencia, y fue puesto por el Virrey, Don Joseph de Córdova que hizo un repartimiento como para cinco, y procurò recaudar con aquella

exigencia que pedía su deseo & no dexar re-
zagos, quando al mismo tiempo se hallaba
alli un Comissionado del Gobierno Superi-
or, cobrando lo que se debía al difunto Vidal.
Cumplidos los dos años & Córdova tomó
posesion de la Provincia, Don Pedro Rodrigo &
la Pareda provisto por V. M. y oí los la-
mentos & muchos que decían, que en los
cinco años correspondientes à Vidal, se había
repartido lo correspondiente à quince, por
haber sido tres los Corregidores que entra-
ron en ella, y aunque contra el segundo se
deduxeron muchos recursos en esta Real
Audiencia sobre este assunto, y se expedie-
ron justificadas providencias, los Autos
se pidieron de Lima con el motivo de que
se viesen en la Junta de Corregidores, y
aunque ignoro si se devolvieron, quando se
executasse, sería despues que se retirò, y
quando camrados los Ofendidos tuvieron
por conveniente silenciar sus quejas por
no aumentara el gravamen con las costas.

De todo lo que llevo
referido en el Capitulo antecedente pued
dar razón, por que parte de la Provincia de
Cochabamba pertenece al Obispado de Santa
Cruz de la Sierra, que servia antes de que
V. M. me promoviese à este Arzobispado,

y en mi tránsito al Concilio en que era Corregidor Exceyza, me impuse de la violencia con que fatigaba la gente humilde de aquellos Territorios.

No dudo que tiemen los Corregidores sus perdidax, y que es raro el que no dexa rezagos incobrables, pero esto tiene origen en su misma ambicion, por que no se contentan con una moderada ganancia, y se extienden à tanta cantidad, que no pueden soportarla las Provincias. Estoy persuadido à que si se huviera formado Junta de Corregidores particular en esta Ciudad, para formar los Aranceles de los Corregidores del Distrito de esta Real Audiencia, huvieran sido menores los lamentos, y perjuicios por que se huvieran manifestado con inmediato conocimiento, aunque no se huviera evitado en el todo, la ruina à que caminan estas Provincias, sin que se reconosca otra utilidad, que la de Enriquecer pocos individuos, inundando en pobreza el comun.

Mandame V. M. que informe si convendrà moderar los repartimientos, y me parece que en quanto à este Arzobispado deben quitarse en el todo, pues aunque en algunas Provincias son necesarias Mulas,

habría muchos que las introduzcan por la mitad el precio aque las reparan los Corregidores, como que la Provincia del Tucumán, & donde valen, está inmediata, sin oponerme aque sea útil su reparimiento en las Provincias del Arzobispado & Lima, donde todo el trabajo se hace en ellas, y por su distancia al Tucumán, no es fácil que haya sujetos que las llenen en corto numero, y que las den al fiado, demorandose largo tiempo en la cobranza, y todo el daño consiste en el exosivo numero que reparan los Corregidores, y en que esto se haga con violencia, que es difícil & remediar quando el acreedor hade ser el Juíz.

No obstante lo que llevo dicho, confieso que algunos Corregidores se manejan con tiento, evitando violencias, y extorsiones en quanto les es posible, y no se opone a sus intereses, por que moderan los precios, y aun el numero de efectos, pero estos son muy pocos, y los mas no tienen otro objeto que el de enriquecer, demodo, que por pocos que juntan crecidos Caudales, lloran, y gimen infinitos. Si el Repartimiento se permite, es inevitable

que la gente humilde devese de padecer, y ser
 oprimida, por que ningun Corregidor entia
 con proprio Caudal, y toma al fiado lo que
 reparte, y esta visto que los Criadores que
 llevan contingencia en la vida del Corregidor, y
 han de pechar con retardo el precio de su
 importe, han de procurax compensarlo con
 aumento de aquel valor que darian a su
 Genexo si los vendiesen al contado. Al
 Corregidor en la Tasa se le considera un
 cincuenta por ciento de Ganancia, que en
 quanto pueden lo entienden, de que se sigue,
 que aun el mas moderado oprime gravissi-
 mamente su Provincia.

Hallandome en la Ciudad de Lima,
 me cerciore de que los Corregidores de las Pro-
 vincias de su contorno, tenian Cobradores pa-
 ra estrechar a los Indios, Mestisos, y demas
 personas que conducian a aquella Plaza Co-
 mestibles, a fin de recoger lo que estos percivie-
 sen de sus efectos. Fue dolor, para un pobre
 que tiene muger, e hijos, que se le quite aque-
 lla cantidad con que podia vestir toda su
 familia, comprando los Genexos en el lugar
 donde juntaba el dinero, para satisfacer al
 Corregidor, lo que no fue suficiente a cubrirla,
 y abrigarla aun en la mitad, y esto mismo
 en algun modo se practica en esta Ciudad,

por los Corregidores de la Provincia de
Tampaxà, en cuyo Territorio esta Citua-
da, y estoy enterado de que al presente
hay Cobradores en ella, para recoger lo
que llaman xeragos pertenecientes à
quatro Corregidores, que los mas de ellos
solo sirven por dos años.

Aunque pudiera entenderse

este informe para persuadir el misera-
ble estado a que están reducidos los Vasa-
llos de V. M. por los Repartimientos de los
Corregidores, lo omito por juzgar suficien-
te lo que llevo expuesto, para que se com-
prehenda la necesidad de abolir estos per-
judiciales Repartimientos, y solo añadirle
la sophystica razon con que se apadrianan
los que defienden como intereseados, que es
licito llevar tan crecidos intereses por el
riesgo, ó daño Emergente en que están con-
tituidos por los que se mueven, y se ausentan
tan à lugares remotos por no pagar, por
que ignora que por las Leyes Divinas, y
Humanas, sea permitido que en contratos
particulares que se hacen con personas dis-
tintas, y sin union alguna en los intereses,
haya de pagar Juan (por exemplo) la que-
bra que ocasionò al Corregidor Francisco, de
quien no fuè fiador, ni se mancomunò con él.

cipal que es proponer los medios con que dotar à los Corregidores, que ciertamente no lo estan con los Salarios asignados, pues quitados los Repartimientos, no habria quien se hiciesse cargo del gobierno de las Provincias. V. M. me manda expresse si los Indios llevarian bien el aumento de Tributos para dotarlos, y no dudo, que si hacen concepto, y se persuaden à que se librarian de la tyrania con que se hacen los Repartimientos, entrarian en ello con gran consuelo suyo, pero es el caso, que es dificil que lo comprehendan así, por la experiencia que tienen, & que aun quando les estaba prohibido con graves penas esta negociacion, la hacian, y se disimulaba.

No obstante es el unico medio q. Yo alcanzo puede aplicarse en el dia, pues si los Tribunales Superiores zelan como deben su cumplimiento, no tiene duda que se logrança, y para mayor comprension de la materia, digo que el disimulo ya dicho pudo consistir, en el conocimiento de que los provistos no podian de otro modo subsistir, a que se llega, que los ayudados, parientes, y relacionados, hacian los mayores esfuerzos para que no se perjudicasen los Corregidores en sus intereses, y con

importunaciones, y quizá con regalos, lo
sosteniam.

Si para poner en execucion este pro-
yecto en caso de admitirlo V. M. fuese neces-
sario formar alguna Junta en las Capitales
de este Reyno, soy de dictamen que para
este Arzobispado, y Obispados de la Paz, y
Santa Cruz, se exigiese en esta Capital con
los Ministros de su Real Audiencia, y demas
que V. M. tuviese por conveniente, para que
con conocimiento inmediato, estuviesen expu-
estas à menos contingencias las providencias,
pues muchas de las expedidas en la que se
mandò formar en Lima, han sido poco adap-
tables en las Provincias que se hallan à
distancia.

Dotados los Corregidores me parecia que
podia extenderse el tiempo de su gobierno à
mas tiempo de cinco años, para que tuvies-
sen esse mas desahogo con que costear su En-
trada, y salida, y la Residencia, y assimis-
mo que aquellos que se portassen con juicio,
atendiendo con desinterès à la Administra-
cion de Justicia, fuesse mantenidos en las
Provincias, ò promovidos à otros gobiernos
en consequencia de su Merito.

Las Residencias que manda V. M.
dar à los Corregidores, que debieran ser

108

remedio de los desordenes con el castigo de los culpados, no produce el efecto para que se establecieron, por que estos Jueces hacen negociacion de sus nombramientos, y todo su cuidado lo ponen en componerse con el Residenciado en cierta cantidad, lo qual conseguido, reducen toda la actuacion a calificarlo de un hombre muy justificado; y como los que podian demandar es gente sin caudal para seguir un litigio, y que se acobarda con qualquiera amenaza, el peor Corregidor consigue de estas diligencias, recomendar el merito que no tiene, y aunque esto parece que no era correspondiente al informe que se me manda hacer, no lo he escusado por manifestar en que consiste que los Corregidores no teman la reuelta de sus tyranias.

Nuestro Señor Guarde la Catholica Real Persona de V. M. los muchos años que le suplico para felicidad de sus Dominios, y consuelo de todos sus Vasallos. Ciudad de la Plata 15. de Septiembre de 1778.

Juan Arzobispo de la Plata

109



109

Faint, illegible handwritten text or bleed-through from the reverse side of the page.

Porta

15. de Setiembre de 1778

Al Marqués

Excmo. Sr. Don Juan de los Rios
de Al. de Agosto de 1777. en q.
se le previno informase sobre
los Repartimientos permitidos
de los Concejales de aquellas
Provincias.

El Obispo de Guadaluajara expone su parecer conforme al N.º orden de S. M. sobre los Repartimientos que los Corregidores y Alcaldes mayores hacen á los Indios.

Señor

El Paternal amor de V. M. á los Indios naturales de esta América, que por su propia miseria se hacen mas recomendable, en la atención de su Real Piedad, ha solicitado siempre sus adelantamientos en lo espiritual, y en lo temporal, y libertarlos de aquellas vexaciones, que les oprimen, y embarazan el alivio, que ellos mismos procuran con el sudor de sus rostros, y proporcionan con su personal trabajo. Al este efecto el zelo infatigable de V. M. por su N.º Cedula de 15. de Junio de 1754. años, entendido de las exortaciones, y graves persuasiones, que padecian los Indios con los crecidos Repartimientos de efectos, y previos excesivos, á que se los daban los Corregidores, y Alcaldes mayores, se dignó tomar la providencia, de que para reparar tanto daño se formase un Arancel, para arreglar la cantidad, ó

numero de efectos, y los precios en que
debian repartirse, con acuerdo de los
Ministros, que en la misma R.^a Cedula
se expresan; y prohibiendo estrechamente
con las mas severas penas, que ni directa
ni indirectamente, se pudiese repartir
mas, ni excederse en los precios, y encar-
gando su inviolable observancia à los
Ministros & Nos Juntas, y à las mismas
Reales Audiencias, con otras prevencio-
nes, que estimó conducentes la suprema
justificacion & R.^a N.^a à su debido cumpli-
miento; y se aprobó por otra R.^a Cedula, su
fecha 5. de Junio de 1756. Reencomendando su
observancia, y que no se disimulara el
mas leve exceso. Sin embargo de tan
puras disposiciones, se ha llegado à en-
tender no han sido bastantes à embau-
zar los daños, que ocasionan los repar-
timientos, ni à remediar las extraneo-
nes; que padecen los miserables In-
dios, y repármix la temeridad & Nos
Alcaldes mayores, y corregidores; por
que unos no se sujetan al Reglamento
hecho, por el Arzobispado y otros absoluta-

mente no lo practicaban, bolviendo ilusorias las Santas, y Reales Resoluciones de N. M. En esta inteligencia, continuando la N. l. piedad, y vigilante cuidado de N. M. su atencion al Remedio de los perjuicios, y exortaciones indicadas, que sienten los Indios en los Repartimientos, sin perdonar arbitrio para el Reparo de iguales danos, se dirige su N. l. confianza por su N. l. Cedula de 15. de Octubre de 1777. dirigida su N. l. Orden a los Arzobispos, y Obispos de las Iglesias de la America, para que informemos si conve[n]da a substraer en el todo, o con alguna forma la N. l. disposicion de 15. de Junio de 1754. en que se arreglo el Arancel de los Repartimientos, para evitar las vexaciones sobredichas, expresando los medios, con que pueda tener su debido uso, o si se estima inadaptable a los fines que se dirige, atendiendo a los males, que produce su practica? Y si en este caso seria conveniente quitar los Repartimientos, y dotar los Corregimientos, y Alcaldias mayores con el aumento de Tributos, que se haga a los Indios hasta la cantidad competente para ello: y si estos

convendrían gustosos en la contribu-
cion, ó si havia otro medio meno gra-
voso, y conducente à que ellos no care-
can de habilitaciones en sus Temporalidades
negociaciones por falta de auxilio, que
los mueva al trabajo.

En este asunto, que es de tanta gra-
vedad, y demanda el maior desempeño à
la S.^a confianza de S. M. procuraré hacer
mi informe con la justificacion, y verdad,
que la misma experiencia me ha dado
à conocer, y con la distincion, y claridad
posible, reduciendo à puntos, ó proposicio-
nes los asuntos en que desea informarse
el S.^a animo de S. M. hablando con se-
paracion en cada uno; y aunque en este
mi Obispado no hai formal uso de Repar-
timientos, sino otros excesos con que ex-
torcionan, y vesan à los Indios, y de
mas vasallos, expresaré lo que me consta
sobre el uso de Repartimientos, donde
los hai, y lo que en este mi Obispado se
experimenta.

Primera proposición

No parece conveniente subsistir la

disposición de la S.^a Cédula su fecha 15. de Junio de 1751. años, por no ser adaptable, ni favorable à los fines, que se dirige, y segun los daños, que produce su practica, parece lo mas conveniente quitar los Reparimientos.

La experiencia ha persuadido, que las justas determinaciones de la citada S.^a Cédula, en que se moderan los Reparimientos, y los precios de los efectos que se reparten entre los Indios por los Corregidores, y Alcaldes mayores, no ha llegado à lograr el deseado efecto, para libertar à los Indios de las exortaciones, que se les ocasionan, privandolos de todo aquel alivio que debian tener en lo adquirido por su trabajo, y reduciendolos à la mas estrecha necesidad; y quando lo que se estima por remedio de algun daño no produce efecto contrario, se debe sobreser en su aplicacion.

Los Alcaldes mayores, y Corregidores en sus distritos, acomodan sus determinaciones, y operaciones à el fin principal que los gobierna de sus intereses particulares, desentendiendose como se ha visto, de las santas Resoluciones de las Leyes, cuya observancia cuidan poco, por que regularm.^{te}

no llegan, ó llegan tarde, quando no
tienen remedio los perjuicios hechos, ó
los oidos de los superiores, ya por la
distançia, y difícil recurso para la que-
ra, y principalmente por que los mis-
erables Indios, que ni pueden abandonar
sus pobres cosas, ni separarse de sus ten-
dencias, sin licencia, careciendo igualmente
de las facultades necesarias para po-
nerse en camino, y de direccion para
formar sus quejas, y presentarlas al
Superior; están precisados á pasar por
las entorpeciones de los Corregidores, á su-
plicar la terna Codicia de los Alcaldes
maiores, sin otro recurso que embiar
al Cielo sus lamentos, y ocultar en sus
casas las aflicciones, y gemidos, en que
los pone su desdicha, por que no se per-
civan por los Alcaldes maiores, y les
añadan nueva afliccion, y amargura,
sobre las muchas que les hacen padecer,
y como los Corregidores están bien
entendidos de que por estas, y otras
muchas causas no llegan sus excepciones
á noticia de los superiores, proceden como
solos, y con esta confianza temeraria

hacen uso libre y declarado de la impacion de las Reales determinaciones.

Es mas facil exceder los terminos de lo lícito, y permitido, que enaxar à el no de lo que enteramente se prohibe, porq[ue] la inobservancia de esto no puede o cultarse facilmente, ni los hombres se resuelven con frecuencia, ni libertad à violar la Ley enteramente prohibitiva; pero en el no de lo lícito, ò permitido, se disimula de muchos modos el exceso, y se procura paliar este con razones, ò pretextos, que se aporatan p[er] persuadir que aquella verdadera transg[re]sion, se sujeta dentro de los limites de lo permitido, y por que la natural inclinacion de los hombres à lo malo se deslisa, y esta mas pronta para abrazarlo quando se acerca al peligro, que quando esta distante del riesgo; y si los Alcaldes mayores, y Concejidores, quando estaban prohibidos enteramente del comercio de los Repartim^{tos} quebrantaron la Ley, por consultar à sus intereses, y se entregaron à esa negociacion con tanto agravio de los infelices Indios, extorcionan dolo con los excesi-

vos presios, y las torpes condicio-
nes, que les reparan los efectos; es
consequente y natural, que con la liber-
tad, que se les concede por la R.^a Ce-
dula, para esos Reparimientos, continúe
en haciendo las mismas, ó maiores ex-
torciones, reversidos de la auctoridad,
facultad, que se les concede, abusando
de ella, y que se desliven con mas fre-
cuencia, y menos remedio en los mismos
excesos, y aun con maior perjuicio de
los miserables Indios, como se ha ex-
perimentado. De que es consequente
debe ser exterrminar, y quitar de V.^{os}
los Reparimientos, que no han podido
moderarse, ni reducirse en su practi-
ca á la equidad, y limites señalados
por la R.^a Cedula, sin embargo de las
penas, que impone, y del Respeto, que
se merece tan soberana, y auctorizada
determinacion

Los Reparimientos de Reales, ó
efectos, que hacen los Alcaldes mayores,
ó corregidores, se han querido por

dia útiles, y en beneficio de Nos Indios,
 con el aparente falso pretexto de que estos
 se habilitan, y fomentan en sus labores, y
 en aquellos comercios, que respectivamente
 les proporcionan sus tierras, y Países. Es un
 engaño manifiesto; por que los reparamientos
 de ocasionales utilidad, les producen sola-
 mente atrasos, daños, y necesidades, como
 ya se verá. Es cierto, que si los Reales se die-
 ran à los Indios con aquellas calidades, y
 condiciones, que pide la equidad, y para
 que los pagaran à tiempos oportunos, y en
 aquellos justos, que produce cada País, ó Pro-
 vincia, recibiendo en los justos precios
 que los años les proporcionan, segun su abun-
 dancia, ó escasez; y si los efectos, que les
 reparan se les dieran igualmente en sus
 justos precios, sin mezcla de algunas torpes
 condiciones, que se añade à la excesiva
 iniquidad del precio, no hai duda, que re-
 sultarian beneficiados los Indios, como lo
 serian, quitados, y abolidos los Reparim.^{tos}
 de los Alcaldes mayores, que Nos tienen
 como Estancados; pues en ese caso tendrian
 lugar, y libertad muchos comerciantes

y personas particulares de habilitar
à los Indios con Reales, para que se los
satisfagan en aquellos frutos de su país,
y con efecto para lograr en su venta
una utilidad moderada. Porque como se
rían muchos los comerciantes de una, y
otra especie, cada uno procuraria, para
expender sus efectos, ó para comprar los
frutos, hacer los partidos mas ventajosos
à los Indios, para que estimulados de la
utilidad, comercien con el sujeto, ó sujeto,
que se las proporcione máx. Todo esto
sucede al contrario en los Corregidores,
y Alcaldes mayores, ya por que su avaricia
y respeto estrecha à los miserables
Indios à una condescendencia involun-
taria de quanto se les propone, despreciando
su propia utilidad, y procurando
solamente complacer, persuadidos por
su natural simplicidad, de las utilidades
que les aparatan, ó de que se desgracia-
cian por su repugnancia con los Alcal-
des mayores; ya por que estos como son
Tuzes, y partes, los obligan à la cabal
satisfacción de los intereses todos, justos

ó excesivos, que estipularon en sus re-
 paramientos, quando a los medios muy
 rigorosos, que verifiquen la paga, aunque
 sea con manifiesta extorsion, atroz, y me-
 noscabo de los Indios, que por huira de la
 cárcel, y otros vterages, se despojan de sus
 bienes, y de los mismos efectos que se les
 repararon, dandolos por mucho menos
 precio, que el que los recibieron, que asi
 acontece regularmente. Ya por que los
 Alcaldes mayores, y Corregidores, para
 parax al Servicio de sus Empleos, como el
 objeto principal, que los conduce, sea el de
 sus propios intereses, solicitan persona
 de facultades, que los habilite con alguna
 gruesa comidad a Reales, y con la cali-
 dad de algun premio considerable, ó de al-
 guna parte de sus utilidades, y ganancia
 que los produzga el comecio de los repar-
 timientos, que van a establecer. De aqui
 viene, que estos reparamientos sean discon-
 tes de la equidad, y necesiten de precios
 excesivos, con vejacion, y notable perju-
 cio de los Indios, como que deben produ-

cia mas competente, y utilidades, para
las personas, que ministran el Arre,
y fomento á los Corregidores, y otras de
maior importancia, y consideracion p.
los Alcaldes maiores, que en cinco años
de su empleo puedan desempeñarlos de
las crecidas obligaciones, y gravámenes
con que entran á servir sus Alcaldias,
ministrarles para sostener el Arre, el
trento, y muchos gastos, con que se manie-
ren el tiempo de su Empleo, y puedan fi-
nalmente dexarles un sueldo compe-
tente, para restituirse á sus Paises, y
pasar la vida, que asi lo vemos, y mas
larga experiencia lo acredita: esta pro-
pia nos enseña, que los Justos inter-
res de los Repartimientos no pueden
producir aun la mitad de esas utilida-
des, sino que estas se sacan con ex-
trañon del trabajo, y precioso sudor de
estos infelices, que como inocentes
obedezcan, crian la lana para que
otros se cubran quedando ellos
desnudos.

No es remedio, ni es conveniente aumentar
á los Indios la contribucion de tributos para
dotacion de los sueldos de los Corregimien-
tos, y Alcaldias mayores, ni los Indios en-
trarian justos en igual gavela, y contri-
bucion. —

La experiencia misma ha enseñado,
que los Alcaldes mayores, y Corregidores
nada contentos, y satisfechos con los crecidos
y considerable^s intereses, que les dexan los
repartimientos modificados por la nomi-
nada R.^a Cedula, unos han omitido entera-
mente su practica, y otros abusando de
ella se han excedido con notable perjuicio
á los Indios. Esto mismo dá á conocer
no seria remedio para contener la codi-
cia, ni reparar tanto daño, la dotacion de
los corregimientos, y Alcaldias, como q.
aunque fuese competente el sueldo, seria
siempre menos, que lo que les propor-
cionaba de intereses el repartimiento
modificado por la R.^a Cedula, y se conve-
nia sin duda el arbitrio, y remedio pre-
meditado á beneficio de los miserables

Indios en maior agravio, y su final
misericordia; pues quedaban sujetos à una
perpetua guarda, que con el maior rigor
se les exigiria por los Alcaldes maiores,
Reduciendolos à Carrueles, y despojando
los de sus bienes; y por otra parte queda-
rian gravados en los mismos Reparti-
mientos, que continuarian siempre los
Alcaldes maiores, contra la prohibicion
de la Ley, como lo hacian, antes que se
les permitiese, que para creerlo asi
dan sobrado fundamento las Razones,
y experiencias, que se expresan adela-
nante.

Estos infelices, que con su personal
trabajo, y otros arbitrios escavan-
te
conviene para mal comer, y vestir
peor, pues à penas cubren su desnudez,
se hallan precisados para satisfacer
el justo, y moderado tributo,
con que reconocen à su soberano por su
Dueño, y Señor, à dexar sus Pueblos, y
salir à las Haciendas, y Labores para
adquirir con su personal trabajo, lo

necesario para pagar el tributo, que si
 este se les aumentara para Dota-
 cion de sus Alcaldías, se dena ser
 seria una carga muy gravosa para sus
 debiles fuerzas, y cortos arbitrios; y es-
 claro igualmente, que con la maior repug-
 nancia, y desazon entrarian á semejan-
 te contribucion.

Muchos Pueblos, y Provincias ente-
 ras, de que hai sobrados documentos en
 las Reales Audiencias, y superiores Gobi-
 ernos de este Reino se han relevado a
 pagar el tributo a S. M. por la necesi-
 dad en que se han visto, y se ha califica-
 do por los Governadores, y Reales Au-
 diencias, provenida unas veces de las
 epidemias, que les asaltan, y conta-
 gian sus Pueblos con ocasion al nin-
 gun abrigo, que tienen en sus enfer-
 medades de la falta de comida de la
 ninguna medicina, y de que su corte-
 dad, y mala disposicion a sus pobres
 cosas, les obliga a estar sin separacion
 los enfermos de los sanos. Otras ve-

res proviene su necesidad de la cren-
lidad del año por no escaseo de los
temporales, por los yelos, ò por las plu-
gas, y epidemias en sus Sementeras
de las que no cosechan los frutos nece-
sarios para su manutención; y con
solo esto necesitan de todo su perso-
nal, y de sus arbitrios, para adquirir
lo preciso à conservar la vida; y los
Gobernadores, y Reales Audiencias, Re-
do de la equidad, que Repetidamente
encarga S. M. se use con los Indios,
y atendiendo à que su trabajo, y ar-
bitrios no alcanza para mas, los to-
levan del tributo con arreglo à las
Leyes. Pues se havia en estos casos
con la dotacion de las Alcaldias. De
donde sacarian los Corregidores sus
sueldos sino de la misma necesi-
dad, y sangre de los Indios, estrechan-
dolos à los terminos mas dolorosos, y
quitandoles aun aquellos riles insignifi-
y otros bienes con que havian de haber

litux sus Sementexas, sus mecanismos,
sus Oficios, y Grangerias en el año, y años
siguientes, dexandolos en vna perpetua
infelixedad, y miseria.

Tercera proposición.

El arbitrio mas conveniente à la Real
Hacienda, y al beneficio Publico, es la Refor-
ma, ò extincion de los Corregimientos, y Al-
caldias, cuyo Gobierno, y Jurisdiccion se en-
tiende à Partidos, Pueblos, ò Provincias.

Es tan manifesto el grave perjuicio,
que padece la R.^a Hacienda con los Alcaldes
maiores, y Corregidores en el N^omo de tri-
butos, que ninguno lo ignora, y se halla ma-
y prueba incontestable de esta verdad en
las Alcaldias de la Villa de Leon, de la
Ciudad de S. Luis Potosi, y Villa de Aguas-
calientes, donde por haverse recaudado
los Reales Tributos, por causa particular
que ocurrio, por sujetos distintos de los
Alcaldes mayores de esas Jurisdicciones,
resultaron à beneficio de la R.^a Hacienda
en cada año quasi veinte y cinco mil pesos
mas de los tributos, que se enteraban en

Casas Reales, por los Alcaldes ma-
yores de las mismas Jurisdicciones, con
arreglo à las Rétaras de ellas. Este perfu-
cio proviene de que las Rétaras, ó cuenta
de tributos, que se forman cada tres años
se hace por los mismos Alcaldes ma-
yores, y con asistencia de un Apo-
dado Fiscal, que nombra el Fiscal de
V. M. con quien proceden de acuerdo
los Alcaldes mayores, y disponen à su
arbitrio, y satisfaccion la cuenta; de
forma que les queden en sus Juris-
dicciones, y territorios, maior numero
de Tributarios, que los que se arriendan
en la Rétara; queriendo justificar su
pasion tan iniqua con los preteptos
à su trabajo, y gastos en la Recauda-
cion, de que se obligan à entregar
cantidad determinada aunque no la
fueren, como si no supieran, que
obra tanta, y mas Reservan, que la
que entran en Casas Reales, y de
que pagando el derecho à media An-
nata, no se les da sueldo por N. M.

y lo toman por su propia mano, q.
 lo tienen maior que los Ministros de
 las Reales Audiencias, y que aun los Re-
 gentes. Se puede afirmar segun los in-
 formes de personas de Caraxcter, de Dex-
 tad, y de intereses, que por lo que
 respecta à las principales Alcaldias de es-
 te Obispado, se Nueva à V. M. al meno
 la mitad de los tributos, que se pagan, con
 notable agravio de la R.^a Hacienda, y
 de los mismos Vasallos, que los satisfa-
 cen, ya por que si huvieran de ceder à
 beneficio de la R.^a Hacienda, no se extor-
 cionaran con tanto rigor, y apremio en
 su exaccion, y cobranza; ya por que au-
 mentado el R.^a Erario con estos sumos
 caudales, no se gravaran los Vasallos
 con otras gabelas, que se imponen
 para los gastos de la Corona.

El perjuicio del publico es igual-
 mente constante, por que no son las ex-
 torciones, que hacen por si, y por medio de
 sus Tenientes à los subditos de su terri-
 torio, por tantos modos, que no es posible

Referidos, y solamente insinuare al
gunos, para que por ellos se conozcan
las Refaciones, que ocasionaron. Luego
que se aposeñonan de las Alcaldias,
ò Corregimientos nombran Tenientes,
ò los ombian à aquellos Pueblos, Congre-
gaciones, ò Vecindarios, que componen
algun numero de gentes. Muchos de
estos no se aprueban, ni confirman por
la D.^a Aud.^a los quitan, y ponen por
su arbitrio, como, y quando es conveni-
ente à sus propios intereses, por que
para nombrarlos no se atiende otro
merito, que à el de la maior contribucion,
que ofrece cada Teniente; de
que proviene que para sacar de
los Indios, y de mas Vecinos la canti-
dad estipulada annualmente con
el Alcalde maior, ò Corregidor, los
costrucionan de varios modos, en-
carrrelando, y procesando à los Indios
para llevarles derechos contra lo
dispuesto por las Leyes, haciendo lo
mismo con los de mas Vecinos por con-

rar muy ligeras, que debian beabalmeme tra-
 tarse, pero les forman causas, y abulean pro-
 cesos, para intimidarlos, y ponerlos en la presion
 de que se allenen à pagar lo actuado por el
 Ananuel à su propia voluntad, y à restituir
 alguna gratificacion por que se conduca y com-
 ponga la causa. de forma, que regularmente
 con una, y otra contribucion se procura
 proporcionar la cantidad à la misma
 que imponian los bienes embargados, y que
 dexa el infeliz vecino sin auxilio alguno para
 su sustento, y la asistencia de su familia; y
 lo peor es, que si el delito es alguno, se que-
 da sin castigo, y sin el remedio que deman-
 da; toman igualmente otros Jenerales, y
 Alcaldes mayores los arbitrios de conceder
 licencias, para fabricar bebidas prohibidas
 y para el uso de los juegos, por dexas S.
 y Cédulas mandados exterrminar, por lo qual
 aquel interer que les contribucion por las
 licencias, de donde se siguen tantos daños
 en las familias, menoscarras en los bienes
 temporales, corrupcion en las costumbres,
 y ofensa à Dios Nro. Sr. se fomenta una
 ociosidad criminal, y se separan los homi-

trien & aquellos trabajos riles, y honeros,
importantes al bien publico, en el
cultivo & la labranza & las minas
y de los de mas Artes necesarios à la
Republica, y comercio & las gentes. De
esta clase son otros muchos, y diversos
arbitrios, que se toman por los Jemien-
tes, privando à iguales enceros para va-
riosfuerz à los Alcaldes mayores, y Corre-
gidores las pensiones anuales, que
les contribuyen por el empleo, y para
manutenerse ellos con sus familias sin es-
caser, sino con abundancia, à costa de
sudores, y trabajos & los Indios, y veünos,
pues, no tienen otro caudal que esa in-
qua habilidad, de enafax con el pretexto
& la justicia, ni hai hombre de bien, y
de buenas costumbres, que se aplique à
servir igual ministerio & Jemiente
I como todo esto no llegue à los oidos de
los Tribunales superiores, ò llegue tarde
ò muy desfigurado, por que se empueta
entre las gentes infelices, que no son
capaces & promover sus que van

por lo distante a los Reunidos, o por sus
 escasas facultades, contra el poder de los
 Jenerales, y sus Alcaldes mayores, que tie-
 nen a su mano disponer las causas a su
 arbitrio, y el favor a algunos Reinos, que
 facilmente se les animaron por sus fines
 particulares, no es capaz de que esos exco-
 cesos se corrijan, ni de que se castiguen los
 Jenerales por que jamas se Residenciaan,
 y aunque llegaran a Residencia se com-
 pondrian facilmente, como lo hacen los Al-
 kaldes mayores por sus excozes, de que Regu-
 larmente no se acusan, por que son
 mal atendidas las quezallas, y carecen
 los agraviados de facultades para promo-
 verlas.

Ultima proposicion

El Establecimiento de Alcaldes ordinarios
 para la administracion de Justicia, govi-
 erno, y recaudacion de Reales tributos,
 seria lo mas util al servicio de Dios, y
 del Rey, al bien publico, y al alivio de
 los Indios.

En las Villas, y Lugares en donde hai

Cabildos, y Ayuntamiento procuran
regularmente elegirse para los em-
pleos de Alcaldes ordinarios, à las per-
sonas de maior distincion, e mayor
probada conducta, y de competente
facultades, para que la necesidad no les
obligue à recibir cohechos, ni à torcer
la Justicia por intereses particulares.
Es constante experiencia que los Al-
caldes ordinarios, miran con amor las
Republicas, y son bien recibidos de los
Pueblos, zelan con vigilancia el honor
de Dios, el bien del publico, tratan con
equidad las causas de los pobres, y
procuran evitar las ofensas de Dios
por que siempre llevan à la mira la
conservacion de su buen nombre, que
no quieren menoscavar con el exer-
cicio del empleo, en el corto espacio de
un año, sino desempeñar la confianza
de aquella Republica, haerse mas ama-
bles en ella, como veunos honrados, y
distribuir la Justicia sin interes

alguno porque no lo necesitan para
mantenerse, y así distingua á sus fami-
lias, y hacerlas dignas de la atención, y
honor de su Patria en los mismos empleos.

Estos Alcaldes ordinarios son suficien-
tes en las Alcaldías, y Corregimientos p-
la cabal administracion de Justicia, y se
excusarian las frecuentes contiendas, y com-
petencias de Plazos, y Jurisdicciones, que
entre ellos, y los Alcaldes mayores se ofrecen
con agravio de la paz publica, y perjuicio
de las conuenias. Encargandose á uno de
los Alcaldes ordinarios el Govierno, y á
otro la Recaudacion de tributos, que desem-
peñaran con muchas ventajas al bien pu-
blico, y de sus D.^{as} sin extorsion al-
guna de los Indios, y de sus vecinos, quedando
las obligaciones de los Alcaldes mayores, y
Corregidores enteramente servidas por los
Alcaldes ordinarios, y Remediados los daños,
y vexaciones, que ocasionan los Alcaldes ma-
yores, y Corregidores; y para que en aquellos
Pueblos, y vecindarios, que necesitan de
administracion de Justicia, y de la presen-

cia de algun Juez para el gobierno, y
recaudacion de tributos, se provea el
oportuno remedio, podran nombrarse
por los mismos Alcaldes ordinarios
Jenieros de su satisfacion, vecinos de
los Pueblos, de integridad, y conocida pu-
tificacion por sus buenos procedimientos
que gobiernan, y administran justicia
y recauden tributos, sin contribucion al-
guna a favor de los Alcaldes ordinari-
os; pues no faltarian vecinos que por
servir al publico, a V. M. y a su prop.
Patria, recibieren estos empleos de Jenieros
sin sueldo alguno por el honor con el
serian mirados, y distinguido, como acon-
tece en los empleos de los Alcaldes ordi-
narios.

En aquellas Alcaldias, o Corregim^{tos}
en donde no huviese Cabildos, y Ayunta-
mientos, podran annualmente destinar-
se quatro, o seis Diputados de los prin-
cipales vecinos, para que entre ellos elijan uno,
o dos Alcaldes cada año, quienes gozaran
las mismas facultades de los Alcaldes or-

123
dinarios arriba dicho, goviernen, admini-
stracion Justicia, Recauden tributos, y nom-
brun Tenientes en la misma forma te-
nida en aquellos Pueblos, y quintanarios, y
los necesiten.

Esto es, señores, lo que me parece mas
conveniente, y como son los arbitrios que
estimo mas oportunos para remedio de tan-
tos males, en los asuntos que Sa. M. confi-
anna a S. M. now manda se le informe
decoya su S. Magestad de consultar con sus
Justificadas providencias a el servicio de Dios
y bien de sus Reynos, y como la mucha obli-
gacion en que me ha puesto el Real mi-
nisterio que para despacho a su conuenia
confio S. M. a la mia, me precieve a exponer
con toda verdad mi dictamen, no cumpliendo
en esta parte con Dios, ni con S. M. si no lo
hiciera con la extension, y claridad, que
corresponde en materia de tanta gravedad,
para que la suprema Justificacion de
S. M. tome las providencias a su S. Magestad.

Dios Nuestro P. guarde la C. R. P.
a S. M. por Felices, y largos años en

su Divina Gracia. Guadalupe ara

Marzo 12. 1778.

Señor

J. Antonio Obispo de Guadalupe ara

124

Resolucion del Consejo de Indias en el Expediente sobre
Intendencias de America, y otros graves incidentes.

A Consultaba exponiendo las poderosas principales
razones, en que los S^{res} Contadores, y Fiscal de N. E.
fundan su dictamen por la subsistencia de las Inten-
dencias, con que se conforma el Consejo, añadiendo, que
 juzga muy conveniente se establezcan tambien en el
Virreynato de Santa Fe, y demas parages, donde no las
hay para uniformar en toda la America este impor-
tante systema, abolir hasta el nombre de repartimien-
tos que tantos males han causado, especialmente en
el Peru hasta el punto de una general sublevacion.
Que para en el caso de que se sirva S. M. conformarse
con este dictamen, y sin embargo de que conoce este tri-
bunal la necesidad de innovar, explicar, o adiccionar
con mas detenido examen varios Articulos de las Or-
denanzas, que rigen en el dia, le ha parecido indispen-
sable indicar en esta Consulta aquellas Notas mas ge-
nerales, y urgentes, que pueden evitar los principales
inconvenientes, que han querido oponerse a la subsisten-
cia de un Systema ya establecido en los tres principales
de fin, por la fecha.

Vireynatos, y que rectificado, y manejado por manos
inteligentes podria hacer, con considerables aumento
del Real Erario, la felicidad de aquellos dominios.

Juzga pues el Consejo, que las Superin-
tendencias Subdelegadas de Real Hacienda deben que-
dax unidas à los Vireyes, como lo estan en el dia. Que
conviene restablecer las Intendencias de Provincia en
las Capitales de los Vireynatos con reunion de sus res-
pectivos Correimientos. Que los Intendentes quèden
exequiados con los de esta Peninsula, y por consi-
guiente sin determinado tiempo en sus destinos, que conservaran
à voluntad de S. M., y los sueldos señalados en las Or-
denanzas sin mas exaltacion, ni ayuda de costa, por
las visitas de sus respectivas Provincias, que deben
executar como previene la Ordenanza, y con arreglo
à la Instruccion, que conviene formar sobre el tiempo,
y metodo, con que las deben hacer. Que deben ejercer
el Real Vice-Patronato con arreglo à lo resuelto en
9 de Mayo de 85, y con declaracion de que en los Ar-
zobispados ni Obispados, que comprendieren dos ò
mas Intendencias ejerza el Patronato de toda la

Diocesis el Intendente, que reside, donde está la
 Silla Episcopal. Que conviene subsistan los subdele-
 gados de los Intendentes en el numero, clase, y do-
 taciones, que propone el Señor Fiscal de N. E. en
 los puntos 15, 16, y 17 de su Requesta. Que su nombra-
 miento sea por S. M. à consulta de la Camara pro-
 poniendose por este Tribunal indistintamente Letra-
 dos, Militares, y Políticos sin diferencia de Europeos
 y Criollos. Que sirvan por el tiempo de 6 años ó
 el mas que fuere del agrado de S. M. y sean promovi-
 dos en la misma carrera de unas à otras subdele-
 gaciones, conforme al merito, que hubieren contraído,
 permaneciendo en sus destinos, aunque hayan cum-
 plido los 6 años, hasta que lleguen sus subcesores, te-
 niendo la Camara en consideracion, no consultan las
 subdelegaciones cumplidas, hasta que el Subdelegado
 cesante, que fuere benemérito, sea promovido à otra.
 Que para que dicho Tribunal esté instruido el
 merito de estos sujetos, y pueda tenerlo presente en
 las Consultas informen sobre el de cada uno los res-
 pectivos Intendentes à los Virreyes, y estos remitan

con el suyo los informes de aquellos à la Camara
entendiendose estos à los puntos que expresa el Señor
Fiscal de N. E. en el 2º de su referida Respuesta.
Que se prohiba à dichos Subdelegados haçan el menor
gasto en banquetes, diversiones, ó acompañamientos
de los Intendentes con ocasion de las Visitas, u' otro
motivo, pagando estos los baxos y demas que ne-
cesiten à los precios corrientes. Que en quanto à re-
sidencias de dichos Subdelegados, se guarde lo prevenido
en el art. 5º de la Real Cedula sobre esta materia.
Que no lleven premio alguno por la cobranza de tri-
butos, quedando à los Gobernadores y Alcaldes de
Indias el 1 p/o que disfrutaban en la actualidad por
la recaudacion. Que de nuevo se declare absolutam.
prohibido todo repartimiento, de qualquiera clase que
sea, y particularmente à los Intendentes, y Sub-
delegados bajo las penas desde luego que propone el
S.º Fiscal de N. E. en el punto 3º de su res-
puesta para en el caso de reincidencia, quedando en
plena libertad todos los Cavallos de Indias de
qualquiera clase y condicion que sean (excepto

126
los Intendentes, y Subdelegados) de hacer sus comer-
cios, tratos, y negociaciones licitas al fiado, y al con-
tado como tubieren por conveniente; observando la
Justicias lo prevenido por las Leyes, y R. Cedula,
en quanto à que no puedan los Indios ser aplicados
por deudas à los trabajos de Ingenios, Panaderias,
Haciendas, y Obrages &c. Y que los Alcaldes Ordina-
rios sin embargo de exercer jurisdiccion, puedan igual-
mente tratar, y comerciar libremente. Con el S.^o

Fiscal de N. E. en quanto à quien ha de conocer de
las causas sobre repartimientos prohibidos; como
tambien en lo que propone en el punto 21 sobre
que à las Juntas Superiores asista un Ministro
mas, topado, interin se decide, si cada una se ha de
dividir en dos, una para lo economico, y otra para
lo contencioso, y hasta que S. M. se sirva resolver
sobre lo representado por la Audiencia de Chile
acerca de si conviene, que las Apelaciones de las Senten-
cias de Vista, dadas por la Junta Superior se otor-
quen para la misma.

Y últimamente, que por separado Consultanda

à S. M. el Consejo su Dictamen, sobre si convenia
suprimir ó no, el Virreynato de Buenos Ayres,
y su Audiencia, y rebajar el sueldo à los Virreyes
del Perú, y Mexico, como tambien sobre el otro Ex-
pediente agremiado de la Direccion de Alcazar de
Lima, en cuyos Expedientes, aunque agremiados à este
ha parecido conveniente tratar de su resolucion por
separado.

ra
S
P
b
e
c

P

MARLO

y el Sr. D. el Consejo en Indiferente y lo si conviene
 separados o no, el Virreynato de Buenos Ayres
 y su Audiencia, y rebajas el Puesto a los Virreyes
 del Perù y Mexico como tambien sobre el cargo
 pendiente acordado de esta Direccion de el Auxiliar
 de S. J. como en otros Expedientes, aunque acordado a que
 ha parecido conveniente para el fin de que se
 separados

Dado en el Palacio de S. J. a 15 de Mayo de 1763

1.º D.ñ de 16 de Mayo de 1790 conq. se remitió al Consejo del
Virrey del Perú de 16 de Mayo de 1789 con otros exped.
El legajo y docum.^{tos} q. se acompaña Índice relativo a los esta-
blecim.^{tos} al Virreynato del Perú, y en-
tando de todas Intendencias del Perú, y Dirección de Alcavalas en Lima, para q.
consultase con los perjuicios representados p. dho Virrey
con expresion de q. era la intencion de S. M., examinase
el Consejo este negocio con preferencia a otro qualquiera
y q. p. ello se hiciese estrecho encargo a la Cont. y Fisca-
lia p. el perjuicio q. podia seguirse en la remora al N.^o
servicio, al bien p.^o y a los intereses de la N.^o Haz.

2.º El Índice remitido con esta q.^{ta}
3.º Contado y Secretaria, y informe a los 2 Cont.^{as} de 9 de Julio
de 95 pidiendo hiciese apuntam.^{to} el Relator, con q. recibo
y ceto del Consejo de 24 del mismo Julio mandando q. los
2 Contadores hiciesen la revista separacion de exped.^{tos} in-
formando con cara uno p.^o marzo breves.

4.º Minutos de N.ºs al Virrey y D. A. Intendente de Y.
Presidente de Chancas, Gobernador de Potosi, y al x. tucur-
man, todas de 29 de Julio de 1782 avisandoles el estableci-
m.^{to} de Intendencias con un exemplar a cada uno de las
Instruccion, y la contestacion del Gobernador del Potosi.

5.º Carta al Virrey del Perú Cavallero de Croix de 16 de Mayo de 1789
a q. se acompaña copia de la misma fha, q. esta auto, hacien-
do presente los ruidos, q. ha producido el establecim.^{to} de las
Intendencias, necesidad de su extincion, y reposicion de los
Corregim.^{tos} con un extracto de esta 2.ª carta, y un Replam.^{to} cosido

~~7~~ a ella y los sueldos y los Gobernadores y Conregidores segun el plan q. propone

6. Proyecto su establecim^{to} de Intendencias en Indias y Replam^{to} miento p.^a su observancia formado p.^r D.ⁿ Domingo de la Torre y Mollinedo Oficial R.^o de la Cort.^a ~~presente~~ ^{real} y la Superintendencia p.^{ntal} de Indias y esta corte señalando con el n.^o 6. q. comprende.

1.^o Una representacion y Mollinedo de 17 de Ago. de 78, conq. presento al S.^r Galvez el Replam^{to}; y otra al Rey con el mismo objeto; y la primera parte del mismo Replam^{to} compuesta de 66 Capitulos con fha. de 16 de Dic.^e de 1777.

2.^o La 2.^a parte de dho Replam^{to} compuesta de 78 Capitulos con fha. de 10 de Set.^e de 1780 relativa a Fabricas, Manufacturas y Artes.

3.^o Una representacion de 23 de Mayo de 1780 a bordo de la Nave Josefa tenida al S.^r Galvez firmada p.^r Felix Narváez con copia y algunos docum.^{tos} de q. resulta, q. havia salido de Manila p.^a el Reyno de China el 14 de Dic.^e de 779 fue apresado p.^r un Buque ingles, y llevado a un Puerto de su Nación, donde se reclamo p.^r bien apresado, e hizo la protesta conveniente; y en el memorial dice, viene a España, y presentara los docum.^{tos} originales, y entre tanto da esta noticia.

7.^o Expediente relativo a repantim^{tos} de Conregidores y Alcaldes mayores q. contiene, señalado con el n.^o 1.^o

Repantim^{tos}

1.^o N.^o Decreto de 28 de Mayo de 1784 su las penas q. se haviam de repantim, y forma de ejecutarlo.

129 a
2.º Cedula expedida en 17 de Julio de 1754 a consej
y dho of. secreto. Oficio con g.º se paso a la via reservada p.º don
y no se comunicase; Minuta y la misma; y 4 Minutas
y Oficios con g.º se comunico a America.

3.º Carta del Virrey y Mexico Conde de Revilla giedo
y 10 de Abril de 1752, en g.º dio cuenta con testimonio del re-
cibo y dho Cedula, y se g.º formara la Junta g.º encargada se ha-
ria aconsajarlo libran despacho a los Alc.º notaciones y Curas
para q.º vayan y juran.º. dixeren los penales y efectos necesar-
ios en cada parte. El testimonio g.º acompaño y g.º resulto
esta actuacion. Y minuta y la contextualion g.º se le dio
en 18 de Oct.º de 52 espensando los resultados.

4.º Un extracto g.º comprende los antecedentes referidos:
g.º en el Peru se hicieron los anuncios, y los apruvo S. M.º: g.º
y N.º. C. se aviso no podian executarse: y g.º a consulta del
Consejo resolvió el Rey se hiciesen como en el Peru en q.º fuer-
sen aceptables, a cuyo fin se remitiese exemplar, y en lo g.º
no determinase la Junta y Mexico resuprobando su con-
ducta. tiene la fha de 12 de Dic.º de 1760 este extracto.

5.º Exped.º su establecim.º de Intendencias en Filipinas, g.º com-
prende.

1.º Dos Cartas del Gov.º de Filipinas D.º Josef Dasco y Cam-
pas y 16 de Dic.º de 83 ~~y 17 de Julio de 84~~ en g.º p.º enfermo y cam-
sado pedida venirse a España. Minuta y minuta y la N.º. oñ
y 17 de Julio de 84 en g.º se nombro p.º Int.º para q.º le ayudase
a la ^{1.º Amador Goyzoberry y Campes} ~~vidon~~ con 32 p.º y sobresuelo.

2.º El titulo expedido, y cartas del checo, y el Governador
don se queran en posesion sus fhas 2, 10, y 15 de Junio de 85
y otra de 15 de Dic.º del mismo año, en g.º D.º Amador Cacho Cal-

no habia sido de la aprobacion del Go-
bernador, ni del Oidor Fiscal con otras cosas.

9.º - Un extracto de carta del Virrey de Mexico datada de 14 de
Sept^{re} de 1748 referida a arreglar el comercio de los Alcaldes
Mayores. Junta Pl^{na} de 15 de Mayo de 1751 conmutando
esta carta antecedente, y diziendo se parecen bien sus re-
soluciones y queda en tomar providencia

10.º - Un extracto de en que se comprende lo representado por los
Virreyes del Peru, y N.º acerca de otro punto del comercio
de los Alcaldes Mayores con dictamen de que se les permitia
comerciar prohibiendo abusos: el dictamen fue eno de S.º Estaba-
n de Erlata a quien se remittieron estas cartas con igu-
tamen de que se les permitia el comercio bajo las reglas que ex-
presa, y una nota de haberse conformado el N.º con este
dictamen, y con arreglo a ellas es el N.º decreto de 29 de
Mayo de 53 que queda arriba notado bajo el num^o 7 del
margen. Tambien en las cartas del Virrey de Mexico
D. Juan Fran^{co} de Guemes, y datada de 14 de Sept^{re} de 1748
y la del Virrey de Guatemala D. Josef de Araujo de 5 de
Nov^{re} de 749 con el dictamen del S.º Estaba de 9 de Mayo
de 751 con minuta de la Pl^{na} en que se le pidió dho de-
tamen por el S.º Mang^o de la Enseñada.

11.º - Pl^{na} de 10 de Enero de 1788 remitiendo al S.º Machado
la ordenanza formada por el Obispo Virrey de la
Isla en virtud de Pl^{na} de 25 de Mayo de 83 por el esta-
blecim^{to} de Intendentes en el nuevo Reyno de Granada, y
otra que habia formado de acuerdo con el S.º Pizarro enano

do de Virrey en aquella Dominio p. q. en Junta con Dho S. Pramo, y el S. Pinero examinados este Expediente y expusieron lo q. estimaren conveniente.

12. Un extracto de la carta cong. Dho. Fructo y Suray de 1787 fecha de 26 de Julio de 1787 remitió Dha. Ordenanza expresando habia tenido presente p. formalizar quanto lei pusieron los Virreyes Pinero, y Pramo, y otros Virreyes, y q. en ellas habia deprecado todas las reglas comunes del Virreynato de Buenos Ayres, y N. C. y las peculiares del de P. J. contemplando no conducia q. se substraiga el manejo de la P. Haz. de Guato del de P. J. como se habia pensado.

13. - las referidas dos ordenanzas compuesta la una de 276 art. y la otra de 274

14. Expediente de establecim. de Intendencias en Guato senalado con el num. 7. que comprende lo sig. te

1.º Los motivos que hubo p. no reger en todo, o pte algun de los art. de la P.ª ordenanza de Intend. de Buenos Ayres en la formada para Guato que es un papel firmado de p. los S. Pramo y Villalengua con fha. en Guato a 10 de Abril de 1784; y de nro. conserparacion ay un Plan de los gastos y ahorros q. produce ala P.ª Haz. el establecim. te

2.º Un extracto de una Relacion a varios puntos de la art. de la ordenanza formada p. los S. Virreyes Pramo, y Superintend. Subdelegad. Villalengua de los quales uno parecié q. tal y en ninguno hay providencia

3.º La ordenanza para el establecim. e. m. en Guato de Intendencias en las provincias del Reyno de Guato formada por

Don J^o de Prado y Villalengua con fha en Dha Capital
a 8 de Mayo del 1764 q^e comprehende 278 ant. y un
indice al principio de las principales materias con
lo q^e concluye el decapto num^o 8^o.

Legajo num. 2 sus repartimientos.

1.º Una Carta al Obispo de Arequipa x 10 x Abril x 776 en g. trata x la tramitación y perjuicios x los repartim^{tos} con un extracto x ello, q. concluye con expresan q. s. un quenta remedio dhas daños, y q. a este fin se expediese un p. formán uno tanto p. formán nuevo repartim^{tos} y cancel con otras cosas; y hay nota x haberse expedido en 12 x En. x 77.

2.º La Uminuta x esta x. oñ, y conreptación xel Vuney Guinon x su v. y prov. dadas p. su cumplim^{to}. x 20 x Oct. x 77 n. 207.

3 Otra Uminuta x dha x. oñ x 77 dirigida a d.º Perro Ceballos; y Carta xel Vuney x D. A. d.º Juan Josef Ventis x 16 x Julio x 78 n. 20, en g. ofuce su cumplim^{to}.

4.º Otra Uminuta x la misma oñ dirigida al Visitador p. xel Peru d.º Josef Ant.º x Areche.

5 Carta xel Vuney x D. A. d.º Perro Ceballos x 16 de En. x 78 had. pres. los perjuicios x los repartim^{tos} y proponiendo provid. p. su reforma; a g. se supo, se espensasen las resultas x las oñs dadas.

6 Carta xel Vuney xel Peru Guinon x 20 x Ap.º x 77 n. 196 sus los perjuicios x los repartim^{tos} a g. atribuyese los frequentes subleuaciones, con copia x la prov. q. havia tomado p. su remedio. Extracto de esta carta con la x. resolucion p. q. se cumple a las prov. y vea con el Visitador, si es posible quitan xel todo los repartim^{tos} y Uminuta x esta x. oñ con fha x 1 x Marzo x 78.

7 Cantar al Visitador del Peru Aruche x 16 de Mayo x
So n. 195 sobre q. se quieren el todo los repantim.^{tos} y

notas
este plan es q.
los sueldos q.
ven asignados
a los Consep.
en
los Virreynatos
del Peru, y D. It.

se pagueen buenas sueldos a los ^{competentes} Consepidores, si se.
y tambien copia x con ~~informaciones~~ para el Virre.
asota el Plan q. acompaña q. ~~parece ser bien~~
el q. parece bien escrito.
esento. Extracto x la Cantar. N. Resolucion a su con-
tinuacion reducirse a q. no se aboliese los repantim.^{tos} pero
no espense la Instruccion de Int. Y la minuta x
esta oim con fha x 24 x Abril de 81.

8 Cantar al Virrey del Peru D. Ag. x Jauregui dando q. se
hacen cesando las inquietudes x alp. Prov. y Minutas
x 16. oim x 28 de Mayo x 81 ^{autorizandole} para q. sin embargo se la
x 24 de Ab. ^{autorizandole} para q. se acuerde con el Visitador
don prohiba los repantim.^{tos} si lo estiman, señalando
a los Consepidores los sueldos propuestos en el Plan
x annua o los proporcionados

9 Cantar al Visitador Aruche x 22 de Dic. x So n. 254 x
minuta cumplian el Vando al Virrey Jauregui x
9 el mismo Dic. ~~exting~~ prohibiendo todo repantim.^{tos} a
los Consepidores a conseq. x auto x l. acuerdo se la
Aus. y Minutas x n. oim al Visitador y Virrey
x 12 x Julio x 81 aprobandolo, y citando las auto-
nices en prueba x q. S. M. lo querria asi.

10 Cantar al ~~Visitador~~ D. Jorge Escobedo x 16 de Julio x
81 n. 307 (D.) dando q. con 4 docum.^{tos} del maro con q.
habia propuesto al Consulado suplir los repantim.^{tos} y
Minuta x n. oim x 24 de En. x 81 aplaudiendo el
pensam.^{to} No estan los 4 docum.^{tos} pero hay nota x haver
se impreso el proyecto e insertarse en el.

14 Otra x dho Visitador x lo x A.º x 88 n. 323 acompañam
do un exemplar impreso x dho proyecto, q. esta suxo. Y
Minuta x la N.º oñ x 23 de Julio x 88 con q. se le con
texto con varias prevenciones, y dando en pñal la idea x
q. S. M. lo q. deseava era, q. los Indios fubiesen liberos
en compra, y la suavidar x un ilustrado govierno las
sacase x la unccion sin violencia, ni supesion, Señala
da esta N.º oñ con la letra K.

++

12 Otra Contar al mismo S. Escobero x 4 x Abril x 86 con
una copia n.º 649 en q. contexta dha N.º oñ x 23 x Julio
y otra x 28 x Sep.º x 88, diciendo el estado x este
asunto. Y minuta x N.º oñ x 23 de Oct.º x 86 se
ñalase con la letra M para q. celase en las subdele
gadas.

13 Otra al S. Escovedo Super. Subdelegado x N.º Har.º x
Luna de 20 x Mayo x 86 n.º 689 informando con
tres docum.ºs el ultimo estado x este asunto, y dando
publicado a conseq.ª x Resolucion x la Junta super
rior p.º estimular al comercio libre. Y Minuta x N.º
oñ x 8 x Ab.º x 87 letra N x quesean S. M. entencio.

++

14 Minuta x N.º oñ x 16 x Feb.º x 87 letra O al Super.
Intend.º Subdelegado x N.º Har.º del Peru mandandole cas
tigar con el maior rigor qualquier contrabencion ala
orden de Intend.º en quanto a Repartim.º q. noncia q. hu
bo de q. los hacian algunos Subdelegados.

15 Coma del S.º Intend.º grad.º del Peru Escobedo de lo de
Dic.º de Est.º num.º 383 letra P con copia de la requesta q.

do al Virrey de Buenos Ayres con el motivo de haberse pa-
sado la Real Cédula de 8 de Junio del mismo año de 84 rela-
tiva a recursos de los Indios de q' habla la Declaración septima
de la Ordenanza.

16 Carta del Diputado del Consulado Memorial de Aprobación
de 2 de Nov^{re} de 1785 letra L. con docum^{tos} pidiendo se
le declare libre al Consulado de la habitación q' habia ofrecido
con arreglo al proyecto del Sr. Enríquez el año de 84 como con-
tinúa a la Ordenanza de Apendientes. Tiene la nota de
estar tomada la que se pide el Consulado

17 Un proyecto de D. Josef Ortega de Espada y Contreras con fecha
en Cádiz de 21 de Mayo de 85 relativo a proveer al In-
dian de lo q' necesitan donde en quatro ptes: 1^a Mero
de q' saben las expensas que piden y necesitan: 2^a Me-
dios de proveerlos a precio equitativo: 3^a Modos q' que
habían los generos los Caraqueos y lo de distribución: 4^a
Medios para cobrar su importe.

18 Memorial de D. Josef de Lagos de 12 de Julio de 87 num^o 4.
con copia de uno q' presento en 13 de Nov^{re} de 86 al
Sr. Marq^{ués} de la Serna presentando un proyecto de
habitación de los Indios.

Este proyecto cubierto con panna sellado con
el num^o 2^o que consta de 264 parrafos con varios cla-
res y el titulo de Proyecto Economico en q' se proponen los in-
tereres del Reino de los Perus q' por medio de su industria
en la nacionalen puevros en accion
dixo proyecto el mismo Lagos de 10 de Julio de 87 titulado con el n^o
con 67 parrafos f. inculca reflexion a favor de los Indios del Peru

y en el mismo según parea al modo de beneficiar las minas y lo
que conviene al Comercio libre.

1.º En fin de 18 de Feb^{ro} de 1791 con q^e se pasaron al Consejo las
citadas Proyectos de Nueva y Saca Reg^l en pleno de 3 sala^s
se examinaron con preferencia, y eⁿ primer v^o dictamen
en vista de lo q^e había expuesto la Junta de Minería e
quien se había acordado q^e no se oídese de N^o. Y el
dictamen de dicha Junta compuesta de los S^{rs} Pro-
mero Jefe y Oaxano q^e se firmaron con fecha de 31 de Dic^{ie}
de 90 en un cuaderno de aguamilla dividiendo en dos
puntos todo el dictamen a saber de Minería y habi-
lidad al^{os} Indios. Y solo hay el recurso del Consejo de
13 de Feb^{ro} de 91 del parte ala Com^o y J^{ca} Fiscal, con lo
q^e concluye el dep. num^o 2.

Legajo Num. 3. S^uo Al. Reparati^{on}

Segun otra puenta en la Capera comprende este de
gajo los Exped^{tes} e informes unidos q^{ue} son del V. S. N. el
Comiso ala A. N. de 18 de Febr. de 71 conq^{ue} se para
ron los Proyectos de dize y dize

1.^o Carta al Sr. Obispo de Antioquera de 20 de Julio de 778
aq^{ue} acompaño los docum^{tos} siguientes.

II
al no

En su informe de 20 de Julio de 78 se le convenian los reparati^{on} a con
secuencia de A. O. de 15 de Oct. de 77 enq^{ue} se manda
informar lo que a los Chelados de America con dicit^o
men de q^{ue} se han pagado con 15 docum^{tos} e informes
de Curas relativos al mismo

2.^o Expediente de la Audiencia de Charcas se lo persunio
de los reparati^{on} señalados con la letra A q^{ue} comprende
lo siguiente

1.^o Excmo. de S. M. Oficio de la de N. C. ala del
Peni, q^{ue} se para a ella los antecedentes, y contestaj^{on} ala
de N. C.

2.^o Representaj^{on} del Procurador J. de Cochabamba de 9
de Oct. de 78 se lo perjudicial de la nueva comisi^{on}
q^{ue} proponia la Aud. de la Plata q^{ue} extinguia los repa
tini^{on}

3.^o Carta de la Aud. de la Plata de 16 de Abril de 78
con sus testimonios proponiendo los medios q^{ue} entretal
de extinguir los reparati^{on}, y respuesta fiscal de 16 de June
no de 79. con decreto del comiso de 15 del mismo

3.^o Exped^{tes} se lo las providencias q^{ue} se han tomado q^{ue} guisan las

se providencia, con cargo de la Real e Imperial Audiencia de la Compañía de la Real Audiencia de Lima, y por lo tocado por el Consejo en 20 de Junio de 77 todo bajo el n.º 8.

11. ^{dos} Minutas de Cédulas de la Real Audiencia de Lima de 1777 al Virrey del Perú, Audiencia y Obispos de América para que informen en este punto de lo que se sepas, y para dar lugar a lo que se acordó en la Real Audiencia de Chile, y Virrey de los Reyes del Perú de la Plata. Oficio al Virrey de N. E. p. q. a fin de que se dirijieren más iguales. Papel de la Real Audiencia de N. E. p. q. a fin de que se dirijieren más iguales. Papel de la Real Audiencia de N. E. p. q. a fin de que se dirijieren más iguales. Religión de Filipinas, dos informes hechos por el Religioso de 77 y el papel de la Real Audiencia de N. E. remitiéndoles al Virrey del Perú. todo bajo el n.º 9.

folio 17

12. Una consulta del Consejo a S. M. de 22 de Oct. de 72 con motivo de lo representado por el Virrey del Perú a fin de que se acordase el levantamiento de los Indios por los que se acordó se incluían en el Real Cacerío de los Indios, donde moraban al Comandante, como se la división del Corregimiento de Tucumán y se venía conformándose con lo que se acordó por el Consejo. Dentro de la Real Audiencia señalada todo con el n.º 7.

17

13. Minutas de Cédulas de 25 de Dic. de 72 al Virrey del Perú, Audiencia de Charcas, y al Virrey de Lima, y Virrey del Perú que dirijieron a la Real Audiencia de Lima resoluciones de que se atendiere particularmente a los Indios y determinasen sus quejas contra los que se acordó se les acordase todo bajo el n.º 7.

14. Carta Real Minuta de Cédula de 7 de Sep. de 68 al

###

Yrrey del Peru p^a q^a aprendiere al temido de las relaciones que padecian los Indios en los reparam^{tos}. con el n^o 5. de

Esta en la 3^a de Indias

15. de Mayo de 15 de Mayo de 68 al mismo Yrrey re lo mismo con motivo de una quexas particular con

4. de las Indias referidas con la letra C q^a comienza lo siguiente

1.º Oficio de la S^{ma} de N. C. ala del Peru q^a se omite con el Exped^{to} qual los informes q^a hicieron los Obispos de America a consecuencia de la circular

1.º Oficio de la S^{ma} de N. C. ala del Peru q^a se debe mandarla el Exped^{to} qual re reparam^{tos}.

2.º Minutas de cedula al Yrrey de N. E. y Santa Fe de 14 de Feb^{ro} de 77 recordandole el informe q^a re reparam^{tos} referido en circular de 77.

3.º Extracto de S^{ma} con un informe de la Cort^{na} y Rep^{ta} Fiscal en vista del informe hecho p^{er} el Obispo de Guadalupe de N. Am. Mexico a consecuencia de la circular del año de 77 y Madrid con q^a se remitió al Consejo.

Informes de Obispos de reparam^{tos} deame

4.º El informe de otro Prelado de 11 de Mayo de 78 es por donde q^a no habia alli reparam^{tos} formales pero si otras especies p^a referir a los Indios cuya remedia propone.

5.º Contestas del Obispo de Durango a otra circular de 77 con fecha de 6 de Feb^{ro} de 78 con informe de la Cort^{na} y Rep^{ta} Fiscal.

6.º Otra igual con termin^o del Obispo de Chiapa con fecha de 10 de Mayo de 78

5.º Carta del Rey Obispo de la Puebla de los Angeles, contestando a otra circular de 77, e informando con mucha curiosion los daños de los reparam^{tos}

6.º Otra del Gov^o del Obispado del Paraguaray de 1.º de Mayo de

1.º Respuestas a los 2^{os} P. Fiscales a 28 de Apr.
y 19 de Nov.º de 95 con dictamen a q. no se
imprimiese. Y con esto se cons. a lo mismo
V.º. reparando la impresión.

Nota En debajo separado que tiene tambien el num^o 5
y se imprimia en la Capera Exped^{ta} re. establecim^{to} de
Trem^{to} en N.º. se encuentran los papeles siguientes

1.º Minuta de la orden de 30 de Mayo de 78 conq. se remi-
tio al S.º Magallon la Instru^{ta} de Trem^{to} de N.º. forma-
da p. el S.º Galbes q. en junta con el S.º Conde de Sepul-
S.º Muñoz de la Torre, S.º Machab, y S.º Policia la exa-
minaron y dijeron q. les ocurriere. Minuta de los pape-
les de dicho a dho. quatro Ministros con la misma
Ista. Y con esta el S.º Magallon de 10 del mismo dia
yo. Nota el S.º Muñoz de la Torre.

2.º La consulta hecha a S.º M. p. dho. Junta en 4 de Oct. de
78, y oficio conq. la remitió el S.º Magallon con los
obscuros y nota p. separado de lo que se juzgo verosimil,
anada, y quicio q. tiene 123 55 to^{os} con Ista de 4 de
Oct. de 78

3.º Instru^{ta} p. los Trem^{tos} de N.º. extendida p. el S.º Ma-
chab

4.º Instru^{ta} formada p. el S.º Galbes con carta de 3 de Nov.
de 74 p. el establecim^{to} de Trem^{to} en N.º.

5.º Papeles de establecim^{to} de Trem^{to} en N.º. de 21 de June-
no de 68 p. el Sr. Arzobispo de Mexico el

orden de lo de Jefe del mismo con la minuta del
oficio en que se eligió dicho dictamen

13. Dicho dictamen del Sr. Sumario de 3 de Mayo de 77 a con-
secuencia de oficio de 16 de Abril q. tambien era aqui

14. Dicho oficio del Sr. Marquis de 29 de Febr. de 72
y el oficio de 4 de Mayo de 77 conq. se le puso

15. Pretericiones de varios sujetos a las Intendencias pro-
yectadas

16. Copia de Informe hecho en 24 de Mayo y 4 de Junio
de 68 p. el Marq. de S. Juan de Pedro Albas p. el
el Proyecto de Intend. y el d. en que se le pidieron

Nota, de de el num. 10 marginal hasta que se com-
prension en un legajo los papeles q. quedan ex-
preciados

17. Una nota de q. lo perteneciente a Intend. debia termi-
narse al Virrey p. informe al Sr. Cabal.

18. ~~Nota~~ Carta del Virrey de Mexico Marq. de Cuervo de 26
de Enero del 768 terminiendo los Proyectos de una
bleam. de Intend. y comandancia gral. en las Pro-
vincias de Sonora, Sinaloa, y Nueva Vizcaya

19. Copia de dichos Proyectos

20. Minuta de orden al Virrey de N. de 25 de Abril de 72
terminiendole el proyecto, y otros docum. q. q. en-
vienda las reglas q. deben prescribirse y la compe-
ta de haberlo recibida

21. Oficio conq. se poron al Sr. Marquis informe el 8

Murguiz. en 7 de Dic^{ra} de 74 el 2do p^o del Virrey (su
calle) con otros docum. y otro de 11 de Julio de 72 con
q^o se habian pasado a informe del S^o Galber siendo con
manera.

Vista de de el num^o 17 se comprenden en uno legajo.

22 Copia de un informe del S^o Murguiz de 16 de Abril de 75
señalado con el num^o 3.

23 Dictamen del Marq^u de Guzmán de 1^a de Mayo de 76

24 Informe del Virrey Encarneli de 27 de Mayo de 74 cum
plendo con la R^o de 15 de Abril de 72 n^o 1330
con un plan del producto garron y sobante del dano
de A^o Ho^o con un estado de las cantidades de Plata, y no las
tradas en la casa de moneda de Mexico desde el año
del 730 hasta el de 63 y otros varios docum^{to} hasta el
num^o 19. de q^o hay más y entre ellos bajo el num^o 6
un libro con los mapas del distrito de cada Intend^a.

Int^a de
Ducalera.

Vista de de el n^o 20 en un re comprenden en uno legajo

25 Carta del Virrey Marq^u de Caxa Ferrer de 26 de Oct^{ra}
de 70 remitiendo el informe q^o se le pidió en el año
de 70 de Jof^o de 69 junto con el Jurador grab^o de
el num^o de Intend^a de aquel Reynato termino de
cada una y otro puntos con dos Firmamentos, y con
esto concluye este legajo num^o 5.

~~Legajo Num 6. Sr. Subdelegacion~~

Legajo Num 6. Sr. Subdelegacion

Expediente Sr. renuncia de la subdelegacion de Cantabria hecha por D. Diego Miguel Barro Priero que comprende.

- 1.º Extracto de la Srta.
- 2.º Pl. de 22 de Nov^{re} de 91 remitiendo al Comisario una carta del Virrey de Lima.
- 3.º Otra carta dando q^{ta} de dha renuncia.
- 4.º Informe de la Com^{na} y de los señores Jueces con el recurso del Comisario mandando una c^{ta} al ex^{te} g^{ral} q^{ta} la subdelegacion se ponga bajo el que se corrig^{ta}.

Legajo Num 7. Sr. Subdelegacion

Exped. Sr. en el dia de los titulos de los subdelegados q^{ta} comprende una de

1.º Una Pl. de 11 de Mayo de 91 remitiendo una carta del Virrey de Mexico de 30 de Oct^{re} de 93 por q^{ta} se abriere el despacho de dho Exped.

2.º Dicha carta n.º 695

3.º Renuncia de consulta hecha a 1.º de Nov^{re} de 91 por el Sr. de 27 de Enero de 96 con la respuesta fiscal.

4.º Otra Pl. de 21 de Sep^{re} de 91 remitiendo q^{ta} inform^{ta} una carta del Virrey Perillagides q^{ta} fue la primera carta de dho asunto.

5.º Otra carta de 27 de Mayo de 91 n.º 492 con renun^{ta} con lo q^{ta} concluye este legajo num 7.

- 1.º R.º orden de 1.ª Ig.º del 1791 de la vía referida de H.º remitiend las
so cartas que se expedirán del Virrey Conde de Perillañedo p.º q.º el Consejo
las tenga presentes en los expedientes remidos de las causas de la ejec-
cion de Intendencias, e informare a ceuda de tod.
- 2.º Oficio de la S.ª de N.º E.º da del Peru de 2 de sept.º de N.º pidiendo ante-
noticia de antecedentes que se hecharon de menor. Conventos de los que
estaban allí con fecha de 9 del mismo sept.º. Y otro oficio de 13 del mis-
mo remitiend este papel de la S.ª de N.º E.º da del Peru a convenien-
cia de acuerdo del Consejo.
- 3.º Otra carta referida del Virrey Conde de Perillañedo de 2 de Julio
del 90 con q.º remite el principio del discurso q.º estaba formando en
aviso de Intendencias señalada con el num.º 648.
- 4.º Dentro de esta carta dho principio del discurso q.º comprehende la intro-
duccion. Tiempo en q.º se empezó a publicar el establecim.º de Intendencias.
Tiempo en q.º se verifico. Impresiones q.º hizo el establecim.º. Inicio q.º for-
ma de la orden. Diferencia de q.º debe adicionarse. Aducciones q.º se pa-
rece se hagan con distincion de materias bajo las proposiciones sig.º:
1.ª lo que conviene sustener la autoridad del Virrey: 2.ª Intenden-
cias q.º deben ser gobernadas p.º Jefes Militares la q.º no concluye en
este papel.
- 5.º Otra carta referida de dho Conde de Perillañedo de 31 Julio dho
de 90 bajo el num.º 40 con q.º continua la tomas de plegos de su
discurso.
- 6.º Dentro dha continuas del discurso en q.º acaba de sacar la pro-
posicion 2.ª. Trata de la 3.ª relativa a guardar el orden y claridad
de Intendencias p.º provision interina de sus Jefes, y Consultas p.º la
R.º confirmas y empieza a sacar la 4.ª en q.º la Junta Superior de
R.º se divide en dos, una p.º lo comercio, y otra p.º lo guberna-
nro.

7. Otra carta referida del mismo de 3 de Julio año de 20 en que
rematada con el num^o 649 en q^e refiriendose a la q^e con la misma
sea remida y queda amida con el num^o 3 del marginero dice
las circunstancias q^e deben tener los Intend^{tes} de aquel Reyno y
los q^e concurren en los off^{es} actuales.

8. Otra carta referida del mismo de 29 de Agosto de 20 en q^e continua
la remera de su ducado. bajo el num^o 55.

9. Dentro la continuac^{on} de dho ducado en q^e acaba la proposicion
4.^a comprende la 5.^a de dar cumplimiento a los titulos de Inten^{tes}
dentro con juram^{to} q^e deben hacer en sus facultades del Vice
Rey y repartim^{to} con lo q^e se acaba la 8.^a pte^a del ducado.
Veaase esta
proposicion
6.^a

10. Otra carta del mismo Privilegiada de 2 de Oct^{bre} del mismo año de 20
num^o 112 tambien referida en q^e continua la remera. bajo el nu-
m^o 113

11. La continuac^{on} del ducado. Empieza la 2.^a pte^a, siguiente el orden
de los arts de la orden de Intend^{tes} y comprende la 1.^a proposicion
sre^{ta} tenientes de cada Inten^{te} de los ducados. La 2.^a pte^a Propos^{icion}
Arbitrios y bienes de Comunidad. La 3.^a pte^a Inten^{tes} anuales
q^e deben hacer los Intend^{tes} en sus Provincias. La 4.^a pte^a p^{ar}
tos relativos a la causa de Galicia con lo q^e concluye la par-
te segunda

12. Otra Carta referida del mismo Rey de 2 de Nov^{bre} de 20 num^o
141 en q^e continua la remera.

13. Dentro lo q^e remite del ducado en q^e empieza la parte
3.^a pte^a todo lo relativo de si ha de ser la proposicion p^{ar}
relativa a facultades de los Intend^{tes}, y empieza la 2.^a pte^a
casas de obligacion de sus ducados.

14. Otra Carta referida del mismo Privilegiada de 15 de En^{ero}
de 21 num^o 228. en q^e continua la remera

[The page contains extremely faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the paper. The text is mirrored and difficult to decipher.]

142

Legajo N^o 9. N^o Intendencia
y Departamentos

Comprehende dos oficios del P^o Contador D^o Juan Ma^o
chado de 17 de Dic^o de 82 y 23 de Mayo de 83 con dos
índices de los docum^{tos} q^e presentados p^o hacer su reform
ma, y las minutas de oficio p^o hacer en su consecuen
cia al Sr. del despacho de Hac.^{da} y Gracia y Jus
ticia en 2 de Enero y 29 Mayo de 83.

Legajo N^o 10. N^o Inten
dencia

- 1.^o Minutas de oficio de 5 de Enero de 80 p^o el Patronato
de la P^o de Fama se remite al Virrey del Perú
- 2.^o Carta del Virrey del Perú Sacago con docum^{to} en
q^e da quencia de lo q^e havia provido acerca del oficio
operacio de Sr. H^o del Patronato A^o el Intend^{to} de
Fama, y A^o de 2 de Junio de 85 ap^orobando es
ta providencia
- 3.^o A^o de 19 de Marzo de 83 remitiendo al Consejo las
ordenes y docum^{tos} q^e existian en el archivo de la Inten
dencia y Just^o en consecuencia del oficio de 2 de
Enero que queda arriba citado en el Legajo 9. y con
1.^o una de 25 de Julio de 88 al Virrey de V. C. p^o
q^e am^o el punto del oficio a que corresponden los
despachos de los asuntos de Hac.^{da} p^o con unida la m^o

tendencia al Corregim^{to} de Mexico

2^a ota circular de 7 de oct^{ra} de 88 p^a q^{ue} los Int^{tes} tendientes a venir alos Virreyes p^{er} el Int^{te} y los nombram^{tos} de los subdelegados sin ponerlos en posesion hasta q^{ue} los aprueben

3^a ota de 19 de enero de 82 abriendo alos Virreyes de N.E. Peru, y B. A. y al Int^{te} de Chile las preridencias tomadas q^{ue} entor los inconvenientes q^{ue} han resultado de la facultad dada en las respectivas ordenanzas alos Int^{tes} q^{ue} nombrar subdelegados y removers

4^a ota de 25 de oct^{ra} de 87 alos Virreyes Peru y Ind^{ias} p^{er} q^{ue} los Int^{tes} p^{er}venien sus despachos alos Virreyes para q^{ue} despues arrio ala Ind^{ias} dandole tambien de los subdelegados q^{ue} nombran

5^a ota de 21 de Feb^{ro} de 88 al Virrey de N.E. p^{er} q^{ue} no se haga novedad en q^{ue} al Juzgado de Ind^{ias} y en q^{ue} a Ind^{ias} y Abadinos y bienes de Comunidad se cue ala circular de 11 de Nov^{ra} de 87

6^a ota de 15 de sep^{ra} de 88 p^a q^{ue} los Int^{tes} representen en la representacion de los Caudales de Prop^{ios} y Abadinos y bienes de Comunidad.

4^o Carta del Virrey de N.E. Don Nages de 29 de Ag^{osto} de 80. D. num^o 4^o representando la confusion en q^{ue} se anda porrento la materia, e representacion de Prop^{ios} y Abadinos y bienes de Comunidad p^{er} q^{ue} se les titulan al Virreynato las abelunas facultades q^{ue} ha tenido s^{us} estos nombres. Nunca nosa en q^{ue} se dice haber s^{us} estos exped^{tos} q^{ue} no contra se ha q^{ue} tomados restos.

+ + Legajo num 21. de Administracⁿ de Alcabalas

1.º Reglam^{to} del gobierno de la Aduana de Lima y Recaudacion y Administracⁿ de los Pl^{os} de los P^{os} de Potosi, Pango y Alcabala del Reyno del Peru hecho por el S.^o D. Juan de Arce Virrey de aquel Reyno impreso en 1773 q^e consta de 7. cap. con varias anexas en cada uno.

2.º Una carta del Virrey del Peru el Caballero de Torres de 16 de Mayo del 789 de lo accion y perjuicio q^e advien^{ta} en las Administrac^ones particulares de Alcabalas de aquel Reyno q^e haber p^{er} el S.^o D. Jorge Escobedo a la Administrac^o general de la Capital de las facultades que en materia de rentas economicas conq^{ue} se establecio y se mantenia la de Mexico de las franqueas pidiend^o se restituan d^{ich}as facultades del modo q^e propone

3.º Una razon remida con esta carta de los Empleados del Tribunal de cuentas de Lima sus sueldos distribuc^o de trabajos y la q^e pedia subrogarse, y empleados q^e se anadian a la contaduria general de Alcabalas y de quentas, las Administrac^ones particulares. Y un estado del producto de aquella Aduana q^e se pagan de Alcabala y sisa en los 8 años de 81 à 88.

Esta carta y docum^{to} se remitiendon al Consejo con la Pl^o de 16 de Mayo de 90 q^e esta al parayro del legajo num 21.

8. Minuta de pl.^{ta} n.^o de 22 de Nov^{re} de año año de 83 en
143
g^o apuro sin las providencias dadas p^o dho P^o Encabdo
de que dió cuenta en dha carta anterior señalada
esta minuta con el num^o 5.

9. Copia de la minuta formada p^o dho P^o Encabdo con fecha de
13 de Nov^{re} de 84 p^o p^o el commandante del renguado de
Callao a consecuencia de R^o Cedula de 17 de Nov^{re} de
783 q^e comprende 122 art^{os} esta rematada con el nu
mero 6.

10. Cinco planos relativos a la Provincia de Arequipa
que se hallan encuadernados con el auto previam^{te}
publicado p^o la Junta en 11 de Nov^{re} del 786 p^o p^o
Antonio Albarca y Jimenez Gob^o Intend^{te} de aque
lla P^o y relacion de la misma Junta señalada
de todo con el num^o 7.

[Faint, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side.]

1781

[Faint handwriting at the bottom of the page, possibly a signature or date.]

Legajo Num^o 12. 1^o Intendencia

Nota segun la Carpeta de este legajo ~~de~~ comprende el
Estado de Contas de los Virreyes de N. C. remidos al Consejo
de la Via Reservada de H. C. con oficio de 1^o de Junio de 73 que
esta en el legajo 11.

1^o Indice remido de la Via Reservada con ^{1 a los Púcos de estas cuentas.} expresion del curso q. se ha dado.
2^o Carta Reservada del Virrey de N. C. conde de Peñalagueda de 27
de Mayo del 70 num^o 387 re la necesidad de extinguir
la moneda de Placa substituyendo la de cobre que segun se
nota en dho indice pide de informe del Consejo de 7 de
Ago del mismo año.

3^o P^o am circular de 18 de Nov de 87 q. q. un individuo del
Universario de Manana ocupe una plaza de q. tiene en
la carpeta la nota de estar derogada.

4^o Otra P^o am de 15 de Oct^o de 87 re cumplase de los troy
de Intend^{ta}

5^o Carta del Virrey de N. C. conde de Peñalagueda de 27 de En^o
de 81, con don Fermi. re que fonde debe cubrir la falta de
Fermi de matriculas de tributos que preciben los arts^{os}
135 y 136 de la Ordenanza de Intend^{ta} que segun el indi
ce pide de informe del Consejo de 18 de Mayo del mis
mo año de 81

6. Otra del mismo Virrey de 27 de Oct^o de 89 num^o 26 con
tra Fermi. acerca de las facultades de la direccion de
Alcabalas respecto de las concedidas a los Intend^{tes} expresien

do su modo de pensar q^e pendiente segun el indice
de informe del Consejo desde lo de Febro de 90.

7. Otra carta, ^{recuracion} del mismo Virrey y fha^{da} q^e la anterior, con
tres testimonios y una certificacion acerca de la Alcabala
de la Venta de Cañeros de q^e exortuo la Junta supe-
rior a los Ciudadanos diciendo su dictamen; fha^{da} con
sulto del Consejo segun el indice en 13 de En^o de 91.

8. Otra carta de dho Virrey de 16 de Oct^{bre} de 89 n^o 82 con
quanto tenim^{os} de la Alcabala la adjudicacion y fha-
tos de las fincas de Marina, y Torre, y su Herma-
no el Capitan Diego Benito, pendiente de informe
del Consejo desde 17 de En^o de 91.

9. Carta de dho Virrey de 16 de Oct^{bre} de 89 como la an-
terior con 9 testimonios relativos a exenciones de dho^s so-
yeros y oficios q^e entran en aquel Reyno q^e fha-
da y personas eccl^{ias} con explicacion de lo practicado
y tenidos p^{or} su antecesor pidiendo p^{or} q^e punto q^e
n^o 94, q^e se halla remida al Consejo en 13 de Oct^{bre}
de 90.

10. Carta de dho Virrey de 27 de Dic^{bre} de 89 n^o 164 con tes-
timonio acerca de Alcabala de bienes de Clerigos ygle-
sias de dho^s y fha^{da} de 26 de Junio de 90 n^o 610 con tes-
timonio recordando la necesidad de reunion de dho
punto parada la s^a a informe del Consejo en 22 de
Mayo de 90 y recordado en 22 de Oct^{bre} en q^e se paro
la s^a.

- 11 Carta de Dho Virrey a 26 de Feb.^{ro} de 1790 n^o 384 ~~reservada~~
 da. i^{ta} el mejor establecim^{to} a la direccion de alcabalas
 y Pulquer foraneas y minuta de la R^a n^o de 30 de Ju-
 nio de 790 en q.^a apuro i^{ta} la prov^a q.^a habia tomado
- 12. Carta del Virrey Benavides a 27 de Junio de 1790 ~~reservada~~
 n^o 385, con copia de una ~~representacion~~ ~~juicio~~ y otras
 de varias acusaciones i^{ta} averigua el autor de un es-
 crito presentado p^{or} los herederos del conde de la torre co-
 rido solicitando la reduccion de guerra sumas del re-
 mo de Alcabalas. y por R^a n^o de 10 de Ag^o de 790 al
 Oregente de Mexico, y de la una y la otra al Virrey de
 saguandore de la conduccion del primero, y aporandose la
 del segundo.
- 13. Carta tambien ~~reservada~~ del mismo Virrey de 29 de Julio
 de dho año de 90 n^o 30. Refrendada ala anterior y ~~con~~
 tiene termin^o i^{ta} relacion de amenda^{to} y liquidad^o de
 cuentas de Alcabalas q.^a tubo a su cargo dho ~~conde~~
 de la Torre Corido cuyo p^{ro}bal se paso a informe del Consejo
 en 12 de En^o de 91 y componen los termin^o de los autos con
 su extracto lo guardamos
- 14. tres Cartas del Virrey citado, la 1.^a de 27 de Mayo de 90 n.
 537 ^{reservada} con dos copias certificadas dando q.^a de sus prov^s. ~~para~~ el
 p.^a la plaza de cuentas del ramo de Alcabalas; la 2.^a de 6 de
 Mayo de 94 ~~n.~~ lo tambien reservada ~~relativa~~ al ameyto
 del tribunal de cuentas; y la 3.^a de 30 de Junio de 94 ~~con~~
 n. 419 con testim^o. y un plan dando q.^a el nuevo ameyto del tri-
 bunal de q.^a a conseq.^a de el o^{ro}n, y noticia de los provistos, y

Minutas de 2 N.ºs. oñs. de 10 de Nov.º de 90 y 16 de Abril de 92, en q. S. M. resuelve ~~lo q.~~ acerca del contenido de las tres cuntas.

85 Otra del mismo de 26 de Set.º de 90 reservada n.º 109 con dos testimonios de exención de 2 p.º de aumento en la Alcabala en la última Guerra, y privilegio de no pagar el dño. de reventa. Y Minuta de la N.º oñ. de 20 de Mayo de 94 mandando cesar dho. aumento, y q. se continúe al Consulado el privilegio citado.

86 Otra de la misma fecha n.º 110 de la imitación del Manchano o sello q. se pone en los papeles en las Armas de conseq.ª de N.º oñ. Y minuta de N.º oñ. de 13 de Mayo de 94 aboliendo su uso.

87 Cunta del mismo Virey Revillagigedo de 26 de Nov.º de 90 n.º 178 con 34 testimonios dando q.ª de lo acordado en Junta superior en el exped.º sobre contribución de alcabala de Uruz, Anua, Ganados, Apenos, y Itensillos de labranza. Pende de informe del Consejo de 23 de Mayo de 94.

88 Otra de dho. Virey de la misma fecha n.º 179 con 3 testim.ºs sobre libentar de alcabala de los Itensillos efectos y frutos q. se introducen en los N.ºs. de Minas de Guanajuato, y otras del Reyno. Y N.º oñ. de 12 de Nov.º de 94 concediendo dha. exención de alcabala.

89 Otra del mismo de 29 de Julio de 90 con 1 documento sobre fabrica de Polvora dando q.ª de los prov.ºs. q. havia sido y ordenanza formadas, consultando de la N.º oñ. de 20 de Dic.º

146
x 89. ~~Al~~ ~~oñ~~ ~~Umuta~~ x esta N.º oñ ~~dimipido~~ a g.º el
Umuty perfeccionase dho establecim.º. Y otra x 10 de Feb.
x 90 aprobando lo hecho y mandado p.º el Umuty con car-
tas x p.º alora, y encargandole mayor examen.

20 ~~Carta~~ x dho Umuty ~~Neuillapipedo~~ N.º oñ x 16 de Agosto x 90
fixando el precio a las Naipes p.º evitar introduccion x
los estrangeros con otras. Dieron motivo a su expedicion
cartas al Umuty x 18 de Julio x 88 y 27 de Dic.º x 89, q.º no
están aqui.

21 Carta al Umuty ~~Plonez~~ x 22 de Junio x 88 reservada
n.º 359 con un docum.º para q.º se le relevase x la Super-
intendencia subdeparada x Atropes, y Administracion
con pñal x sus Umutas. ~~Umuta~~ x
n.º oñ x 17 de Nov.º x 87
eng.º se sepan dha Superintendencia x la Casa x Umuta
ya, y envío al Umuty notis. No consta si esta resalta o
pende x informe al Consejo.

22 Carta al Umuty ~~Neuillapipedo~~ x 26 de Feb.º x 90, n.º 366 cam-
do quenta con quatro testimonios al cumplim.º dado
a la N.º oñ ~~reunaban~~ x 4 de Abril x 89, q.º extinguió
la Cont.ª x los dños x ~~downros~~ y ~~Meridis-anatas~~. Umu-
nuta x dha N.º oñ; y x otra x 25 de Junio x 90 apro-
bando lo hecho p.º el Umuty con algunas prevenciones.

23 Dos Cartas x dho Umuty ~~Neuillapipedo~~, la una x 26 de Nov.º x 90
reservada n.º 357 en q.º se da q.º x las prov. tomadas a conseq.
x N.º oñ p.º el auge y fomento x las Salinas x Peñol
blanco con un extracto x los tramites al exped.º formado;
y la otra x 26 de Feb.º x dho 90 n.º 368 con testimonios

dando parte a la prov.^a q. ha tomado para q. vuelvan
a su pie las de Zapotillo. Y Minutas a n.º. 61
42 a En.º, 48 a Junio ~~de~~ ^{de} 90, 13 de En.º y 8 a
Abril a 94 relativas a lo mismo.

24. — Carta del Virrey Revillagigedo de 26 de Junio de 90 n.º 644
con 6 testimonios de lo ocurrido a la pensión de las pulperías
as con por el derecho de composición explicando su dictamen,
de q. se declaren exentas del pago las tiendas de población
comunes, y las de Mexico, y población grandes gozen del mis-
mo privilegio no llegando a 10 p. su giro. Y minuta de n.º.
644 autorizando al Virrey p. q. obre segun las circunstan-
cias

25. Dos cartas del mismo Virrey de 27 de Enero de 90 n.º 265 con
copia de una Respuesta Real, la una a observancia de la
orden. de Intend.^{tes} en quanto a oficios vendibles y renuncia-
bles; y la otra de 26 de Sept.^e del mismo 90 con testimonio
acerca de a quien corresponde la expedición de títulos de
dhos oficios en los Gov.^{nos} separados de la Capitanía gen.^l
Pende de informe del Consejo en vñ de oficio de 30 de Junio
de 90, y 47 de En.º de 94.

26. Carta del Virrey Flores de 26 de Abril de 90 n.º 932 con
testimonio dando cuenta de la duda aie si el Intend.^{te} de Me-
xico debe concurrir a la Junta de Monedas, y el lugar q. de-
be ocupar. No se expresa si está resuelto, o remitido a in-

27. Carta del Virrey Pizarro de 26 de Abril de 1532 con
testimonio cuando en una de las aldeas de la provincia de
rico debe concurrir a la Junta de Monederos, y el lugar que
debe ocupar. No se ocupa en esta junta, y remitiendo a...

28. Carta del Virrey Pizarro de 26 de Mayo de 1532 con
testimonio cuando en una de las aldeas de la provincia de
rico debe concurrir a la Junta de Monederos, y el lugar que
debe ocupar. No se ocupa en esta junta, y remitiendo a...

26. Carta del Virrey Pizarro de 26 de Abril de 1532 con
testimonio cuando en una de las aldeas de la provincia de
rico debe concurrir a la Junta de Monederos, y el lugar que
debe ocupar. No se ocupa en esta junta, y remitiendo a...

++

Legajo Num^o 13 Sr^o Sub Delegaciones

Exped. no. 11 en la Residencia de los Intend^{tes} de Guaj
naxaro, y Valladolid de Michoacan deber ser con
pueden los subdelegados, y demas oficiales de cada
provincia q^e comprehende don Ferrnand^o Velaz-
coz al referido y un oficio de la Sr^{ta} de V. C. a las
dos Contad^{as} p^{as} q^e se tubieren presente en el G^{ral} de
Intend^{as} cuando ya vuelv^{er} el correo.

Nota el Legajo 11 esta al fin de todos.

Alpho 1700 13 10 10
Alpho 1700

Alpho 1700 13 10 10
Alpho 1700 13 10 10
Alpho 1700 13 10 10
Alpho 1700 13 10 10
Alpho 1700 13 10 10
Alpho 1700 13 10 10
Alpho 1700 13 10 10
Alpho 1700 13 10 10
Alpho 1700 13 10 10
Alpho 1700 13 10 10

Alpho 1700 13 10 10

Legajo num. 15. de Ymen

Demeritas

Exped. de separacion del Gobierno de Cuenca en que se trata si los Gob.^{os} Ymen de Indias han de ser temporales, o perpetuos, como en España q^e comprende

1.^o Exped. de la S^{ma} con las providencias del Consejo.

2.^o Contax del Virrey de P^{to} de 19 de Febrero de 92 con documentos pidiendome se de otro devnido al Gov^o de Cuenca, y A^{to} de 15 de Agosto y 29 de Sep^{re} tambien de 92 con q^e se pararon a informe del Consejo

3.^o Otra Contax del mismo Virrey del 20 de Junio de 92 con docum^{to} de lo mismo

4.^o Informe de la Contaduria de 9 de Nov^{re} de 92.

5.^o Papeleta del P^o Fiscal de 10 de Dic^{re} de 92
6.^o Otra de 4 de Feb^{ro} de 93

7. Oficio de la S^{ma} del Peru ala S^{ra} V^{ta} Re^{ta} sentada de Har^{da} de 8 de Mayo de 93. pidiendo razon de las reglas q^e gobiernan en España de los sueldos, cargas y honores de los Ymen^{tes} p^{er} h^{er}idos sin causa q^e les haga demeritar.

8. Acuerdo del Consejo de 1.^o de Junio de 93

9. Contax^o de la S^{ra} Re^{ta} de Hacienda

de 19 de Junio de 93 contestando al oficio de
la S^{ra}, con copia de ~~un oficio de~~ una de
19 de Mayo de 89 q^o se jubile a ~~Ymend~~ ^{ter} con
medio sueldo aunq^o no lo obtienen ni los ^{mejores}
o enfermos, y ~~en 25 de Mayo tambien~~

~~de 89~~
10 Una P^{ra} n^{ra} de 28 de Ago^o de 94 q^o que
el comiso evaguase la comiso q^o le estaba
mandada

11 Una de 16 de Oct^o de 97 q^o lo mismo

12 Oficio de 25 de Oct^o de 97 recordando a la

~~Com^o el informe de curar y la sequencia del~~

~~Oficial de 6 de Feb^o de 98 con lo~~

a los Cont^o. informase.

13 El Informe de esta oficina, Resp. ^{ta} al S.
Jesual del Pecu; y Informe de la Cont^o. ^{na} a N.º
con lo q^o concluyese ^{ta} el p^o n.º 15.

x N. C. y la otra reservada q. mandava modificar las penas. Copia x la N. oñ x 13 de Junio x 98 en g. aprubo S. M. dha reclamacion x el conuim. p. uario. y una carta x d.º Jacobo x Ybane y Loyola x 18 de Nov. x 97 representando las inconvenientes q. se originan x q. sepa efecto dha reclamacion con copia x la oñ q. me esto le paso el Virrey.

5. Carta x el Virrey ^{Condé x Perillagayero} x 26 de Nov. ~~x 16~~ x 790 en g. dio q. x dhas dos ^{x el nombramiento} ~~anexales~~ ^{para q.} no se hiciesen repartim. y modificando en la otra reservada las penas; y copia x la N.º oñ, en g. se aprobaron con fha x 13 x Mayo x 98.

6.º Carta x el Virrey ~~Albaroz~~ x Dranaponte Jo x Marzo x 797 con g. remite testimonios x el exper. instruido ^{en} la utilidad o perjuicio x los repartim. ofreciendo informan ^{en} el punto luego q. se restringiese a esta Peninsula como lo verifico y quera notado annua vago el n.º 2.º y copia x N.º oñ x 20 x Set.º x 97 en q. S. M. le dice espere su informe p.º tomar resolucion.

dos testimonios q. acompañan a esta carta son 1.º a saber:

7.º 1.º Voto consultivo x el Acuerdo x Mexico con la Prov.º x el Virrey para q. se diese ^{ta} q. a S. M. señalando con el n.º 982.

8.º 2.º Desuertos relativos a nombram. ^{tos} de subrepartos de fincas y Ayudas x costa con copia x puntos ^{en} q. necio la oñ ^{en} unificada a las Intendencias señalando con el n.º 4.º

9. . . . 3.º Expediente p^{ra}nt x Subdelegados señalado con el n.º 2.º
10. . . . 4.º Instruccion s^{re} las Jurisdicciones, Pueblos, y veredamientos el r^{is}rato x la Intendencia x Guardalca para señalado con el n.º 3
11. . . . 5.º Contexptaciones a la o^{rn} del Hunay s^{re} q^e no disfrutasen el 5^{to} x el aut.º 132 x la O^{rn}.^a x Int.^s los Alc.º maiores, q^e no tubiesen formal nombram^{to} x Subdelegados x los Intendentes, señalado con el n.º 4.º
12. . . . 6.º Expediente sobre averiguacion si eran beneficios ò dañosas las repartim.^{tos} q^e hacian los Alcaldes maiores, con el dho n.º 6.º
13. . . . 7.º Expediente sobre sueldos x los Subdelegados a conseq.^a x N.º o^{rn} x 14 x Dic.^{re} x 790, señalado con el n.º 5.º
14. . . . 8.º Informes de los Intendentes s^{re} las repartim.^{tos} m.^{tas} con el n.º 5.
15. . . . 9.º Contexptaciones x los Intendentes a la Causa lan x Subdelegados vayo el n.º 6.
16. . . . 10.º Consulta x el Int.^e x Mexico s^{re} nombram^{to} x Subdelegados en las tenientazpos x los Alcaldias maiores vayo el n.º 9
17. . . . 11.º S^{re} nombram^{to} x encampados x la Jurisdiccion en ausencia x los Subdelegados vayo el n.º 7.
- todo se remitió con la N.º sentada vayo el n.º 4.º al principio

+ Legajo n. 14 s^ue asignacion de sueldo
a los subrelegados del Peru.

- 1.º N.º o^un x 23 de Set.º x 1796 con g.º se remiten a un informe
del S. Contador del Peru las cuentas y docum^{tos} sup.^{tes}
- 2.º Cuenta del Virrey del Peru Fr. Fr. Inas. Gib en g.º x^o guerra
del exped.º formado en su razon a conseq.º x R.º o^un
x 14 de Dic.º x 1790.
- 3.º ~~Memorial del Subrelegado~~ testimonio x Memorial del
Subrelegado x Chancay x 10 x En.º x 86 representand
do no alcanzara p^a su manutencion el tanto p^o.
cientos y pidiendo sueldo vago el n.º 358
- 4.º Testimonio x N.º o^un x 26 de Feb.º x 86 al Superintend.
Subrelegado x M.º Har.º del Peru repitiendo la pro-
hibicion x repautim^{tos}, y prov.º dadas con este objeto
N.º el S.º Escrivano con otras actuaciones.
- 5.º Expediente formado s^ue señalam^{to}º x salarios a los Sub-
relegados con la resolucion x la Junta superior x
Lima x 17 x Oct.º x 795
- 6.º Desimpion del Virreynato del Peru y señalam^{to}º nuer
vo x salario a sus subrelegados en conseq.º x lo re-
terminado p^a la Junta superior.
- 7.º Respuesta al Fiscal de Lima, y prov.º x la Junta
superior. en vista x la desimpion aprovandola.

Reales Resoluciones, q. se contienen en el exped. ^{te} gñal de Ynten-
dencias, y Repartimientos de Indias con distincion de Materias p. el
orden de fhas con q. se han expedido, las q. se notarian en una mar-
gen y en la otra los numeros, y legajos en q. se hallan con remision al
Yndice gñal, y sus numeros marginales.

Causas del Yn- dice gñal	<u>Yntendencias</u>	Fhas de las Reso- luciones
Segajo 5.º - 2.º n.º 7	Ordenanza de Yntend. ^{tes a} p. la Península	1738
Dho seg. n.º 8	Otra orden. de Yntend. ^{tes a} p. España	13 de Oct.º de 749
Dho seg. n.º 10	N.º orden al Virrey de Mexico p. q. consultare cñe el territorio de cada Yntend. ^{a e}	30 de Sep.º de 769.
Dho seg. n.º 20	Otra al Virrey Bocanelli p. q. informare cñe el proyecto de Yntend. ^{a e}	18 de Abril de 72.
Seg. 4.º n.º 1.	Otra avisando el establecim.º de Yntendencias al Virrey de Buenos Aires con exemplar de la ins- tuccion.	29 de Julio de 82
Seg. 4.º n.º 3. sub. 4.º	Ordenanza de Yntend. ^{tes a} p. Quito p. los S.ºes Pizarro, y Villalengua.	8 de Marzo de 86
Seg. 4.º n.º 43	Otras formadas p.º el Arzobispo Virrey de ^a Tee.	
Seg. 4.º n.º 1.º sub. 8.º	Real cñm nombrando Yntend. ^{te} de Filipinas p. q. ayudare al Gob.º de ^a Barco p.º haber representado sus males.	17 de Julio de 86

Seg. 82
n.º 4

Circular ^{tes} oñe cumplare de los títulos de Yntend. 25 de Oct. de 87

Otra circular o

Seg. 80
n.º 5 sub 3.º

R.º oñ al Virrey de N. E. p. q. no ve haga novedad en el juzgado de Indios, y en qto a propios, y arbitrios, y bienes de comunidad. se entienda a la circular de 81 de Nov. de 87. 28 de Feb. de 88

Dho Seg. 80
n.º 6 sub 3.º

Circular p. q. las Audo. intervengan en la invencion de Propios, y bienes de comunidad. 14 de Sept. de 88

Dho Seg. 80
n.º 5.º sub 3.º

Real oñ p. q. el Virrey de N. E. arregle el punto de la Cmia. q. ha de despachar en los asuntos de R.º Haz. 25 de Julio de 88

Seg. 80
n.º 2.º sub 3.º

Circular p. q. los Yntend. ^{tes} den cuenta a los Virreyes, Preid. ^{tes} y Gobernador. del nombram. de subdelegados sin ponerlos en posesion hasta q. los aprueben. 7 de Oct. de 88

Seg. 85.
n.º 9.

Real oñ oñe subilacion de Yntend. ^{tes} en la Peninsula con medio sueldo quando son viejos, o estan enfermos. 25 de Mayo de 89

Seg. 80.
n.º 2.

Real oñ p. q. el Patronato de la Villa de Sarma se reunia al Virreynato del Peru. 5 de En.º de 90.

Seg. 80
n.º 3.º sub 3.º

Otra a los Virreyes de N. E. Peru y Buenos Aires con providencias p. evitar los inconven. q. resultaron de nombrar, y remover los Yntend. ^{tes} a sus subdelegados. 19 de En.º de 90.

Repartimientos.

Leg. 4.^o
n.º 9.

Real cõn p.^a arreglar el Comercio de los
Alcaldes Mayores.

14 de Sept.^e de 48

Leg. 4.^o
n.º 1.º y 2.^o
sub 7.^o

Cedula cõn los generos q.^e se han de repa-
tir en que forma haciendo aranceles, y q.^e p.
todo se ^{formase} ~~hiciere~~ una Junta con el Pi.^o Decreto
q.^e dio motivo a su expedicion.

17 de Julio de 54.

Leg. 4.^o
n.º 4 sub 7

Minuta de Decreto volviendo a mandar lo
mismo en N. E. y remitiendo exemplar de los
aranceles hechos en el Peru, p.^a haberse puesto difi
cultades.

Resoluc.ⁿ en 31.
18 de Dic.^e de 60.

Leg. 3.^o

n.º 3 sub 3

Cedula p.^a q.^e las Aud.^{as} conocieren de las quejas
de los Indios en punto a los repartim.^{tos}

29 de Nov.^e de 64

Leg. 3.^o

n.º 4 sub 3.

Orta al Virrey del Peru p.^a q.^e atienda a los
Indios en las quejas de repartim.^{tos}

7 de Set.^e de 68.

Leg. 3.^o
n.º 43 sub 3.

Cedula p.^a q.^e el Virrey del Peru y Aud.^{as} de
alli, y Charcas con el Protector miren p.^a los In-
dios en quejas de repartim.^{tos}

25 de Dic.^e de 72.

Leg. 3.^o

n.º 50 sub 3.

Providencia del Consejo p.^a evitar daños en los
repartim.^{tos} de la Provincia de Pilaya a representa-
cion de su Correo.

20 de Junio de 77.

Leg. 3.^o
n.º 18 sub B.

Cedula circular p.^a q. los Virreyes, Arzobispos, y Obispos informasen de la utilidad, ó daños de los repartim.^{tos}

21 de Ag.^{to} de 77

Leg. 2.^o
n.º 2.^o

Real cédula p.^a nuevo arreglo de arancel de reparim.^{tos} en el Peru, y Buenos Aires.

20 de Oct.^e de 77.

Leg. 2.^o
n.º 6.

Otra p.^a q. el Virrey del Peru se arreglase a la anterior de 77, y viere si era posible quitar los repartim.^{tos}

5 de Marzo de 78.

Leg. 3.^o
n.º 2.^o sub L.

Otra a los Virreyes del Peru, y N. E. recordandoles el informe q. se les pidió en 77 re reparim.^{tos}

24 de Feb.^o de 79.

Leg. 2.^o
n.º 7.

Otra al Visitador del Peru Areche irrimando: le debian quitar los repartim.^{tos} pero q. esperase la Instruccion de Yntend.^{tes}

24 de Ab.^l de 88.

Leg. 2.^o
n.º 8.

Otra autorizando al Virrey del Peru Jauregui p.^a q. de acuerdo con el Visitador prohibieren los repartim.^{tos} sin embargo de la anterior de 24 de Abril, señalando a los Concejeros. ruelos competentes.

25 de Mayo de 88

Leg. 2.^o
n.º 9.

Real orden aprobando el bando del Virrey del Peru de 9 de Dic.^e de 80 en q. procribio los repartim.^{tos}

12 de Julio de 88.

Leg. 2.^o
n.º 10

Otra aplaudiendo el proyecto del Sr. Excmo. Visitador del Peru p.^a suplir los repartim.^{tos} p. medio del Conculado.

24 de En.^o de 85.

Leg. 2.
n.º 8. Real oñ desaprobando dho proyecto 23 de Julio de 85.

Leg. 44.
n.º 1. Oña al Superintendente Subdelegado del Peru re-
pitendo la prohibicion de ^{to} repartim. 26 de Feb.º de 86.

~~Leg. 2.º n.º 12~~
~~Oña p.º q.º los Subdelegados no hagan repartimientos. 23 de Oct.º de 86~~

Leg. 2.º
n.º 44. Real oñ al mismo p.º q. se castigare con el
mayor rigor qualquiera contravencion a la
orden. en este punto 26 de Feb.º de 87.

Leg. 2.º
n.º 83. Oña de quedar S. M. enserado de un vando del
Peru promoviendo el Comercio libre. 8 de Abril de 87.

Leg. 36.
n.º 5.º Real oñ aprobando las dos Circulares del Vir-
rey de N. E. la una p.º la rigurosa observancia
de la prohibicion de repartim. ^{to} y la otra reex-
vada q. mandaba modificar las penas. 13 de Mayo de 98.

Leg. 36.
n.º 4. Oña declarando privativo del Virreynato de
N. E. el conocim. ^{to} de ^{to} quejas de repartim. 13 de Junio de 98.

Indiferente.

Leg.º 5
n.º 9. Instruñ.º de Propios y Arbitrios C.º España. 30 de Julio de 60

Leg.º 31
n.º 5. Real oñ aproando las providencias del Vi-
rey Amat para q.º los oficiales q.º recorda-
ren las deudas atrasadas de su tipo 29 de Jun.º de 72

Leg.º 31
n.º 5.º Reglam.º de la Aduana de Lima C.º la re-
caudal.º de Pi.ºños 1773

Leg.º 31
n.º 6. Real orden p.º q.º el Virrey Amat estableciese
una contad.º con el nombre de Alcabala del
Viento como en Mexico. 5 de Abril de 73

Leg^o 11
n^o 8

Real c^om aprobando las providencias dadas p^a el Sr Escobedo p^a arreglar las funciones del Director de Acabalar del Peru 22 de Nov^{re} de 83

Leg^o 12
n^o 25

Real c^om separando la Superintendencia Subdelegada de Anogues de la Casa de Moneda, y uniendo la al Virreynato de N.E. 17 de Nov^{re} de 87

Leg^o 12
n^o 3

Circular p^a q^e ocupare una plaza de oficial p^a un individuo de Juaninos. Tiene la nota de esta de agosto 18 de Nov^{re} de 87

Leg^o 12
n^o 22

Otra circular corrigiendo la cont^{nia} de los S^{rs} Abul de 89 d^o de danza y Medias-Anatas.

Leg^o 12
n^o 19

Dos Reales c^om^{en} la 1^a p^a q^e el Virrey de Mexico perfeccionar el establecim^{to} de fabrica de Salina en aquella Capital, y la 2^a aprobando con calidad de p^a ahora la orden q^e se hizo y encargandole mayor examen. 20 de Dic^{re} de 89 y 14 de Feb^{re} de 90

Leg^o 12
n^o 22

Real c^om al Virrey de Mexico aprobando lo q^e habia hecho en v^o de la de 8^o de Abul de 89 p^a la extincion de Cortad^{ura} de lana con algunas preremiones 25 de Jun^o de 90

Leg^o 12
n^o 11

Real c^om aprobando las p^{ro} del Virrey Mexilla p^a q^e se el mejor establecim^{to} de la direccion de Acabalar, y Pulquer foraneos. 30 de Jun^o de 90

Leg^o 12
n^o 23

Cinco Reales ordenes dando p^{ro} al Sr el arreglo y fomento de las Salinas de Penal blanco, y Taporillo 12 de Enero 18, de Jun^o 11 de May^o de 90. 13 de E^{ne} y 8 de Abul de 91

Leg^o 12
n^o 20

Otra ordenando el precio de los Maizos en Mexico para evitar introduccion de Extrangeros 16 de May^o de 90

Leg^o 12
n^o 12
Don Pheles ordenes aprorando la conducta del Virrey, y desaprorando la del Regente de Indias en el asunto del circuito de la Herederos del Conde de la Torre Cerio. 20 de Mayo de 90

Leg^o 12
n^o 28.
Para que se el modo de terminar ala Com^{na} de Indias el Fabunal de Cuernavaca de N. E. las que debe dirigir 24 de Mayo de 90

Leg^o 12
n^o 24
Para autorizando al Virrey de N. E. para arreglar la pensión de los pulpericos por el año de compericivo

Leg^o 12
n^o 16
Para aboliendo el uso del Trauchamo en la Aduana de Mexico 13 de Mayo de 91

Leg^o 12
n^o 15
Real c^om mandando cesar el disp^o ciento de Alcabala impuesto commoniro de las guerra en Mexico, y continuar el privilegio del Consulado de no pagar d^o de venencia. 20 de Mayo de 91

Leg^o 12
n^o 18
Para concediendo exención de Alcabala a los oreñillos y frutos q^e se introducen en los Reales de Guanajuato, y de mas del Reyno de Mexico 10 de Abril de 91

Leg^o 12
n^o 14
Para dar p^o ordenes acerca de los gloria de Cuernavaca del Oramo de Alcabalas y ante glo al Tribunal de guerra de Mexico. 16 de Abril de 92

[The page contains approximately 15 lines of handwritten text, which is extremely faint and largely illegible. The text appears to be organized into a list or table with horizontal lines separating the entries. Some words are difficult to discern but may include terms like 'Comun', 'Cuerpo', and 'Cuerpo'. The right margin contains some faint vertical markings or numbers.]

